

SUPUESTOS FÁCTICOS DE NO CONSUMACIÓN MATRIMONIAL Y SU PRUEBA, A LA LUZ DE LOS PROCEDIMIENTOS CANÓNICOS DE DISOLUCIÓN SUPER RATO ESPAÑOLES

Por

CARMEN PEÑA GARCÍA
Profesora Propia Agregada
U. P. Comillas

cpgarcia@comillas.edu

Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado 42 (2016)

RESUMEN: Dentro de la actividad de los tribunales eclesiásticos, los procedimientos canónicos de disolución del matrimonio no consumado resultan bastante desconocidos. Se trata de resoluciones cuyo acceso y estudio no resulta sencillo, dada la falta de publicación de los rescriptos pontificios concediendo la disolución, menos aún de las respuestas de la Sede Apostólica rechazando la petición; además, son decisiones sumamente sintéticas, carentes de motivación jurídica, a diferencia de las sentencias judiciales. Esto constituye una laguna significativa, teniendo en cuenta que estas resoluciones canónicas pueden llegar a obtener eficacia civil en el ordenamiento jurídico español, previa su homologación por un juez estatal.

Este artículo pretende cubrir esta laguna, ofreciendo una aproximación a estas resoluciones pontificias de disolución -basada en el análisis directo de los autos de los procedimientos canónicos tendentes a la obtención de la disolución- que permita conocer cuáles son los casos de disolución por no consumación planteados por católicos españoles, cómo se tramitan estos expedientes y qué respuesta reciben de la Sede Apostólica. Con este fin, en este estudio se han recopilado y analizado 112 procedimientos de disolución canónica del matrimonio no consumado tramitados en diócesis españolas. El número de resoluciones y la variedad de supuestos fácticos recogidos en ellas permite tener una visión bastante amplia de la diversidad de casos de hecho que pueden plantearse en estas causas y de los criterios de la Congregación en la resolución de las mismas.

El artículo realiza un estudio sustantivo y procesal de los casos, prestando especial atención a los supuestos fácticos más comunes y a los motivos originantes de la no consumación del matrimonio, así como a cuestiones relativas a la prueba de dichos supuestos. El artículo profundiza asimismo en los criterios seguidos por la Sede Apostólica para la imposición, en su caso, del veto para contraer nuevo matrimonio a alguna de las partes, y aporta también algunos datos estadísticos significativos sobre estos procedimientos de disolución super rato a nivel universal y en España

PALABRAS CLAVE: acto conyugal, veto, vínculo matrimonial, rescripto pontificio, impotencia coeundi.

SUMARIO: 1. PLANTEAMIENTO E INTERÉS DEL TEMA. 2. DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE EL NÚMERO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS DISOLUCIONES SUPER RATO A NIVEL UNIVERSAL Y ESPAÑOL. 2.1. Progresiva disminución en el número de disoluciones super rato planteadas. 2.2. Distribución de los procedimientos por países y continentes. 2.3. Datos sobre la tramitación en fase diocesana: causas enviadas a la Sede Apostólica y sentido del voto. 2.4. Carácter residual de las disoluciones respecto a las nulidades. 3. REQUISITOS Y EFECTOS CANÓNICOS DE LA CONCESIÓN DE LA DISOLUCIÓN PONTIFICIA DE MATRIMONIO NO CONSUMADO. 3.1. Requisitos para la concesión de la disolución. 3.1.1. La no consumación del matrimonio. 3.1.2. La existencia de justa causa. 3.2. Efectos canónicos de la concesión de la disolución y posibles cláusulas prohibitivas de nuevo matrimonio. 4. LA PRUEBA DE LA NO CONSUMACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUPER RATO ESPAÑOLES. 4.1. El argumento físico. 4.2. El argumento moral. 5. LOS SUPUESTOS FÁCTICOS EN LOS PROCEDIMIENTOS SUPER RATO ESPAÑOLES: MOTIVOS DE LA NO

CONSUMACIÓN DEL MATRIMONIO Y SU PRUEBA. 5.1. Motivos de inconsumación por parte del varón. 5.1.1- Disfunción eréctil de origen orgánico. 5.1.2- Disfunción eréctil de origen psicógeno. 5.1.3. Otras causas de naturaleza psicosexual. 5.1.4. Otras causas de naturaleza psíquica. 5.1.5. Homosexualidad. 5.1.6. Falta de deseo y atracción sexual hacia la esposa. 5.1.7. Eyaculación precoz. 5.1.8. Fimosis. 5.1.9. Falta de convivencia conyugal. 5.1.10. Exclusión voluntaria de la consumación, pese a la convivencia. 5.2. Motivos de inconsumación por parte de la mujer. 5.2.1. Vaginismo de origen orgánico. 5.2.2. Vaginismo psicógeno. 5.2.3. Fobia al acto sexual. 5.2.4. Falta de amor y/o atracción sexual hacia el esposo. 5.2.5. Negativa voluntaria de la esposa a la consumación. 5.2.6. Otras causas orgánicas: artrosis de cadera. 5.3. Concurrencia de causas por parte de ambos esposos. 5.4. Algunos datos deducibles de los procedimientos super rato españoles. 6. LA IMPOSICIÓN DEL VETO EN LOS CASOS ESPAÑOLES. 6.1. Algunos datos estadísticos. 6.2. Criterios para la imposición y levantamiento del veto. 7. CONCLUSIONES.

FACTUAL ASSUMPTIONS ON THE NON-CONSUMMATION OF MARRIAGE AND ITS PROOF, IN THE LIGHT OF THE SPANISH CANONICAL PROCEDURES FOR THE DISSOLUTION OF A MARRIAGE *RATUM ET NON CONSUMMATUM*

ABSTRACT: The procedures for dissolution of non-consummated marriage are quite unknown within the activity of the ecclesiastical courts in matrimonial matters. Canonical dissolutions of non-consummated marriages are resolutions whose access and study is not easy, since the Pontifical rescripts granting the dissolution of the marriage are not published, neither the responses of the Apostolic See rejecting these petitions; besides, they are synthetic resolutions, devoid of legal motivation, quite different from judicial judgments. That represents a significant gap, bearing in mind that resolutions arising from these procedures can achieve, according to the Spanish system, civil effect, once they are approved by a civil judge.

This research aims to fill this gap, providing an approach to the procedures of dissolution, so that it would be possible to know which cases of canonical dissolution for non-consummated marriage were introduced in Spain, and how these cases were handled, including the answer they received from the Holy See. With this purpose, 112 dissolution procedures of non-consummated canonical marriages, followed in the Spanish dioceses, have been compiled and analyzed. The number of unpublished resolutions and the variety of situations contained in them give a fairly broad view of the diverse cases that arise in these causes and the criteria of the Congregation for their resolution.

This article carries out a substantive and procedural study of cases, paying special attention to the most common factual assumptions and origin grounds of non-consummation of the marriage, as well as the issues concerning the proof in these cases. The article also deepens in the criteria for the imposition of a prohibition (*vetitum*) for a new marriage to any of the parties, and provides some significant statistical data on these processes for the dissolution of the non-consummated marriages in the world and in Spain.

KEYWORDS: Conyugal act, prohibition for a new marriage, matrimonial bond, Pontifical rescript, Sexual impotence.

1. PLANTEAMIENTO E INTERÉS DEL TEMA

Al igual que las sentencias canónicas de nulidad matrimonial, también las disoluciones pontificias de matrimonio rato y no consumado pueden tener eficacia civil en España, de conformidad con el art. VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español, y el art. 80 del Código Civil, si son declaradas ajustadas al derecho del Estado por sentencia del juez civil, conforme a los trámites del art.778 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil¹. Esta posibilidad de concesión de eficacia civil a estas disoluciones pontificias sobre matrimonio no consumado viene contemplada igualmente, por vía concordataria, en varios países, fundamentalmente europeos².

Pese a ser decisiones canónicas susceptibles de reconocimiento civil, se trata de resoluciones cuyo conocimiento y estudio no resulta fácil, dada la falta de publicación de los rescriptos pontificios y -menos aún- de las respuestas denegatorias de la Sede Apostólica. Además, son resoluciones -a diferencia de las sentencias judiciales- sumamente sintéticas y carentes de una motivación jurídica suficiente, lo que hace que estos procedimientos de disolución del matrimonio no consumado sean, en líneas generales, unos grandes desconocidos dentro de la actividad de los órganos jurisdiccionales eclesiásticos en materia matrimonial.

Este artículo pretende cubrir esta laguna, ofreciendo una aproximación a estas resoluciones pontificias de disolución -basada en el análisis directo de los autos de los procedimientos canónicos tendentes a la obtención de la disolución- que permita conocer cuáles son los supuestos fácticos de disolución por no consumación planteados por católicos españoles y qué respuesta reciben de la Sede Apostólica, sin descuidar cuestiones relevantes como los medios de prueba utilizados o la imposición en su caso de un veto para contraer nuevo matrimonio a la parte causante de la no consumación, cuestión que, aparte su interés sustantivo, suele resultar orientadora -dada la ausencia de motivación de estas resoluciones- de los criterios seguidos por la Sede Apostólica en la resolución de estos expedientes.

Para ello, no obstante las dificultades derivadas de su dispersión y dificultad de acceso a estas fuentes³, se han recopilado y analizado 112 procedimientos de disolución canónica del

¹ La bibliografía sobre la eficacia civil de estas resoluciones es amplísima; a modo de síntesis, me remito a la recogida en C. PEÑA GARCÍA, *Régimen jurídico español de reconocimiento de eficacia civil a las resoluciones matrimoniales canónicas: status quaestionis*, en C. GUZMÁN (ed.), *Iglesia - Comunidad política. Del desencuentro a la comprensión. Estudios jurídicos en homenaje al Prof. Carlos Corral*, Madrid 2016, 181-206.

² En la actualidad, este reconocimiento concordatario de las disoluciones canónicas de matrimonio no consumado está vigente, con diversos requisitos, en España, Portugal, Malta, Andorra, Croacia, Lituania, República Eslovaca, República Dominicana, Mozambique y Cabo Verde. Cfr. R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *La disolución canónica del matrimonio en los Concordatos*, en C. GUZMÁN (ed.), *Iglesia - Comunidad política...*, o.c., 141-179; también -aunque referido más ampliamente a las resoluciones matrimoniales canónicas en su conjunto- R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Eficacia civil de las resoluciones canónicas en Derecho Concordatario comparado: Estudios Eclesiásticos* 87 (2012) 791-838.

³ Dada su falta de publicación y la falta de motivación de las resoluciones, el estudio de estas causas exige el acceso directo del investigador a los archivos de las curias diocesanas para obtener los autos íntegros del procedimiento y poder deducir en qué hechos y fundamentos jurídicos se basa la resolución. Por otro lado, la misma determinación de la distribución de esos procedimientos por diócesis resulta muy compleja, dada la multiplicidad de diócesis españolas -70 en total, 69 territoriales y el Arzobispado Castrense- y la ausencia, a nivel de Conferencia Episcopal, de una estadística de las causas tramitadas en cada una de ellas. Sobre esta cuestión, los datos son, por tanto, fragmentarios, si bien cabe afirmar que Madrid continúa siendo la diócesis líder en la tramitación de este tipo de expedientes, mientras que en muchos tribunales eclesiásticos españoles -incluida la

matrimonio no consumado tramitados en diversas diócesis españolas⁴. El número de resoluciones y la variedad de supuestos fácticos recogidos en ellas permite tener una visión bastante amplia de la diversidad de casos que pueden plantearse en estas causas y de los criterios de la Congregación en la resolución de las mismas, posibilitando de este modo el estudio sustantivo y procesal de unos procedimientos y resoluciones difíciles de conocer, dada su peculiar regulación.

No obstante, antes de entrar en el análisis de los autos de estos procedimientos *super rato*, resulta conveniente contextualizar la relevancia de estas disoluciones canónicas aportando algunos datos estadísticos significativos sobre estos procedimientos de disolución *super rato*, tanto a nivel universal como en España. Una vez hecha esa presentación, se presentarán sintéticamente los requisitos -sustantivos y procesales- que exige la disolución pontificia y los efectos de misma en el ámbito canónico para, a continuación, presentar los datos y conclusiones deducibles del análisis del centenar de procedimientos recopilados, prestando especial atención a los medios de prueba utilizados para la prueba de la no consumación del matrimonio, a los motivos causantes de la no consumación del matrimonio según se deduce de las causas españolas y a los criterios seguidos para la imposición y posterior levantamiento del veto añadido por la Sede Apostólica en algunos rescriptos. Finaliza el artículo con unas conclusiones en las que se aborda sintéticamente algunas de las principales cuestiones sustantivas y procesales que plantean -*ad intra* del propio ordenamiento canónico- estas disoluciones vinculares.

2. DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE EL NÚMERO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS DISOLUCIONES *SUPER RATO* A NIVEL UNIVERSAL Y ESPAÑOL

Las estadísticas vaticanas correspondientes a los años 2000-2012⁵ muestran algunos datos interesantes relativos al número y distribución de estos procedimientos a nivel mundial.

misma Rota de la Nunciatura Apostólica- no se ha incoado ningún procedimiento de disolución *super rato* en los últimos años: cfr. C. PEÑA GARCÍA, *La disolución del matrimonio rato y no consumado. Estudio de las causas tramitadas en las diócesis españolas* (Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid), Madrid 2015.

⁴ Con respecto a esta tarea de recopilación de fuentes, debo manifestar mi profundo agradecimiento a D. Isidro Arnáiz, Vicario Judicial del Tribunal Metropolitano de Madrid hasta junio de 2015, por facilitar amablemente esta investigación, permitiéndome el acceso al Archivo del Tribunal, lo que ha posibilitado la obtención y análisis de autos correspondientes a procedimientos planteados desde la década de los noventa hasta 2011. Asimismo, ha sido determinante en esta recogida de procedimientos *super rato* la colaboración de D. Sebastián Sánchez Maldonado, Vicario Judicial del Tribunal Metropolitano de Granada y de D^a Matilde Pastor, Defensora del vínculo de dicho tribunal; de D. Pablo Ormazabal, Vicario Judicial del Tribunal de Alcalá de Henares; y de D. José Juan Alarcón, Vicario Judicial de Almería, quienes me han facilitado el acceso a los expedientes objeto de esta investigación.

⁵ Los datos que se ofrecen en este epígrafe están todos ellos sacados de los ejemplares - correspondientes a los años 2000 a 2012- del *Annuario Statisticum Ecclesiae*, publicación elaborada anualmente por Secretaría de Estado en la que se ofrecen datos relevantes sobre la actividad de la

2.1. Progresiva disminución en el número de disoluciones *super rato* planteadas

Tomando en consideración los datos a nivel mundial, se observa que en estos 13 años se ha producido -salvando algún repunte ocasional- una progresiva y notable disminución del número de estos procedimientos, habiéndose pasado de 519 solicitudes en el año 2000 a 331 en 2012.

CUADRO N° 1
Procesos *super rato* introducidos por años y países (2000-2012)

| AÑO | TOTAL | Italia | India | España | México | Alemania | Colombia |
|--------------|----------------|---------------|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| 2000 | 519 | 134 | 54 | 58 | 11 | 34 | 30 |
| 2001 | 474 | 94 | 66 | 57 | 15 | 33 | 33 |
| 2002 | 443 | 109 | 56 | 45 | 12 | 32 | 28 |
| 2003 | 611 | 98 | 59 | 44 | 239 | 23 | 17 |
| 2004 | 523 | 109 | 45 | 62 | 105 | 45 | 14 |
| 2005 | 436 | 157 | 60 | 43 | 6 | 38 | 26 |
| 2006 | 432 | 123 | 81 | 45 | 4 | 23 | 20 |
| 2007 | 432 | 113 | 60 | 35 | 3 | 21 | 17 |
| 2008 | 364 | 102 | 67 | 20 | 4 | 26 | 5 |
| 2009 | 351 | 112 | 66 | 29 | 3 | 23 | 14 |
| 2010 | 378 | 86 | 64 | 22 | 8 | 38 | 18 |
| 2011 | 300 | 76 | 66 | 11 | 5 | 25 | 17 |
| 2012 | 331 | 93 | 64 | 19 | 7 | 30 | 16 |
| TOTAL | 5.594 | 1.406 | 808 | 490 | 422 | 391 | 255 |
| % | 100,00% | 25,13% | 14,44% | 8,76% | 7,54% | 6,99% | 4,56% |

| AÑO | Polonia | Irlanda | Brasil | EE.UU. | Francia | Argentina | Puerto Rico | Resto del mundo |
|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|-----------------|
| 2000 | 22 | 32 | 13 | 8 | 9 | 17 | 2 | 95 |
| 2001 | 9 | 12 | 25 | 11 | 6 | 7 | 1 | 105 |
| 2002 | 14 | 17 | 4 | 9 | 7 | 6 | 2 | 102 |
| 2003 | 15 | 7 | 6 | 11 | 6 | 2 | - | 84 |
| 2004 | 8 | 11 | 3 | 5 | 1 | 1 | 2 | 112 |
| 2005 | 9 | 12 | 4 | 6 | 7 | 6 | 1 | 61 |
| 2006 | 21 | 13 | 15 | 13 | 3 | 4 | - | 67 |
| 2007 | 18 | 17 | 22 | 10 | 5 | 7 | 1 | 103 |
| 2008 | 11 | 11 | 12 | 8 | 4 | 7 | 1 | 86 |
| 2009 | 8 | 4 | 9 | 5 | 1 | 7 | - | 70 |
| 2010 | 9 | 7 | 6 | 8 | 32 | 2 | 6 | 72 |
| 2011 | 12 | 11 | 7 | 7 | - | 1 | 4 | 58 |
| 2012 | 7 | 9 | 6 | 11 | 4 | 4 | 1 | 60 |
| TOTAL | 163 | 163 | 132 | 112 | 85 | 71 | 21 | 1.075 |
| % | 2,91% | 2,91% | 2,36% | 2,00% | 1,52% | 1,27% | 0,38% | 19,22% |

Datos obtenidos de los "Annuarium Statisticum Ecclesia" de los años 2000 a 2012

2.2. Distribución de los procedimientos por países y continentes

En cuanto a su distribución por países, los datos muestran que, en estos procedimientos - a diferencia, p.e., de los procesos de nulidad- hay un mayor peso de la tradición en el tratamiento de estas causas, que hace que países “pequeños”, como Italia o España, con un número de católicos comparativamente menor -en términos absolutos- que países más extensos de amplia población católica⁶, ocupen sin embargo los primeros puestos en el ranking: así, en términos generales, Italia aparece, con mucho, como el primer país en número de procedimientos *super rato*, seguido en segundo lugar por la India.

Tradicionalmente, España aparecería como el siguiente país en número de procedimientos *super rato*, si bien en los últimos años se percibe una disminución importante del número de solicitudes planteadas -en paralelismo, por otro lado, con el continuado descenso en el número de nulidades- que la ha hecho pasar, en los últimos años, al cuarto lugar del ranking, por detrás de Alemania. Los siguientes países en mayor número de procedimientos de disolución *super rato* serían, por este orden, Colombia, Polonia, Brasil, Irlanda, Estados Unidos, Francia, México y Argentina.

⁶ Es llamativo, p.e., que Estados Unidos de América, donde se plantean más de la mitad de las causas de nulidad que anualmente se tramitan en todo el mundo, ocupe en este ranking un puesto casi testimonial, tramitando únicamente en torno al 2% de los procedimientos *super rato*: ver cuadros 1 y 2. Especialmente complejo aparece el caso de México, con un número muy bajo de causas tramitadas anualmente (en torno al 1,39% tomando los datos de los últimos 6 años: cuadro 2), si bien en 2003 y 2004 presentaron un número inusualmente alto y verdaderamente llamativo de causas, 239 y 105 (ver cuadro 1).

CUADRO N° 2
Procesos *super rato* introducidos por años y países (2007-2012)

| AÑO | TOTAL | Italia | India | Alemania | España | Colombia | Polonia |
|--------------|----------------|---------------|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| 2007 | 432 | 113 | 60 | 21 | 35 | 17 | 18 |
| 2008 | 364 | 102 | 67 | 26 | 20 | 5 | 11 |
| 2009 | 351 | 112 | 66 | 23 | 29 | 14 | 8 |
| 2010 | 378 | 86 | 64 | 38 | 22 | 18 | 9 |
| 2011 | 300 | 76 | 66 | 25 | 11 | 17 | 12 |
| 2012 | 331 | 93 | 64 | 30 | 19 | 16 | 7 |
| TOTAL | 2.156 | 582 | 387 | 163 | 136 | 87 | 65 |
| % | 100,00% | 26,99% | 17,95% | 7,56% | 6,31% | 4,04% | 3,01% |

| AÑO | Brasil | Irlanda | EE.UU. | Francia | México | Argentina | Puerto Rico | Resto del mundo |
|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|-----------------|
| 2007 | 22 | 17 | 10 | 5 | 3 | 7 | 1 | 103 |
| 2008 | 12 | 11 | 8 | 4 | 4 | 7 | 1 | 86 |
| 2009 | 9 | 4 | 5 | 1 | 3 | 7 | - | 70 |
| 2010 | 6 | 7 | 8 | 32 | 8 | 2 | 6 | 72 |
| 2011 | 7 | 11 | 7 | - | 5 | 1 | 4 | 58 |
| 2012 | 6 | 9 | 11 | 4 | 7 | 4 | 1 | 60 |
| TOTAL | 62 | 59 | 49 | 46 | 30 | 28 | 13 | 449 |
| % | 2,88% | 2,74% | 2,27% | 2,13% | 1,39% | 1,30% | 0,60% | 20,83% |

Datos obtenidos de los "Annuarium Statisticum Ecclesia" de los años 2000 a 2012

Si, en vez de por países, se toman en consideración los datos globales de este milenio por continentes, el predominio de Europa es claro:

CUADRO N° 3
Procesos *super rato* introducidos por continentes (2000 – 2012)

| AÑOS | TOTAL N° | EUROPA | | AMÉRICA | | ASIA | | AFRICA | | OCEANÍA | |
|------------------|--------------|--------------|---------------|--------------|---------------|--------------|---------------|------------|--------------|-----------|--------------|
| | | N° | % | N° | % | N° | % | N° | % | N° | % |
| 2000 | 519 | 325 | 62,62% | 95 | 18,30% | 62 | 11,95% | 20 | 3,85% | 17 | 3,28% |
| 2001 | 474 | 260 | 54,85% | 103 | 21,73% | 89 | 18,78% | 10 | 2,11% | 12 | 2,53% |
| 2002 | 443 | 265 | 59,82% | 76 | 17,16% | 74 | 16,70% | 12 | 2,71% | 16 | 3,61% |
| 2003 | 611 | 225 | 36,82% | 284 | 46,48% | 85 | 13,91% | 5 | 0,82% | 12 | 1,96% |
| 2004 | 523 | 269 | 51,43% | 143 | 27,34% | 77 | 14,72% | 20 | 3,82% | 14 | 2,68% |
| 2005 | 436 | 289 | 66,28% | 55 | 12,61% | 85 | 19,50% | 7 | 1,61% | - | - |
| 2006 | 432 | 255 | 59,03% | 62 | 14,35% | 96 | 22,22% | 19 | 4,40% | - | - |
| 2007 | 432 | 245 | 56,71% | 72 | 16,67% | 97 | 22,45% | 18 | 4,17% | - | - |
| 2008 | 364 | 198 | 54,40% | 47 | 12,91% | 84 | 23,08% | 34 | 9,34% | 1 | 0,27% |
| 2009 | 351 | 192 | 54,70% | 61 | 17,38% | 87 | 24,79% | 9 | 2,56% | 2 | 0,57% |
| 2010 | 378 | 221 | 58,47% | 63 | 16,67% | 84 | 22,22% | 9 | 2,38% | 1 | 0,26% |
| 2011 | 300 | 157 | 52,33% | 47 | 15,67% | 79 | 26,33% | 15 | 5,00% | 2 | 0,67% |
| 2012 | 331 | 184 | 55,59% | 54 | 16,31% | 82 | 24,77% | 11 | 3,32% | - | - |
| 2000-2012 | 5.594 | 3.085 | 55,15% | 1.162 | 20,77% | 1.081 | 19,32% | 189 | 3,38% | 77 | 1,38% |

Datos obtenidos de los "Annuarium Statisticum Ecclesia" de los años 2000 a 2012

Dentro de cada continente, por su parte, los datos muestran con más detalle esta evolución en el número de procedimientos y las variaciones en los casos enviados por cada país.

En Europa, el peso de Italia es indudable, constituyendo el 45% de los procedimientos europeos; de hecho, en las diócesis italianas se plantean en torno al 25% de las solicitudes mundiales.

CUADRO N° 4
Procesos *super rato* introducidos en Europa (2000 – 2012)

| AÑOS | TOTAL | EUROPA | | Italia | | España | | | Alemania | | |
|------------------|--------------|--------------|--------------|---------------|---------------|------------|---------------|--------------|------------|---------------|--------------|
| | N° | N° | N° | % (Europa) | % (Total) | N° | % (Europa) | % (Total) | N° | % (Europa) | % (Total) |
| 2000 | 519 | 325 | 134 | 41,23% | 25,82% | 58 | 17,85% | 11,18% | 34 | 10,46% | 6,55% |
| 2001 | 474 | 260 | 94 | 36,15% | 19,83% | 57 | 21,92% | 12,03% | 33 | 12,69% | 6,96% |
| 2002 | 443 | 265 | 109 | 41,13% | 24,60% | 45 | 16,98% | 10,16% | 32 | 12,08% | 7,22% |
| 2003 | 611 | 225 | 98 | 43,56% | 16,04% | 44 | 19,56% | 7,20% | 23 | 10,22% | 3,76% |
| 2004 | 523 | 269 | 109 | 40,52% | 20,84% | 62 | 23,05% | 11,85% | 45 | 16,73% | 8,60% |
| 2005 | 436 | 289 | 157 | 54,33% | 36,01% | 43 | 14,88% | 9,86% | 38 | 13,15% | 8,72% |
| 2006 | 432 | 255 | 123 | 48,24% | 28,47% | 45 | 17,65% | 10,42% | 23 | 9,02% | 5,32% |
| 2007 | 432 | 245 | 113 | 46,12% | 26,16% | 35 | 14,29% | 8,10% | 21 | 8,57% | 4,86% |
| 2008 | 364 | 198 | 102 | 51,52% | 28,02% | 20 | 10,10% | 5,49% | 26 | 13,13% | 7,14% |
| 2009 | 351 | 192 | 112 | 58,33% | 31,91% | 29 | 15,10% | 8,26% | 23 | 11,98% | 6,55% |
| 2010 | 378 | 221 | 86 | 38,91% | 22,75% | 22 | 9,95% | 5,82% | 38 | 17,19% | 10,05% |
| 2011 | 300 | 157 | 76 | 48,41% | 25,33% | 11 | 7,01% | 3,67% | 25 | 15,92% | 8,33% |
| 2012 | 331 | 184 | 93 | 50,54% | 28,10% | 19 | 10,33% | 5,74% | 30 | 16,30% | 9,06% |
| 2000-2012 | 5.594 | 3.085 | 1.406 | 45,58% | 25,13% | 490 | 15,88% | 8,76% | 391 | 12,67% | 6,99% |

| AÑOS | Irlanda | | | Polonia | | | Francia | | | Resto países | | |
|------------------|------------|---------------|--------------|------------|---------------|--------------|-----------|---------------|--------------|--------------|---------------|--------------|
| | N° | % (Europa) | % (Total) | N° | % (Europa) | % (Total) | N° | % (Europa) | % (Total) | N° | % (Europa) | % (Total) |
| 2000 | 32 | 9,85% | 6,17% | 22 | 6,77% | 4,24% | 9 | 2,77% | 1,73% | 36 | 11,08% | 6,94% |
| 2001 | 12 | 4,62% | 2,53% | 9 | 3,46% | 1,90% | 6 | 2,31% | 1,27% | 49 | 18,85% | 10,34% |
| 2002 | 17 | 6,42% | 3,84% | 14 | 5,28% | 3,16% | 7 | 2,64% | 1,58% | 41 | 15,47% | 9,26% |
| 2003 | 7 | 3,11% | 1,15% | 15 | 6,67% | 2,45% | 6 | 2,67% | 98,00% | 32 | 14,22% | 5,24% |
| 2004 | 11 | 4,09% | 2,10% | 8 | 2,97% | 1,53% | 1 | 0,37% | 19,00% | 33 | 12,27% | 6,31% |
| 2005 | 12 | 4,15% | 2,75% | 9 | 3,11% | 2,06% | 7 | 2,42% | 1,61% | 23 | 7,96% | 5,28% |
| 2006 | 13 | 5,10% | 3,01% | 21 | 8,24% | 4,86% | 3 | 1,18% | 69,00% | 27 | 10,59% | 6,25% |
| 2007 | 17 | 6,94% | 3,94% | 18 | 7,35% | 4,17% | 5 | 2,04% | 1,16% | 36 | 14,69% | 8,33% |
| 2008 | 11 | 5,56% | 3,02% | 11 | 5,56% | 3,02% | 4 | 2,02% | 1,10% | 24 | 12,12% | 6,59% |
| 2009 | 4 | 2,08% | 1,14% | 8 | 4,17% | 2,28% | 1 | 0,52% | 28,00% | 15 | 7,81% | 4,27% |
| 2010 | 7 | 3,17% | 1,85% | 9 | 4,07% | 2,38% | 32 | 14,48% | 8,47% | 27 | 12,22% | 7,14% |
| 2011 | 11 | 7,01% | 3,67% | 12 | 7,64% | 4,00% | - | - | - | 22 | 14,01% | 7,33% |
| 2012 | 9 | 4,89% | 2,72% | 7 | 3,80% | 2,11% | 4 | 2,17% | 1,21% | 22 | 11,96% | 6,65% |
| 2000-2012 | 163 | 5,28% | 2,91% | 163 | 5,28% | 2,91% | 85 | 2,76% | 1,52% | 387 | 12,54% | 6,92% |

Datos obtenidos de los "Annuario Statisticum Ecclesiae" de los años 2000 a 2012

La situación en América resulta más repartida, apareciendo Colombia como el país en que, de modo estable, más procedimientos se plantean, si bien es verdad que, en términos absolutos, el anómalo número de causas planteadas en México los años 2003 y 2004 distorsiona de algún modo los resultados.

CUADRO N° 5
Procesos *super rato* introducidos por continentes y países: América (2000 – 2012)

| AÑOS | TOTAL AMÉRICA | | México | | | Colombia | | | Brasil | | |
|------------------|---------------|--------------|------------|----------------|--------------|------------|----------------|--------------|------------|----------------|--------------|
| | N° | N° | N° | % (América) | % (Total) | N° | % (América) | % (Total) | N° | % (América) | % (Total) |
| 2000 | 519 | 95 | 11 | 11,58% | 2,12% | 30 | 31,58% | 5,78% | 13 | 13,68% | 2,50% |
| 2001 | 474 | 103 | 15 | 14,56% | 3,16% | 33 | 32,04% | 6,96% | 25 | 24,27% | 5,27% |
| 2002 | 443 | 76 | 12 | 15,79% | 2,71% | 28 | 36,84% | 6,32% | 4 | 5,26% | 0,90% |
| 2003 | 611 | 284 | 239 | 84,15% | 39,12% | 17 | 5,99% | 2,78% | 6 | 2,11% | 0,98% |
| 2004 | 523 | 143 | 105 | 73,43% | 20,08% | 14 | 9,79% | 2,68% | 3 | 2,10% | 0,57% |
| 2005 | 436 | 55 | 6 | 10,91% | 1,38% | 26 | 47,27% | 5,96% | 4 | 7,27% | 0,92% |
| 2006 | 432 | 62 | 4 | 6,45% | 0,93% | 20 | 32,26% | 4,63% | 15 | 24,19% | 3,47% |
| 2007 | 432 | 72 | 3 | 4,17% | 0,69% | 17 | 23,61% | 3,94% | 22 | 30,56% | 5,09% |
| 2008 | 364 | 47 | 4 | 8,51% | 1,10% | 5 | 10,64% | 1,37% | 12 | 25,53% | 3,30% |
| 2009 | 351 | 61 | 3 | 4,92% | 0,85% | 14 | 22,95% | 3,99% | 9 | 14,75% | 2,56% |
| 2010 | 378 | 63 | 8 | 12,70% | 2,12% | 18 | 28,57% | 4,76% | 6 | 9,52% | 1,59% |
| 2011 | 300 | 47 | 5 | 10,64% | 1,67% | 17 | 36,17% | 5,67% | 7 | 14,89% | 2,33% |
| 2012 | 331 | 54 | 7 | 12,96% | 2,11% | 16 | 29,63% | 4,83% | 6 | 11,11% | 1,81% |
| 2000-2012 | 5.594 | 1.162 | 422 | 36,32% | 7,54% | 255 | 21,94% | 4,56% | 132 | 11,36% | 2,36% |

| AÑOS | EE.UU. | | | Argentina | | | Puerto Rico | | | Resto países | | |
|------------------|------------|----------------|--------------|-----------|----------------|--------------|-------------|----------------|--------------|--------------|----------------|--------------|
| | N° | % (América) | % (Total) | N° | % (América) | % (Total) | N° | % (América) | % (Total) | N° | % (América) | % (Total) |
| 2000 | 8 | 8,42% | 1,54% | 17 | 17,89% | 3,28% | 2 | 2,11% | 0,39% | 14 | 14,74% | 2,70% |
| 2001 | 11 | 10,68% | 2,32% | 7 | 6,80% | 1,48% | 1 | 0,97% | 0,21% | 11 | 10,68% | 2,32% |
| 2002 | 9 | 11,84% | 2,09% | 6 | 7,89% | 1,35% | 2 | 2,63% | 0,45% | 15 | 19,74% | 3,39% |
| 2003 | 11 | 3,87% | 1,80% | 2 | 0,70% | 0,33% | - | - | - | 9 | 3,17% | 1,47% |
| 2004 | 5 | 3,50% | 0,96% | 1 | 0,70% | 0,19% | 2 | 1,40% | 0,38% | 13 | 9,09% | 2,49% |
| 2005 | 6 | 10,91% | 1,38% | 6 | 10,91% | 1,38% | 1 | 1,82% | 0,23% | 6 | 10,91% | 1,38% |
| 2006 | 13 | 20,97% | 3,01% | 4 | 6,45% | 0,93% | - | - | - | 6 | 9,68% | 1,39% |
| 2007 | 10 | 13,89% | 2,31% | 7 | 9,72% | 1,62% | 1 | 1,39% | 0,23% | 12 | 16,67% | 2,78% |
| 2008 | 8 | 17,02% | 2,20% | 7 | 14,89% | 1,92% | 1 | 2,13% | 0,27% | 10 | 21,28% | 2,75% |
| 2009 | 5 | 8,20% | 1,42% | 7 | 11,48% | 1,99% | - | - | - | 23 | 37,70% | 6,55% |
| 2010 | 8 | 12,70% | 2,12% | 2 | 3,17% | 0,53% | 6 | 9,52% | 1,59% | 15 | 23,81% | 3,97% |
| 2011 | 7 | 14,89% | 2,33% | 1 | 2,13% | 0,33% | 4 | 8,51% | 1,33% | 6 | 12,77% | 2,00% |
| 2012 | 11 | 20,37% | 3,32% | 4 | 7,41% | 1,21% | 1 | 1,85% | 0,30% | 9 | 16,67% | 2,72% |
| 2000-2012 | 112 | 9,64% | 2,00% | 71 | 6,11% | 1,27% | 21 | 1,81% | 0,38% | 149 | 12,82% | 2,66% |

Datos obtenidos de los "Annuarium Statisticum Ecclesia" de los años 2000 a 2012

En Asia, por su parte, el peso de la India es total, rondando el 75% del total de procedimientos planteados en ese continente:

CUADRO N° 6
Procesos *super rato* introducidos por continentes y países: Asia (2000 – 2012)

| AÑOS | TOTAL | ASIA | INDIA | | RESTO PAÍSES | | | |
|------------------|--------------|--------------|------------|---------------|---------------|------------|---------------|--------------|
| | N° | N° | N° | % (Asia) | % (Total) | N° | % (Asia) | % (Total) |
| 2000 | 519 | 62 | 54 | 87,10% | 10,40% | 8 | 12,90% | 1,54% |
| 2001 | 474 | 89 | 66 | 74,16% | 13,92% | 23 | 25,84% | 4,85% |
| 2002 | 443 | 74 | 56 | 75,68% | 12,64% | 18 | 24,32% | 4,06% |
| 2003 | 611 | 85 | 59 | 69,41% | 9,66% | 26 | 30,59% | 4,26% |
| 2004 | 523 | 77 | 45 | 58,44% | 8,60% | 32 | 41,56% | 6,12% |
| 2005 | 436 | 85 | 60 | 70,59% | 13,76% | 25 | 29,41% | 5,73% |
| 2006 | 432 | 96 | 81 | 84,38% | 18,75% | 15 | 15,63% | 3,47% |
| 2007 | 432 | 97 | 60 | 61,86% | 13,89% | 37 | 38,14% | 8,56% |
| 2008 | 364 | 84 | 67 | 79,76% | 18,41% | 17 | 20,24% | 4,67% |
| 2009 | 351 | 87 | 66 | 75,86% | 18,80% | 21 | 24,14% | 5,98% |
| 2010 | 378 | 84 | 64 | 76,19% | 16,93% | 20 | 23,81% | 5,29% |
| 2011 | 300 | 79 | 66 | 83,54% | 22,00% | 13 | 16,46% | 4,33% |
| 2012 | 331 | 82 | 64 | 78,05% | 19,34% | 18 | 21,95% | 5,44% |
| 2000-2012 | 5.594 | 1.081 | 808 | 74,75% | 14,44% | 273 | 25,25% | 4,88% |

Datos obtenidos de los "Annuario Statisticum Ecclesia" de los años 2000 a 2012

2.3. Datos sobre la tramitación en fase diocesana: causas enviadas a la Sede Apostólica y sentido del voto

Además de, en términos generales, un buen ritmo en la tramitación de las causas incoadas, de los datos recogidos a nivel universal se desprende que la mayoría de las solicitudes -en torno a 3/4 partes de las mismas- se envían a la Sede Apostólica con voto del Obispo favorable a la concesión de la gracia.

Por el contrario, el número de causas que se envía con voto episcopal contrario a la concesión de la gracia es extremadamente bajo (un 3,48% de media, variando según los años entre un excepcional 10% y los más frecuentes 1-2%), mientras que el número de causas extinguidas por diversos motivos es bastante alto (en torno al 22%); esto apunta a que, probablemente, en muchas diócesis la praxis sea no enviar a la Sede Apostólica las solicitudes que no se vean bien fundadas, optando por su archivo⁷.

⁷ Se trata de una praxis a mi juicio problemática, en cuanto limita el derecho del fiel a que su solicitud sea respondida por el órgano competente predeterminado por el derecho, en este caso, la Sede Apostólica: C. PEÑA GARCÍA, *Comentarios al procedimiento canónico para la disolución del matrimonio rato y no consumado*, Base de datos *Derecho de Familia* (EDC 2011/173360 y ss), en Portal Jurídico *El Derecho*: www.elderecho.com, Madrid, octubre 2011; *Proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado*, en: X. O'CALLAGHAN (Dir), *Matrimonio: nulidad canónica y civil, separación y divorcio*, Madrid 2001, 405-405.

CUADRO N° 7
Procesos *super rato* resueltos en fase diocesana a nivel universal
y sentido del voto (2000 – 2012)

| AÑO | TOTAL PETICIONES INCOADAS EN EL AÑO | | TOTAL PETICIONES RESUELTAS EN EL AÑO EN FASE DIOCESANA (con independencia del año de entrada) | | | | | | |
|-----------|-------------------------------------|--------------------------------------|---|--|--------|--|--------|-----------------------------|--------|
| | TOTAL | Variación en puntos respecto de 2000 | TOTAL | Enviadas con voto favorable a la concesión | | Enviadas con voto contrario a la concesión | | Extinguidas (otros motivos) | |
| Año | N° | + / - | N° | N° | % | N° | % | N° | % |
| 2000 | 519 | | 537 | 357 | 66,48% | 7 | 1,30% | 173 | 32,22% |
| 2001 | 474 | -8,67 | 487 | 341 | 70,02% | 11 | 2,26% | 135 | 27,72% |
| 2002 | 443 | -14,64 | 437 | 323 | 73,91% | 8 | 1,83% | 106 | 24,26% |
| 2003 | 611 | 17,73 | 682 | 535 | 78,45% | 13 | 1,91% | 134 | 19,65% |
| 2004 | 523 | 0,77 | 523 | 409 | 78,20% | 23 | 4,40% | 91 | 17,40% |
| 2005 | 436 | -15,99 | 453 | 329 | 72,63% | 17 | 3,75% | 107 | 23,62% |
| 2006 | 432 | -16,76 | 427 | 323 | 75,64% | 14 | 3,28% | 90 | 21,08% |
| 2007 | 432 | -16,76 | 380 | 299 | 78,68% | 12 | 3,16% | 69 | 18,16% |
| 2008 | 364 | -29,87 | 420 | 300 | 71,43% | 10 | 2,38% | 110 | 26,19% |
| 2009 | 351 | -32,37 | 339 | 248 | 73,16% | 15 | 4,42% | 76 | 22,42% |
| 2010 | 378 | -27,17 | 343 | 261 | 76,09% | 22 | 6,41% | 60 | 17,49% |
| 2011 | 300 | -42,20 | 357 | 243 | 68,07% | 37 | 10,36% | 77 | 21,57% |
| 2012 | 331 | -36,22 | 326 | 263 | 80,67% | 10 | 3,07% | 53 | 16,26% |
| 2000-2012 | 5.594 | | 5.711 | 4.231 | 74,09% | 199 | 3,48% | 1.281 | 22,43% |

Datos obtenidos de los "Annuarium Statisticum Ecclesia" de los años 2000 a 2012

Por otro lado, cabe señalar que, en este punto, los datos de los procedimientos *super rato* instruidos en las diócesis españolas muestran una básica coincidencia con los datos ya comentados a nivel universal, sin que se observen diferencias significativas.

CUADRO N° 8
Procesos *super rato* resueltos en fase diocesana en España
y sentido del voto (2000 – 2012)

| AÑO | TOTAL PETICIONES INCOADAS EN EL AÑO | | TOTAL PETICIONES RESUELTAS EN EL AÑO EN FASE DIOCESANA (con independencia del año de entrada) | | | | | | |
|-----------|-------------------------------------|--------------------------------------|---|--|--------|--|--------|-----------------------------|--------|
| | TOTAL | Variación en puntos respecto de 2000 | TOTAL | Enviadas con voto favorable a la concesión | | Enviadas con voto contrario a la concesión | | Extinguidas (otros motivos) | |
| Año | N° | +/- | N° | N° | % | N° | % | N° | % |
| 2000 | 58 | | 61 | 53 | 86,89% | - | - | 8 | 13,11% |
| 2001 | 57 | -1,72 | 69 | 51 | 73,91% | 2 | 2,90% | 16 | 23,19% |
| 2002 | 45 | -22,41 | 57 | 38 | 66,67% | 1 | 1,75% | 18 | 31,58% |
| 2003 | 44 | -24,14 | 53 | 36 | 67,92% | 4 | 7,55% | 13 | 24,53% |
| 2004 | 62 | 6,90 | 47 | 31 | 65,96% | 11 | 23,40% | 5 | 10,64% |
| 2005 | 43 | -25,86 | 61 | 44 | 72,13% | - | - | 17 | 27,87% |
| 2006 | 45 | -22,41 | 35 | 27 | 77,14% | 1 | 2,86% | 7 | 20,00% |
| 2007 | 35 | -39,66 | 34 | 31 | 91,18% | 2 | 5,88% | 1 | 2,94% |
| 2008 | 20 | -65,52 | 36 | 23 | 63,89% | 3 | 8,33% | 10 | 27,78% |
| 2009 | 29 | -50,00 | 23 | 16 | 69,57% | - | - | 7 | 30,43% |
| 2010 | 22 | -62,07 | 19 | 12 | 63,16% | - | - | 7 | 36,84% |
| 2011 | 11 | -81,03 | 24 | 10 | 41,67% | 5 | 20,83% | 9 | 37,50% |
| 2012 | 19 | -67,24 | 20 | 14 | 70,00% | - | - | 6 | 30,00% |
| 2000-2012 | 490 | | 539 | 386 | 71,61% | 29 | 5,38% | 124 | 23,01% |

Datos obtenidos de los "Annuarium Statisticum Ecclesia" de los años 2000 a 2012

2.4. Carácter residual de las disoluciones respecto a las nulidades

Conforme se deduce de los datos estadísticos, tanto mundiales como españoles, el volumen de procedimientos *super rato* y no consumado resulta ínfimo si se compara con las causas de nulidad tramitadas anualmente⁸.

Así, tomando los datos universales globales, el número de disoluciones de matrimonios ratos y no consumados resulta inferior al 1% del total de causas de nulidad planteadas en el mismo periodo⁹, lo que viene a poner de manifiesto el carácter en buena medida excepcional de estos procedimientos y la utilización claramente residual que se hace de esta posibilidad eclesial de la disolución pontificia del matrimonio.

En este contexto de empleo residual de la disolución, resultan no obstante significativas las diferencias entre los diversos contextos culturales: así, mientras en América, la *ratio* disoluciones-nulidades desciende hasta el 0,21%, en Europa se eleva al 1,64%, llegando en Asia -con la India a la cabeza- hasta el 2,16%. En España, por su parte, dicha *ratio* es bastante elevada, situándose en el 2,12%, conforme se deduce de las siguientes tablas¹⁰.

⁸ Resulta un dato especialmente relevante teniendo en cuenta que, de suyo, también el número de causas de nulidad resulta extraordinariamente bajo, tanto si lo comparamos con el número de matrimonios canónicos contraídos, como si lo comparamos con el número de rupturas conyugales; téngase en cuenta que, en 2012 (año al que se refieren los datos recogidos en el *Annuario Statisticum Ecclesiae*), frente a las 897 nulidades canónicas y las 19 solicitudes de disolución *super rato*, el número de rupturas conyugales tramitadas civilmente en España -muchos de ellos de matrimonios canónicos, aunque sea un dato imposible de comprobar- fue de 120.071 divorcios y 7.143 separaciones, según la Memoria anual del Consejo General del Poder Judicial, *La justicia dato a dato 2012*. Sobre la relación entre nulidades canónicas y divorcios civiles en España, C. PEÑA GARCÍA, *El fracaso del matrimonio: respuestas jurídicas civiles y canónicas y consideraciones pastorales*, en A. BERÁSTEGUI - B. GÓMEZ (Coord), *Horizontes de la familia ante el siglo XXI. Reflexiones con motivo del XXV aniversario del Instituto Universitario de la Familia*, Madrid 2011, 237-257.

⁹ Con el fin de no desvirtuar los resultados, se han tenido en cuenta únicamente las nulidades planteadas por proceso ordinario, dado que, en el cómputo de nulidades declaradas por proceso documental, algunos países -de modo muy destacado, Estados Unidos- incluye las comprobaciones del estado de libertad de aquellos católicos que contrajeron precedente matrimonio sólo civil, que habitualmente se tramitan en vía administrativa en el expediente previo. En cualquier caso, si se tomaran en consideración también las declaraciones de nulidad por proceso documental, la *ratio* de disoluciones sería aún menor.

¹⁰ Datos obtenidos de SECRETARIA STATUS. RATIONARUM GENERALE ECCLESIAE, *Annuario Statisticum Ecclesiae 2012*, Ciudad del Vaticano 2014.

CUADRO N° 9
Matrimonios canónicos, nulidades y disoluciones *super rato* en el mundo. Año 2012

| 2012 | Matrimonios canónicos celebrados | Nulidades solicitadas (procedimiento ordinario) | Solicitudes de disolución de rato y no consumado | Disoluciones por cada 100 nulidades | Disoluciones por cada 1000 nulidades |
|-------------|----------------------------------|---|--|-------------------------------------|--------------------------------------|
| | N° | N° | N° | N° | N° |
| TOTAL MUNDO | 2.729.026 | 42.289 | 331 | 0,78 | 7,83 |
| América | 1.078.611 | 25.844 | 54 | 0,21 | 2,09 |
| Europa | 648.540 | 11.196 | 184 | 1,64 | 16,43 |
| Asia | 626.380 | 3.795 | 82 | 2,16 | 21,61 |
| África | 354.096 | 952 | 11 | 1,16 | 11,55 |
| Oceanía | 21.399 | 502 | - | | |

CUADRO N° 10
Matrimonios canónicos, nulidades y disoluciones *super rato* en el España. Año 2012

| 2012 | Matrimonios canónicos celebrados | Nulidades solicitadas (procedimiento ordinario) | Solicitudes de disolución de rato y no consumado | Disoluciones por cada 100 nulidades | Disoluciones por cada 1000 nulidades |
|--------|----------------------------------|---|--|-------------------------------------|--------------------------------------|
| | N° | N° | N° | N° | N° |
| ESPAÑA | 69.275 | 897 | 19 | 2,12 | 21,18 |

3. REQUISITOS Y EFECTOS CANÓNICOS DE LA CONCESIÓN DE LA DISOLUCIÓN PONTIFICIA DE MATRIMONIO NO CONSUMADO

Aunque de suyo la disolución del matrimonio rato y no consumado es una decisión graciosa cuya concesión -una vez comprobada la concurrencia de los requisitos necesarios- corresponde al Romano Pontífice, es en las diócesis donde se recoge la solicitud y se instruye el procedimiento, enviando posteriormente los autos a la Sede Apostólica para su estudio y resolución final, conforme al c.1698¹¹.

¹¹ A nivel legislativo, la disolución canónica del matrimonio rato y no consumado viene regulada, desde una perspectiva sustantiva, por los cc.1142 y 1061 del Código de Derecho Canónico de 1983, y, a nivel procesal, por los cc.1697-1706, que regulan en sus líneas básicas el procedimiento a seguir en estos casos, prestando especial atención al modo de actuar en las diócesis a la hora de instruir el expediente; también cabe citar, a nivel procesal, el renovado c.1678,4 (v.c.1681), que regula muy sintéticamente el paso de la vía judicial para la declaración de la nulidad del matrimonio a la vía administrativa para su disolución por el Romano Pontífice. Esta normativa legal codicial se ve completada por las *Litterae circulares* - o *Carta circular*- de 20 de diciembre de 1986, norma de desarrollo elaborada por la Congregación de Sacramentos y enviada a los Obispos, en las que se concretaba con mayor detalle el procedimiento a seguir en la fase diocesana de instrucción: SACRA CONGREGATIO PRO SACRAMENTIS ET CULTU DIVINO, *Litterae circulares de processu super matrimonio rato et non consummato*, de 20 de diciembre de 1986: Communicationes 20 (1988) 78-84. No obstante, en la medida en que existan lagunas normativas, continúan también resultando de aplicación -en cuanto

El procedimiento administrativo para la disolución del matrimonio no consumado se divide en dos fases bien diferenciadas¹²: la fase diocesana -de admisión de la solicitud, recogida de las pruebas y elaboración de las actas- que se plantea en la diócesis del domicilio o cuasidomicilio del cónyuge que pide la gracia (*orador*), y la fase decisoria, ya en la Sede Apostólica, tradicionalmente ante la Congregación de Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos¹³ y, a partir del 1 de octubre de 2011, ante el *Ufficio* creado *ad hoc* dentro de la Rota Romana¹⁴.

no entren en contradicción con las disposiciones del Código y de las Letras circulares- otras normas complementarias dictadas anteriormente por la Santa Sede, especialmente las normas contenidas en la Instrucción *Dispensationis matrimonii*, de 7 de marzo de 1972 (AAS 64 [1972] 244-252), y las *Regulae servandae in processibus super matrimonio rato et non consummato*, promulgadas por el Decreto *Catholica doctrina*, de 7 de mayo de 1923 (AAS 15 [1923] 389-436), bastantes de cuyas disposiciones continúan siendo de aplicación en la praxis forense en esta materia. Comentan con detalle la Instrucción de 1972, entre otros, T. GARCÍA BARBERENA, *La dispensa del matrimonio rato y no consumado. Problemas generales*: *Ius Canonicum* 14 (1974) 129-144; B. MARCHETTA, *Scioglimento del matrimonio canonico per inconsumazione e clause proibitive di nuove nozze*, Padua 1981, 27-101; etc.

¹² Comentan el procedimiento en sus diferentes fases, entre otros, A.W. BUNGE, *Proceso sobre rato y no consumado: fase inicial diocesana*: *Anuario argentino de derecho canónico* 20 (2014) 333-346; O. BUTTINELLI, *Il processo di dispensa dal matrimonio rato e non consumato: la fasi davanti al Vescovo diocesano*, en AA.VV., *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 1992, 107-124; F. LÓPEZ ZARZUELO, *El proceso de matrimonio rato y no consumado*, Valladolid 1991, 161-322; B. MARCHETTA, *Il processo super matrimonio rato et non consummato nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, en AA.VV., *Dilexit iustitia*, Ciudad del Vaticano 1984, 409-427; R. MELLI, *Il processo di dispensa dal matrimonio rato e non consumato: la fase davanti alla Congregazione*, en AA.VV., *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, o.c., 125-134; A. MIGLIAVACCA, *Procedimenti amministrativi per lo scioglimento del vincolo coniugale*, en GRUPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, *Quaderni della mendola*, vol.7: *I giudizi nella Chiesa: Processi e procedimenti speciali*; Milán 1999, 149-190; A. MOLINA, *Aspectos nuevos en el proceso de matrimonio rato y no consumado*, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro XVIII*, Salamanca 1989, 255-287; M.E. OLMOS ORTEGA, *Dispensa super rato*, en *DGDC*, vol. III, 418-423; C. PEÑA GARCÍA, *Comentarios al procedimiento canónico para la disolución del matrimonio rato y no consumado*, Base de datos *Derecho de Familia* (EDC 2011/173360 y ss), en Portal Jurídico *El Derecho*: www.elderecho.com, Madrid, octubre 2011 (33 comentarios); O. PEPE, *La fase diocesana del processo super rato et non consummato*, en AA.VV., *Lo scioglimento del matrimonio canonico*, Ciudad del Vaticano 2013, 153-160; etc.

¹³ La Congregación ha ejercido esta competencia en exclusiva desde su creación en 1908 hasta 2011; con anterioridad, eran los Cardenales de la Sagrada Congregación del Concilio los que asesoraban al Pontífice en los muy escasas peticiones -menos de 20 al año- que se elevaban a Roma: L. GHISONI, *Lo scioglimento del matrimonio rato e non consumato: dalla Congregazione per il Culto Divino e la Disciplina dei Sacramenti al Tribunale della Rota Romana*, en AA.VV., *Lo scioglimento del matrimonio canonico*, Ciudad del Vaticano 2013, 161-165.

¹⁴ BENEDICTO XVI, *Carta Apostólica en forma de Motu Proprio Quae rit semper*, de 30 de agosto de 2011; este cambio en la atribución de competencias no implica, sin embargo, un cambio en la naturaleza jurídica de este organismo, ni de este procedimiento, que sigue siendo administrativo: C. PEÑA GARCÍA, *Nuevas competencias de la Rota Romana en los procedimientos de disolución del matrimonio rato y no consumado y en las causas de nulidad de ordenación: el M.P. 'Quae rit semper' de Benedicto XVI*: *Est Ecl* 86 (2011) 815-822. Sobre el alcance de esta reforma, entre otros, G. ERLEBACH, *Nuove competenze della Rota Romana in seguito al motu proprio 'Quae rit semper'*: *Apollinaris* 85 (2012) 587-602; J. LLOBELL, *Il m.p. "Quae rit semper" sulla dispensa dal matrimonio non consumato e le cause di nullità della sacra ordinazione*: *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* (www.statoechiese.it), n. 24/2012, de 9 de julio, 1-52; M. NACCI, *Le novità del motu proprio "Quae rit Semper" e gli insegnamenti della storia sulla missione della Rota Romana*: *Apollinaris* 84 (2011) 563-580; M.E. OLMOS ORTEGA, *Novedades significativas en la ordenación de la Curia Romana del motu*

3.1. Requisitos para la concesión de la disolución

Desde una perspectiva sustantiva, la disolución pontificia de los matrimonios ratos y no consumados requiere, a tenor del c.1142 y de la regulación complementaria, dos requisitos ineludibles: la no consumación del matrimonio y la existencia de justa causa.

3.1.1. *La no consumación del matrimonio*

Conforme a la definición codicial (c.1061) y a la constante praxis canónica, la consumación del matrimonio supone y exige la realización por parte de los cónyuges, de modo humano, del acto sexual apto de por sí para engendrar la prole. Con independencia de que hayan existido o no relaciones sexuales prenupciales, la consumación canónica de un matrimonio se produce con la primera cópula conyugal, la cual exige, a su vez, la concurrencia de elementos fisiológicos -que incluirían tanto la erección y penetración suficiente del miembro viril en la vagina de la mujer, como la eyaculación de líquido seminal dentro de la misma¹⁵- y de elementos psíquicos, en cuanto que dicho acto sexual debe realizarse “de modo humano”, lo que implica, al menos, su realización de forma consciente, libre y voluntaria por parte de ambos cónyuges.

Los requisitos de la cópula conyugal para resultar jurídicamente consumativa del matrimonio serán, por tanto, los siguientes:

- a) *Penetración suficiente*: No se exige, para considerar consumado el matrimonio, la penetración total del miembro viril en la vagina de la mujer, siendo suficiente la llamada penetración parcial. Sin embargo, debe ser verdadera penetración, lo que exige en cualquier caso una suficiente erección y el ingreso -aun parcial- del pene en los conductos vaginales, más allá de la membrana himeneal¹⁶. No sería consumativa del matrimonio la mera yuxtaposición de los órganos sexuales, ni siquiera en el supuesto de que de la misma se siguiera la concepción de la prole por absorción del

propio 'Quaerit Semper': Anuario de Derecho Canónico 1 (2012) 97-110; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Quaerit semper, ¿nuevas competencias para el Tribunal de la Rota Romana?*: RGDCDEE 28 (2012) 1-30; *Quaerit Semper. Una interesante posibilidad de cambio de óptica desde la reorganización de las competencias*: REDC 69 (2012) 115-148; etc.

¹⁵ Tradicionalmente, se viene sintetizando estos requisitos en torno al trinomio *erectio -penetratio -ejaculatio intra vaginam*: J. KOWAL, *La consumazione del matrimonio tra la tradizione e il positivismo giuridico*: Periodica 101 (2012) 447-448. Sobre los aspectos fisiológicos y anatómicos del acto sexual, F. LÓPEZ ZARZUELO, *El proceso de matrimonio rato y no consumado*, o.c., 76-87; G. ORLANDI, *I 'casi difficili' nel processo super rato*, Padua 1984, 4-16; G. SANTORI, *Compendio de sexología*, Madrid 1969; etc.

¹⁶ Aunque la determinación precisa de la penetración suficiente fue objeto de ciertas divergencias doctrinales, la cuestión quedó resuelta por una respuesta de la Congregación del Santo Oficio de 1 de marzo de 1941, que establecía la suficiencia de la penetración parcial: F. LÓPEZ ZARZUELO, *El proceso de matrimonio rato y no consumado*, o.c., 88-89; B. MARCHETTA, *Scioglimento del matrimonio canonico per inconsumazione e clausole proibitive di nuove nozze*, Padua 1981, 21-22; G. ORLANDI, *I 'casi*

semen por la vagina.

b) *Eyaculación ordinaria 'intra vaginam'*: El concepto canónico de consumación exige la eyaculación de algún líquido seminal o prostático -no necesariamente semen elaborado en los testículos- dentro de la vagina de la mujer¹⁷. Conforme a la doctrina tradicional y a la constante praxis en esta materia, si, presupuesta la penetración, no hubiera eyaculación, o la hubiera fuera de la vagina, el acto sexual así realizado no sería consumativo del matrimonio.

La eyaculación intravaginal viene configurada como un requisito *objetivo* del acto consumativo del matrimonio, al margen o con independencia de la intención *subjetiva* de los esposos; no es la posible finalidad anticonceptiva de dicha praxis lo que determina la consumación o no del matrimonio, sino la realización del acto sexual conyugal con todos sus elementos. La referencia del c.1061 a que el acto sea *per se apto para la generación de la prole* no significa, conforme a la constante tradición canónica, que se requiera para la consumación la fecundidad del acto sexual -ni en el resultado, ni siquiera en su intencionalidad- sino que se realice sin modificar su configuración esencial¹⁸.

c) *Realización del acto sexual 'modo humano'*: En la vigente regulación canónica, la consumación del matrimonio exige, además de los requisitos fisiológicos tradicionales,

difficili' nel processo super rato, Padua 1984, 18-19.

¹⁷ Respecto al concepto de *eyaculación ordinaria*, durante mucho tiempo existió un verdadero *dubium iuris* sobre la cuestión de si la consumación matrimonial exigía la eyaculación de *verum semen* -semen elaborado en los testículos- o era suficiente la eyaculación de cualquier líquido seminal: cfr. P. PELLEGRINO, *L'impedimento d'impotenza nel matrimonio canonico*, Turin 2004, 115-129. Esta polémica -que tenía su origen en la interpretación del breve *Cum frequenter* de Sixto VI- fue zanjada antes de la promulgación del Código actual por medio de un conocido decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de 13 de mayo de 1977, que determinó que para la consumación del matrimonio no se exige la eyaculación por parte del varón del *verum semen*, considerándose suficiente la emisión de cualquier líquido seminal: CONGREGATIO DOCTRINA FIDEI, *Decretum circa impotentiam quae matrimonium dirimit*, de 13 de mayo de 1977: AAS 69 (1977) 426. Se trata de una respuesta de gran importancia en esta materia, no sólo en cuanto que resuelve auténticamente una duda de derecho de relevantes y graves consecuencias en el *ius connubii* de los sujetos, sino en cuanto que evita cualquier confusión entre inconsumación del matrimonio y la mera esterilidad: al no ser precisa la eyaculación de semen elaborado en los testículos, bastará para la consumación del matrimonio la realización del acto conyugal *apto de por sí para engendrar la prole*-lo cual exige la eyaculación del líquido seminal dentro de la vagina de la mujer- con independencia de que de dicho acto no pueda seguirse la efectiva concepción de la prole por carencia de espermatozoides, sea por esterilidad natural (azoospermia, oligozoospermia, necrospermia,...) o quirúrgica (vasectomía).

¹⁸ Esto es lo que justifica la diversa valoración canónica de los distintos métodos anticonceptivos en orden a la consumación del matrimonio, de modo que, mientras el uso del preservativo o el *coitus interruptus* impiden que el acto así realizado sea consumativo del matrimonio, sí se consideran por el contrario consumativos los actos conyugales realizados con penetración suficiente y eyaculación intravaginal, aunque se impida la fecundidad de los mismos mediante la utilización de anticonceptivos orales o la implantación de mecanismos intrauterinos: A. D'AURIA, *Una caro e consumazione del matrimonio: alcune considerazioni*: Periodica 103 (2014) 264; G.P. MONTINI, *Il matrimonio inconsumato (can. 1061)*, en: P.A. BONNET - C. GULLO (ed.), *Diritto matrimoniale canonico*, vol. III, Ciudad del

la realización del acto sexual de modo humano, lo que supone que sea un acto voluntario, consciente y libre, por parte de ambos cónyuges. Conforme a este requisito, por tanto, el acto sexual obtenido por violencia o fuerza, así como el realizado por persona privada del uso de razón o de la conciencia por embriaguez, drogadicción, ingestión de fármacos, hipnosis, estado de sueño, etc... no serán actos consumativos del matrimonio.

Igualmente, aunque no hay constancia de que se hayan planteado -ni, por tanto, concedido- disoluciones por este motivo, la doctrina mayoritaria considera que la realización de modo humano del acto conyugal consumativo del matrimonio exigiría no solo la conciencia y libertad a la hora de realizar el acto sexual, sino también que éste se lleve a cabo con ánimo marital, de modo que constituya propiamente un acto *conyugal*¹⁹.

3.1.2. *La existencia de justa causa*

La exigencia de justa causa para la disolución implica que la concesión de la dispensa debe venir motivada por razones pastorales y espirituales graves, apareciendo como la mejor solución para proveer al bien espiritual de las personas. Se trata de un requisito exigido por la propia naturaleza -graciosa y, de algún modo, excepcional- de la disolución pontificia del matrimonio. En virtud del principio de indisolubilidad, la posibilidad de disolución del matrimonio no viene configurada nunca -por muy evidente que fuera la no consumación del matrimonio- como un derecho de los cónyuges, sino como una *relajación graciosa de dicho principio*, hecha por la autoridad pontificia en virtud de su *potestad sacra* y atendiendo siempre a la existencia de una *causa grave y superior a la indisolubilidad* del matrimonio, lo que exigirá valorar en cada caso concreto no sólo la *posibilidad* de conceder la disolución -por concurrencia de los elementos objetivos requeridos- sino también la

Vaticano 2005, 409; etc.

¹⁹ Conforme a esta interpretación -planteada en su momento por Navarrete- no podría ser considerado un acto consumativo del matrimonio el acto sexual que se realizara sin advertencia del estado conyugal, como sería, p.e., la cópula que se creyera erróneamente concubinaria o adulterina; tampoco la puesta por odio o venganza, con el fin de transmitir una enfermedad venérea o peligrosa para la vida y salud del cónyuge: U. NAVARRETE, *De notione et effectibus consummationis matrimonii*: Periodica 59 (1970) 642-645; en el mismo sentido, J. KOWAL, *Inconsumación del matrimonio*, en J. OTADUY, A. VIANA Y J. SEDANO (DIRS), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Pamplona 2012 (en adelante DGDC), vol. IV, 523; G.P. MONTINI, *Il matrimonio inconsumato (can. 1061)*, en: P.A. BONNET-C. GULLO (ed.), *Diritto matrimoniale canonico*, vol. III, Ciudad del Vaticano 2005, 409. Otros autores, profundizando en este requisito del *ánimo marital*, defienden una interpretación más amplia de este requisito: P. AMENTA, *Procedimientos canónicos de disolución del matrimonio*, Madrid 2011, 162-164; M.J. ARROBA CONDE, *La coppia coniugale nella medicina canonistica: Il matrimonio rato e non consumato*, en C. BARBIERI, *La coppia coniugale: attualità e prospettive in medicina canonistica*, Ciudad del Vaticano 2007, 280-283; C. PEÑA GARCÍA, *El matrimonio en el ordenamiento canónico: posibles líneas de reforma legislativa*: Revista Española de Derecho Canónico 70 (2013) 204-206; *La sexualidad en el matrimonio: hacia una comprensión personalista del impedimento de impotencia y de la consumación conyugal*, en: C. PEÑA GARCÍA (Dir), *Personalismo jurídico y Derecho Canónico*.

conveniencia o no de concederla. En este sentido, la exigencia de justa causa resulta imprescindible no sólo para evitar el peligro de arbitrariedad en la actuación pontificia, sino también para evitar incurrir en praxis disolubilistas que resulten contrarias a la doctrina eclesial²⁰.

Como causas justas para la disolución del matrimonio no consumado, suelen señalarse el absoluto distanciamiento entre los esposos que hace imposible la reconciliación; la aversión u odio implacable entre los cónyuges; el abandono por parte del cónyuge o el deseo de quedar libre de éste, si se trata de una persona indigna; el peligro de incontinencia de alguno de los cónyuges; el deseo de formar una familia y tener hijos; la sospecha de una impotencia de la otra parte; la separación o el divorcio civil; el haber contraído nuevo matrimonio alguno de los cónyuges; el deseo de tranquilizar la conciencia y poner remedio a una situación conyugal irregular; el deseo de legitimar la prole; la impotencia o una enfermedad sobrevinida que impida el uso del matrimonio; el peligro de contagio por enfermedad de la otra parte; la probable nulidad del matrimonio, aunque no exista prueba plena; el bien espiritual de una de las partes; etc²¹.

3.2. Efectos canónicos de la concesión de la disolución y posibles cláusulas prohibitivas de nuevo matrimonio

La concesión de la disolución por el Romano Pontífice se hará constar en un rescripto que será remitido al Obispo diocesano para su ejecución²²; no obstante, la disolución surtirá efecto desde la fecha misma de concesión de la gracia por el Sumo Pontífice²³.

Estudios en homenaje al Prof. Dr. Luis Vela, S.J., Madrid 2009, 165-166.

²⁰ A juicio de Mons. Coccopalmerio, Presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, aunque nada dice expresamente el c.1142, la existencia de justa causa sería un requisito no sólo para la licitud, sino para la validez de la disolución: F. COCCOPALMERIO, *Indissolubilità e scioglimento del matrimonio canonico nella società contemporanea*, en AA.VV., *Lo scioglimento del matrimonio canonico*, Ciudad del Vaticano 2013, 24-25. Especial complejidad presenta la determinación de los efectos en los supuestos de *duda sobre la suficiencia* de la causa: M.M. LEAL ADORNA, *Resoluciones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado*, en J. BOGARÍN - A. LÓPEZ MEDINA (eds.), *Nulidad y disolución del matrimonio (Actas de la I y II Jornadas de Derecho matrimonial canónico de la Universidad de Huelva)*, Córdoba 2007, 147.

²¹ E. MAZZACANE, , *La iusta causa dispensationis nello scioglimento del matrimonio per inconsumazione*, Milán 1963, 36-40. También, obviamente, el deseo de consagrarse a Dios en la vida religiosa, en el sacerdocio o en cualquier estado de perfección evangélica.

²² Una vez recibido el rescripto de la Sede Apostólica, el Obispo deberá proceder a la notificación del mismo a las partes, así como a los párrocos del lugar donde se celebró el matrimonio y donde cada uno de los cónyuges fue bautizado, para la anotación de la dispensa *super rato* en los respectivos libros, según disposición del c.1706. Además de la concesión de la dispensa, deberá anotarse en los libros los términos en que ésta se ha producido, especialmente en el supuesto en que se haya impuesto a alguno de los cónyuges una prohibición para contraer nuevo matrimonio.

²³ *Regulae servandae*, n.103. En este sentido, M.E. OLMOS ORTEGA, *Dispensa super rato*, en *DGDC*, vol. III, 422.

En virtud de esta disolución vincular, las partes podrá contraer nuevo matrimonio, salvo que el rescripto contuviese alguna cláusula prohibitiva al respecto. Al igual que los vetos impuestos por los tribunales eclesiásticos tras la declaración de nulidad matrimonial, estas prohibiciones para contraer nuevo matrimonio tienen de suyo carácter temporal, siendo limitaciones al ejercicio del *ius connubii* que vienen exigidas por la necesidad de salvaguardar la validez del siguiente matrimonio y proteger la buena fe del tercero con quien pretenda contraer nuevo matrimonio, al permitir a la autoridad eclesial exigir una serie de garantías para su celebración, generalmente relacionadas con la comprobación de la desaparición de la causa que motivó la no consumación del matrimonio precedente²⁴.

En los procedimientos de disolución *super rato* y no consumado, cabe distinguir dos tipos diferentes de cláusulas prohibitivas: la cláusula *ad mentem* y la cláusula *vetitum*²⁵.

a) La cláusula *ad mentem* -la más frecuente- es aquella cuya remoción se confía al Obispo para que éste provea de modo más rápido a las necesidades pastorales de sus fieles²⁶.

b) La cláusula *vetitum* o *vetito*, más extraña y reservada para los casos más graves²⁷, se impondrá en aquellos casos en que se prevea que el defecto físico o psíquico causante de la no consumación del matrimonio podrá, por su gravedad, carácter perpetuo, etc., provocar la nulidad del siguiente matrimonio que contrajese la

²⁴ Sobre la naturaleza jurídica y fundamento de la prohibición de contraer nuevo matrimonio y los criterios para su remoción, entre otros, C. GULLO, *Il divieto di passare a nuove nozze*: Ephemerides Iuris Canonici 47 (1991) 189-197; S. PANIZO ORALLO, *Imposición y levantamiento del 'vetitum' matrimonial*, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 12, Salamanca 1996, 285-306; C. PEÑA GARCÍA, *La prohibición de acceso a nuevas nupcias: Cuestiones sustantivas y procesales sobre el veto*, en M. LANDRA (Coord.), *Pius et Prudens. Miscelánea en honor a Monseñor José Bonet Alcón*, Buenos Aires 2014, 397-417; Id., *Ius Connubii y vetitum judicial. ¿Puede imponerse el veto a la parte 'no causante' de la nulidad matrimonial?*, en J. LLOBELL - J. KOVAL (eds), *Iustitia et iudicium. Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antonio Stankiewicz*, 4 vol., Ciudad del Vaticano 2010, 1945-1963; L. ROBITAILLE, *The vetitum and monitum: consequences of marriage nullity or pastoral preparation for a new marriage?*: Studia Canonica 38 (2004) 37-64; N. SCHÖCH, *La natura giuridica del divieto di passare a nuove nozze*, en F. LEPORE - D. D'AGOSTINO (eds.), *Pax in virtute. Miscellanea di studi in onore del Cardinale Giuseppe Caprio*, Ciudad del Vaticano 2003, 681-710; T. VANZETTO, *Il divieto di pasare a nuove nozze*: Quaderni di Diritto Ecclesiale 22 (2009) 306-317; I. ZUANAZZI, *Qualche riflessione sul divieto giudiziale di contrarre matrimonio*, en S. GHERRO (coord), *Studi sulle fonti del diritto matrimoniale canonico*, Padua 1988, 190-203.

²⁵ Desarrolla extensamente las diferencias entre estas cláusulas, tanto en su imposición cuando en su levantamiento, B. MARCHETTA, *Scioglimento del matrimonio canonico per inconsumazione e clausole proibitive di nuove nozze*, Padua 1981, 183-257.

²⁶ Instrucción *Dispensationis matrimonii*, III, a). No obstante, la Sede Apostólica acostumbra a incluir expresamente los requisitos que tendrá que exigir el Obispo a la hora de admitir a nuevo matrimonio a la parte que pide la remoción de dicha cláusula: *Litterae circulares*, n.25.

²⁷ Instrucción *Dispensationis matrimonii*, III, b). Aunque habitualmente se impone en casos incurables de impotencia o de incapacidades para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, nada se opone a que pueda imponerse también en supuestos de simulación del consentimiento, en casos de radical oposición voluntaria al cumplimiento de las obligaciones conyugales.

parte. En los *vetita*, la remoción de la prohibición de contraer corresponde a la misma autoridad que lo ha impuesto -la Sede Apostólica - de modo que, si la parte pide contraer nuevas nupcias, deberá el Obispo, al tramitar el expediente previo al nuevo matrimonio, consultar a la Sede Apostólica y esperar sus instrucciones²⁸.

En cualquier caso, sea cual sea el tipo de cláusula prohibitiva contenida en el rescripto de dispensa, esta prohibición de contraer nuevo matrimonio, aunque haya sido impuesta por rescripto pontificio, no es en principio un impedimento, de tal modo que, si a pesar de dicha cláusula, el cónyuge contrajese nuevo matrimonio, éste será ilícito, pero válido. La cláusula *vetitum* sólo podría constituir, en su caso, un verdadero impedimento matrimonial -invalidante del mismo- si el Romano Pontífice añadiese formal y expresamente una cláusula irritante al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el c.1075²⁹.

4. LA PRUEBA DE LA NO CONSUMACIÓN EN LOS EXPEDIENTES *SUPER RATO* ESPAÑOLES

Con carácter general, la prueba del requisito de la no consumación del matrimonio se realizará por medio del llamado *argumento moral* -exigible siempre- y, en los casos que proceda, también por el *argumento físico*.

El argumento o prueba moral, formado por la declaración de las partes, la prueba testifical, la documental, las presunciones y los indicios, constituye la prueba fundamental y de más peso en los procedimientos de dispensa *super rato*, a la hora de probar tanto la existencia de justa causa como el mismo hecho de la falta de consumación.

El argumento físico, por su parte, consiste en la inspección corporal de uno u ambos cónyuges por peritos médicos con el fin de que certifiquen acerca de la integridad del himen de la mujer o, en su caso, de los defectos orgánicos que impidan la consumación por parte del varón³⁰.

²⁸ *Litterae circulares*, n.24

²⁹ C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al c.1684*, en A. MARZOA - J. MIRAS - R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, 3ª edición actualizada, Pamplona 2002; S. PANIZO, *Imposición y levantamiento del 'vetitum' matrimonial*, o.c., 293-294.

³⁰ La prueba física sobre el varón resulta bastante extraña en la práctica, incluso en el supuesto de que los problemas para realizar el acto sexual le sean atribuibles, dado que, de suyo, la prueba urológica sólo será determinante de la prueba de la no consumación en aquellos casos en que sea capaz de certificar una impotencia *coeundi* absoluta y antecedente; en el supuesto, más común, de que los problemas masculinos afecten a la mayor o menor funcionalidad del órgano -dificultando, pero no impidiendo de suyo totalmente la realización, aun ocasional o esporádica, del acto sexual- el informe pericial sobre dichas dificultades no constituirán de suyo prueba de la no consumación. Y, al contrario, tampoco la normalidad fisiológica excluirá la no consumación, p.e., porque las dificultades presenten un carácter relativo a la persona del cónyuge: P. AMENTA, *Procedimientos canónicos...*, o.c., 195.

Aunque el argumento físico puede ser una prueba relevante en orden a la prueba de la no consumación del matrimonio, la praxis canónica admite sin ningún reparo la suficiencia del argumento moral para la concesión de la dispensa en aquellos supuestos en que sea imposible o inútil la práctica del argumento físico. En este sentido, las *Litterae circulares* presentan expresamente el argumento físico como un complemento del argumento moral, al establecer que “la inspección corporal de los cónyuges debe realizarse, si es necesaria, para probar jurídicamente el hecho de la inconsumación. Se puede omitir si, a juicio del instructor, existe ya prueba moral plenísima por el argumento moral”³¹.

El análisis de las causas españolas objeto de este estudio viene a corroborar esto, arrojando datos interesantes en orden a la valoración de la prueba en estos supuestos.

4.1. El argumento físico

En una primera aproximación a las causas españolas, se constata que la inspección corporal por perito designado por el instructor, si bien puede constituir una prueba relevante en muchos casos, no es nunca un requisito *sine qua non* para la prueba de la no consumación ni, en su caso, para la concesión de la disolución. En este sentido, es significativo que, del centenar largo de causas españolas estudiadas, sólo en 45 de ellas se ha realizado esta prueba, generalmente, bajo la forma de examen ginecológico de la esposa, si bien en alguna ocasión también se ordena la práctica de examen urológico sobre el varón³² o incluso de otras especialidades médicas³³.

En aquellos casos en que es posible y oportuna su práctica, el argumento físico puede ser un elemento decisivo a la hora de alcanzar la certeza moral sobre la no consumación.

³¹ *Litterae circulares*, n.18; también, con anterioridad, *Dispensationis matrimonii*, II.b). De hecho, la praxis pontificia en esta materia muestra con claridad que no se exige en modo alguno la integridad himeneal de la mujer o la concurrencia de una prueba pericial ginecológica o urológica irrefutable para conceder esta disolución.

³² Generalmente, con resultados escasamente relevantes: p.e., en la causa *Matriten* 77/2000 (N. Arch. 9.171; Prot. Congr. 1028/2004/R), aunque el esposo acudió a la pericia urológica ordenada por el instructor, se negó -después de dejar pasar bastante tiempo sin decidirse- a someterse a la necesaria prueba diagnóstica (aplicación de prostaglandina-E por vía intracavernosa), por lo que el perito hubo de manifestar finamente su imposibilidad de emitir un juicio diagnóstico sobre el esposo; tampoco en las causas *Matriten* s.n./1995 (N. Arch. 7.392; Prot. Congr. 817/1997/R) y *Matriten* 167/2007 (N. Arch. 10.572; Prot. Congr. 637/2010/R), pese a existir abundante prueba médica, el informe urológico fue considerado determinante. En otros casos, el varón se niega rotundamente a someterse a este tipo de prueba: *Matriten* 26/2005 (N. Arch. 9.781; Prot. Congr. 736/2007/R). Véanse los datos completos en C. PEÑA GARCÍA, *La disolución del matrimonio rato y no consumado...*, o.c., 241-247.

³³ P.e., en un caso donde la no consumación viene atribuida a motivos orgánicos (luxación de cadera), se ordena la práctica de una pericial traumatológica, si bien, ante la incomparecencia de la esposa, finalmente se realizó *super actis*: *Matriten* 75/2003 (N. Arch. 9.443; Prot. Congr. 1816/2005/R).

Ello exigirá, no obstante, no sólo que se pronuncien a favor de la no consumación³⁴, sino que el informe pericial presente una adecuada metodología y una buena motivación de sus conclusiones; en otros expedientes, por el contrario, se constata que los informes periciales que aparecen resultan muy superficiales, con afirmaciones médicas sin justificar, lo que debilita notablemente su fuerza probatoria, llevando en ocasiones a la petición de aclaraciones al perito³⁵.

En la mayoría de las causas estudiadas, sin embargo, no ha sido posible, o no se ha considerado oportuno o necesaria la práctica de la inspección física, sin que ello impidiese la concesión de la gracia, siempre que el argumento moral fuese sólido. Entre los motivos aducidos para justificar la imposibilidad o inoportunidad de esta prueba, cabe citar:

- a) Ausencia de cohabitación, que hace la prueba física innecesaria (*prueba per coarctata tempora*)³⁶
- b) Existencia en autos de informes clínicos que hacen innecesaria la reiteración de la inspección corporal, si bien en la valoración de estos supuestos se observan diferencias significativas en la praxis procesal de las diócesis españolas³⁷.
- c) Inutilidad del examen corporal debido a intervenciones quirúrgicas (histerectomías, etc.), exploraciones ginecológicas previas o la práctica habitual de

³⁴ En algunos casos, la inspección corporal -pese a ser realizada de modo adecuado- no presenta conclusiones definitivas a favor de la no consumación, al no poder alcanzar el perito, por diversos motivos, certeza de la integridad himeneal de la mujer o de la imposibilidad del varón para realizar el acto sexual durante toda la vida del matrimonio.

³⁵ Aunque, de suyo, esta solicitud de aclaraciones podrían hacerla tanto el defensor del vínculo como el mismo instructor, encargado de recoger la prueba, en la praxis española se observa una cierta tendencia a dejar al defensor del vínculo la iniciativa en la solicitud de prueba en estos procedimientos: así ocurre, p.e., en el expediente *Matriten* 118/2000 (N. Arch. 8.403; Prot. Congr. 161/2001/R); en otras ocasiones, es la misma la Sede Apostólica quien solicita dicho suplemento de instrucción por defectos de la pericia: *Matriten* 120/2004 (N. Arch. 9.607; Prot. Congr. 382/2005/R).

³⁶ Así ocurrió *Granaten* 44/2004 (Prot. Congr. 501/2005/R) en la que los novios no estuvieron solos ni un momento tras la boda.

³⁷ En algunas diócesis, especialmente Madrid, la praxis es realizar -siempre que sea posible y la parte acceda- la prueba pericial pública con carácter general, incluso en el supuesto de que la esposa haya presentado certificado de integridad himeneal realizado por perito privado, dado que dicho certificado, por su carácter escueto y su realización a instancia de parte, no parece presentar las garantías requeridas para permitir alcanzar prueba plena. Sólo en algún caso muy excepcional, en que los certificados aportados explicitan con sumo detalle los problemas y tratamientos seguidos por la esposa a lo largo de los años, se considera innecesaria la pericia pública (*Matriten* s.n./1995, N. Arch. 7.151; Prot. Congr. 416/1997/R). Por el contrario, en diócesis como Granada y Almería, es praxis habitual no exigir la prueba pericial pública, considerando suficiente -siempre que no haya nada en contra- ese certificado, incluso en aquellos casos en que fuera posible la realización de la inspección corporal por perito público: cfr. *Granaten* s.n. 1997 (Prot. Congr. 2419/1997/R); *Granaten* 5bis/2000 (Prot. Congr. 2564/2000/R); *Granaten* 4/2003 (Prot. Congr. 1202/2003/R); *Almerien* 20/2007 (Prot. Congr. 641/2008/R). Aunque puedan aducirse argumentos tanto a favor de una praxis como de la otra, lo cierto es que la Sede Apostólica admite ambas como válidas, concediendo en ambos casos la disolución.

deportes como la equitación³⁸.

d) Inutilidad del examen ginecológico por haber mantenido la esposa relaciones con otro varón tras la ruptura conyugal: en este supuesto -el más frecuente en la práctica (26)- en ocasiones se refuerza la prueba de la no consumación por medio de certificados ginecológicos en los que consta que, tras la finalización del matrimonio, la esposa mantenía la integridad himeneal³⁹; en otras ocasiones, declara en el expediente el varón con quien la esposa tuvo relaciones⁴⁰.

e) Inutilidad del examen ginecológico por tratarse del matrimonio de una viuda o por haber mantenido la esposa relaciones sexuales con terceros antes del matrimonio⁴¹

f) Inutilidad de la inspección corporal por haber mantenido los esposos relaciones sexuales entre sí durante el noviazgo; se trata de un supuesto poco habitual en la práctica (7 casos) y a priori algo complicado a efectos probatorios, en el que el argumento moral deberá ser especialmente firme, de modo que quede fuera de toda duda la credibilidad de las partes y los motivos que llevaron a los esposos a no mantener relaciones tras la boda, de modo que no se produjera el acto sexual consumativo del matrimonio⁴².

g) Imposibilidad de realizar el examen ginecológico por estar la esposa ausente del procedimiento o por negativa expresa de la esposa a someterse a la pericia; la valoración de esta negativa podría resultar especialmente delicada si quien se negara

³⁸ Estos supuestos suelen venir probados documentalmente: p.e., una histerectomía quirúrgica aparece en la causa *Matriten* 203/2001 (N. Arch. 9.625; Prot. Congr. 1813/2005/R); en otros casos, consta mediante certificados del ginecólogo o informe del sexólogo que la ruptura del himen vino provocada por la realización de ejercicios o la utilización de instrumentos -p.e. un espéculo vaginal- para intentar evitar el vaginismo de la esposa: *Matriten* 70/2005 (N. Arch. 9.614; Prot. Congr. 1347/2006/R). En la causa *Matriten* 27/2005 (N. Arch. 9.442; Prot. Congr. 1817/2005/R), por su parte, se alude a la práctica habitual de la equitación, si bien no para omitir la realización de esta prueba, sino para justificar por qué sus resultados no fueron definitivos, pese a la afirmación por parte de la esposa de no haber tenido relaciones sexuales con nadie.

³⁹ En algunos casos, la esposa tuvo en su momento la precaución de pedir dicho certificado ginecológico tras la ruptura conyugal, aportándolo a los autos: así ocurre en 7 de las causas estudiadas.

⁴⁰ En la praxis española actual, es totalmente inusual que el instructor requiera de oficio el testimonio del "varón desflorador"; en los pocos casos (5) en que dicho testimonio obra en autos, es por indicación de la misma esposa, que lo presenta voluntariamente como testigo. Resulta curioso que, en la mayoría de los casos -no todos- este testigo es el actual esposo o pareja de la esposa, a pesar de lo cual se admite su testimonio, pese a tratarse de personas con un *interés directo* en la obtención de la disolución, lo que, en los procesos judiciales, constituiría causa de exclusión de dichos testigos, conforme a la interpretación más extendida del c.1555.

⁴¹ Supuesto presente en 9 de las causas analizadas.

⁴² También se daría este supuesto en los casos de disolución de un matrimonio consumado en cuanto natural pero no en cuanto sacramental, que aparece en la causa *Matriten* 133/1991 (N. Arch.

-injustificadamente- a esta prueba fuera precisamente la esposa oratriz⁴³.

Resulta interesante destacar que en muchos de estos expedientes en que no fue posible o conveniente la obtención del argumento físico, en la fase instructoria se buscó completar la prueba de la no consumación acudiendo a la realización de la prueba pericial psicológica sobre los cónyuges o alguno de ellos, de modo que hubiera más elementos de prueba para alcanzar la necesaria certeza moral sobre la no consumación del matrimonio⁴⁴.

En definitiva, se constata, a la vista de la praxis española, que la prueba física -si bien puede arrojar mucha luz y ayudar a alcanzar la certeza moral necesaria sobre la no consumación conyugal- no resulta una prueba imprescindible en estos procedimientos. No obstante, su ausencia aconsejará reforzar lo más posible el material probatorio obrante en autos, aportando todos aquellos indicios o adminículos que corroboren la veracidad de los hechos expuestos por los esposos.

Por otro lado, respecto a la posible *negativa de la esposa a someterse a la prueba pericial ginecológica*, considero que deberá valorarse cuidadosamente, por un lado, cuál es la situación procesal de la mujer o si manifiesta tener algún interés en la resolución del procedimiento, pues de la negativa a colaborar en esta prueba de la esposa “demandada” que no tenga interés ninguno en la concesión de la disolución, difícilmente podrá deducirse argumentos ni a favor ni en contra de la consumación del matrimonio. Pero también deberán tenerse en consideración, especialmente en el supuesto de que la que se niegue sea la esposa oratriz, las causas aducidas para esta negativa, pues puede haber motivos legítimos para negarse a esta prueba sin que de esa negativa sea lícito deducir sin más la falta de credibilidad de la actora, ni pueda seguirse automáticamente la desestimación de su pretensión o el archivo de las actuaciones.

En este sentido, si bien resulta habitual en estas causas exigir la prueba física siempre que sea materialmente posible, debería respetarse también el legítimo rechazo de la mujer a someterse a ella, no sólo en los casos en que la esposa no es la oradora, sino también en

8.348; Prot. Congr. 387/1995/R).

⁴³ Algo similar se plantea en la causa *Matriten 240/2002* (N. Arch. 8.859; Prot. Congr. 1336/2003/R), donde la negativa procede de la esposa que, si bien no es propiamente la oradora, se suma de algún modo a la petición del esposo, manifestando su interés en que le concedan la disolución; pese a ello, se niega a someterse a la pericial ginecológica, aduciendo una razón algo fútil como es que este tipo de pruebas le producen cansancio, si bien aporta un certificado de su ginecóloga en el que consta la integridad del himen tiempo después de la separación. En este caso -quizás porque la prueba en su conjunto era sólida- la negativa de la esposa no tuvo consecuencias desfavorables para la solicitud de disolución, que fue concedida.

⁴⁴ Además de su utilidad de en orden a la resolución de la petición, la prueba psicológica puede resultar también de ayuda para valorar la conveniencia de la imposición del veto a alguno de los cónyuges, por lo que en varios expedientes se ordena la pericia psicológica pese a constar con certeza, por el argumento físico, la no consumación del matrimonio: entre otras, causas *Matriten 92/2000* (N. Arch. 6.809; Prot. Congr. 628/2002/R); *Matriten 236/1998* (N. Arch. 7.976; Prot. Congr. 344/2000/R); *Matriten 37/1999* (N. Arch. 8.353; Prot. Congr. 2433/2000/R); *Matriten 151/2001* (N.

otros supuestos en que pueda considerarse inútil o superflua por existir prueba de la no consumación por otras vías, más respetuosas de la intimidad. Igualmente, debe reconocerse en principio el derecho de la esposa -también del esposo- a no informar, ni a la otra parte, ni siquiera al instructor, si ha tenido relaciones sexuales con otras personas después de la separación o divorcio del matrimonio. Cuestión distinta son las consecuencias que puedan seguirse de esa negativa -bien en orden a la concesión de la disolución, bien, en su caso, de cara a la imposición de un veto- pero dichas consecuencias negativas para los intereses de la esposa deberán en su caso tener un fundamento suficiente, que tenga en cuenta la totalidad de elementos probatorios obrantes en el expediente, y no sólo su negativa a someterse a esta prueba.

4.2. El argumento moral

Como se ha indicado, el argumento moral -formado por la declaración de las partes y los testigos, documentos, presunciones e indicios- constituye de suyo la prueba *principal* en todos los procedimientos *super rato*, y la *única* en aquellos supuestos -mayoritarios en la praxis española reciente- en que no se cuente con el argumento físico.

Conforme se deduce de los casos estudiados, en la práctica totalidad de las causas se concede gran valor probatorio a las declaraciones de los esposos, siempre que no haya nada que arroje dudas sobre su veracidad y que vengan apoyadas por otros testimonios -incluso de credibilidad- y por otros indicios y adminículos que hagan moralmente cierta la no consumación del matrimonio⁴⁵. Si bien el rescripto pontificio que resuelve definitivamente la solicitud carece de motivación, los informes y escritos forenses obligatorios en estos procedimientos en su fase de instrucción diocesana -tanto las observaciones del defensor del vínculo, como la relación del instructor y el voto del Obispo- contienen una habitualmente cuidada valoración de la prueba en la que se aplican los criterios establecidos con carácter

Arch. 8.664; Prot. Congr. 952/2002/R).

⁴⁵ Se percibe en este punto una interesante diferencia entre los procedimientos de disolución *super rato* y las causas judiciales declarativas de la nulidad: mientras que en las primeras la declaración de las partes tiene reconocido un fuerte valor probatorio -especialmente evidente en la concesión de la disolución en los casos, cada vez más frecuentes, en que resulta imposible practicar la prueba física- la realidad de su aplicación en las causas de nulidad es mucho menos positiva. Si bien la mayoría de los autores destaca la fuerte impronta personalista del reconocimiento de eficacia probatoria a las declaraciones de los cónyuges en orden a alcanzar la certeza moral del juez, lo cierto es que la aplicación de estas en las causas de nulidad resultan todavía, en líneas generales, decepcionante, presentando importantes carencias y percibiéndose una cierta reticencia, en muchos tribunales, a aplicar en toda su extensión las posibilidades abiertas por el c.1536: M. J. ARROBA CONDE, *La orientación personalista del proceso canónico en el CIC 83: dificultades y retos*, en J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDEO - C. PEÑA GARCÍA (Eds.), *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Madrid 2014, 315-316; A. RIPA, *La novità mancata. Il valore probativo delle dichiarazioni delle parti dal CIC 1983 alla Dignitas Connubii: il contributo della giurisprudenza rotale*, Ciudad del Vaticano 2010; etc.

general en el Código para las causas judiciales⁴⁶. De hecho, el análisis de los casos objeto de esta investigación muestra que, en la inmensa mayoría de los expedientes, la prueba moral aparece suficientemente sólida y constituye la prueba determinante para la concesión de la gracia.

5. LOS SUPUESTOS FÁCTICOS EN LOS PROCEDIMIENTOS *SUPER RATO* ESPAÑOLES: MOTIVOS DE LA NO CONSUMACIÓN DEL MATRIMONIO Y SU PRUEBA

Los supuestos de hecho recogidos en los procedimientos *super rato* planteados en España son muy variados, e incluyen una diversidad notable en los motivos causantes de la no consumación del matrimonio, atribuibles tanto al varón como a la mujer como a ambos. En este epígrafe se intentará sistematizar esta diversidad de motivos encontrados en las causas estudiadas, aunque en ocasiones la singularidad y complejidad de cada caso permitiría su inclusión en más de un apartado. Para evitar reiteraciones, se seleccionará en cada motivo los supuestos fácticos más significativos, exponiendo lo principal del caso y los medios de prueba utilizados para demostrar la no consumación del matrimonio y, secundariamente, la causa de la misma⁴⁷.

5.1. Motivos de inconsumación por parte del varón

5.1.1. Disfunción eréctil de origen orgánico

Un supuesto fáctico inusual, pero de gravedad indudable, es el recogido en la causa *Matriten s.n./1995*⁴⁸, que contempla el caso de un varón con una disfunción eréctil de tipo orgánico -debido a una fuga venosa- tan grave que exigió la implantación de una prótesis y varias intervenciones quirúrgicas justo al final de la convivencia conyugal y una vez concluida ésta, pero que no tuvieron el éxito esperado. La convivencia conyugal, que duró 4 años, vino caracterizada por la imposibilidad del varón de tener relaciones sexuales debido a su severa disfunción eréctil, lo que fue provocando tensiones entre los esposos y que la relación se convirtiera en una convivencia de hermanos y/o de amigos. Tras consultar a varios médicos,

⁴⁶ Aunque, de suyo, la remisión del c.1702 a los cánones codiciales hace referencia al “modo de recoger las pruebas”, es claro, conforme muestra la praxis forense, que también los criterios jurisprudenciales de valoración de la prueba desarrollados en las causas de nulidad pueden resultar de aplicación en estos procedimientos *super rato*, sin perjuicio del principio de libre valoración de la prueba que rige en el ordenamiento procesal canónico.

⁴⁷ No cabe olvidar que el objeto principal de la prueba en estos procedimientos es siempre el hecho de la no consumación, no tanto la determinación del motivo que provocó ésta.

⁴⁸ *Matriten s.n./1995* (N. Arch. 7.392); Prot. Congr. 817/1997/R. La disolución es solicitada por la esposa oratriz, si bien ambos esposos colaboran en el procedimiento y se muestran sustancialmente conformes en los hechos.

el esposo hubo de someterse a varias intervenciones quirúrgicas para solucionar su disfunción, intervenciones que requirieron varios implantes de prótesis peneanas para intentar evitar la fuga venosa, sin que a la fecha de la tramitación del expediente hubieran tenido éxito ninguna de dichas intervenciones, según consta en la extensa documentación médica aportada, en la que se detallan las sucesivas intervenciones quirúrgicas realizadas y se certifica la ausencia total de erecciones peneanas en el esposo, que continuaban hasta el momento de solicitar la disolución.

Finalmente, tras un extrañamente accidentado *iter* procesal -en el que la Congregación solicitó suplemento de instrucción a pesar de la abundante prueba obrante en autos, que incluía una amplia testifical y una prueba pericial urológica realizada por perito oficial- quedó fuera de toda duda la imposibilidad del esposo de lograr la erección debido a que padecía un lupus eritematoso sistémico que afectaba al sistema circulatorio y habría afectado a la estructura vascular del pene⁴⁹. Constando con certeza la gravedad de la disfunción erectil del esposo, tanto con anterioridad como con posterioridad a las sucesivas intervenciones quirúrgicas, se concede la disolución por rescripto pontificio, en el que se impone al esposo un veto (*vetito*) prohibiéndole contraer nuevo matrimonio sin consultar a la misma Congregación⁵⁰.

Este supuesto de disfunción eréctil de origen orgánico aparece con cierta frecuencia en otros expedientes: así, en ocasiones la no consumación del matrimonio viene debida a una impotencia orgánica del esposo proveniente de una *afectación vascular que provocaba aneyaculación*⁵¹; en otras ocasiones, la disfunción eréctil viene provocada por la edad del

⁴⁹ En su declaración, los médicos que realizaron la primera intervención quirúrgica explicaron, en relación al estado precedente del miembro viril, que éste estaba aquejado de "una disfunción eréctil, *incapacidad de tener erección*, que motivaba la indicación de cirugía mediante implantación de prótesis peneana... La incapacidad severa que tenía el esposo demandado para conseguir una erección que permitiera la actividad sexual con penetración tenía una causa orgánica o física en relación con su enfermedad multisistémica. Dicha enfermedad afecta a nivel de todo el organismo al sistema circulatorio y, dentro de éste, habría afectado a toda la estructura vascular del pene, que es preciso tener indemne para conseguir una erección adecuada" (*Suplem*,f.20).

⁵⁰ "Affirmative, *vetito vir transitu ad alias nuptias inconsulata hac Congregatione*"; en este caso, está claramente justificada la imposición de esta cláusula *vetito*, dada la gravedad de la disfunción del esposo, que apunta a una impotencia perpetua del varón que provocaría en cualquier caso la nulidad del siguiente matrimonio.

⁵¹ *Matriten* 118/2000 (N. Arch. 8.403); Prot. Congr. 161/2001/R. Aunque la novia se casó conociendo las dificultades del novio, diabético, y la convivencia conyugal duró 5 años, durante la convivencia no fue posible la consumación por absoluta falta de erección del esposo, quien no quiso someterse a tratamientos médicos para solucionar su problema, ni tampoco adoptar; además, la convivencia se complicó por un creciente alcoholismo del esposo, que le producía gran agresividad. Ausente el esposo, la prueba consiste en la declaración de la esposa, la testifical de 3 familiares y amigos de la esposa, y la práctica de la pericia ginecológica sobre la oratriz, certificando el perito la integridad himeneal de ésta. Enviada la causa a la Congregación, se concede la disolución por rescripto pontificio, *ad cautelam* ante las serias dudas sobre una posible nulidad por impotencia del varón, y se impone a éste un veto (*vetito*) prohibiéndole contraer nuevo matrimonio sin consultar a la Congregación. La cláusula *ad cautelam* -poco habitual en líneas generales- se añade en aquellos casos en que hay serias dudas de la validez del matrimonio cuya disolución se concede.

esposo y un complicado cuadro clínico, con síndrome metabólico, hipertensión en tratamiento, diabetes *mellitus*, dislipemia (alteración metabólica de los lípidos) y tabaquismo⁵²; etc.

No obstante, en ocasiones no es sencillo determinar con precisión la causa de la disfunción eréctil del esposo -que puede deberse a una confluencia de causas- pero ello resulta irrelevante siempre que conste la gravedad de la misma y, sobre todo, la ausencia de consumación conyugal⁵³.

5.1.2. *Disfunción eréctil de origen psicógeno*

En otros casos, la disfunción eréctil del esposo, que impide la consumación del matrimonio, viene provocada por causas psicógenas. Así ocurre en una causa *Matriten*

⁵² *Matriten* 167/2007 (N. Arch. 10.572); Prot. Congr. 637/2010/R. Curiosamente, quien pide la disolución es precisamente el esposo, quien se habría casado a los 59 años con una mujer de su misma edad. La esposa confirma la no consumación. Tras varios incidentes procesales y la realización de algunos suplementos de prueba para clarificar ciertas contradicciones surgidas en la instrucción, el rescripto pontificio concede la disolución del matrimonio, imponiendo al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, a no ser que, consultado el Ordinario y previo informe de un médico perito en andrología, sea considerado *apta física y psíquicamente* para cumplir las obligaciones conyugales; no deja de resultar extraña esta disposición, pues, dado el carácter crónico y progresivo de las causas médicas originantes del trastorno eréctil, su superación resulta sumamente improbable.

⁵³ Así ocurre en la *Matriten* 129/2008 (N. Arch. 10.119); Prot. Congr. 165/2009/R. Se trata de un supuesto de hecho interesante, tanto por la larga duración de la convivencia conyugal (12 años) como por la abundante documental relativa a la disfunción eréctil del esposo. Pide la disolución la esposa, si bien ambos colaboran activamente en el proceso. La prueba es sólida y completa: ambos esposos resultan concordes en la exposición de los motivos de la no consumación y en los hechos principales de su vida conyugal, exponiendo con sinceridad y objetividad las dificultades para consumar el matrimonio y cómo eso acabó afectando a la vida conyugal, explicando igualmente la larga duración de la misma pese a dichas dificultades. Además, el esposo aporta una abundante documental sobre los tratamientos recibidos, que viene a corroborar lo expuesto por los declarantes y la imposibilidad del esposo de realizar el acto sexual por sufrir una "disfunción eréctil de carácter total, con imposibilidad para la penetración". Asimismo, declara como testigo -además de dos amigas de la oradora- uno de los psicólogos a los que acudieron los esposos para tratar de solucionar los problemas conyugales derivados de la falta de comunicación de los cónyuges a todos los niveles, incluido el sexual. Se concede por rescripto pontificio la disolución del matrimonio, imponiendo al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio que no podrá ser levantada sin la concurrencia de 2 informes médicos de urólogo y psiquiatra.

Otros supuestos de impotencia sexual de carácter presumiblemente orgánico cuyas causas resultan no obstante difíciles de precisar son los contemplados en la causa *Matriten* s.n./1992 (N. Arch. 7.381; Prot. Congr. 610/1993/R), en el que la Congregación impuso al esposo un *vetito*; o la causa *Compluten* 1998, con fecha entrada 19 de noviembre de 1998 (Prot. Congr. 2954/1999/R), en el que la esposa, a los seis meses de la boda, pide la disolución de su matrimonio, no consumado debido a la incapacidad del esposo para lograr una erección durante el mes que duró el matrimonio. En base únicamente al argumento moral (declaran como testigos los padres de la oradora, su cuñada y una amiga, todos ellos, al igual que la esposa, con muy buenos testimonios parroquiales de religiosidad y credibilidad), dado que la esposa ya tenía una hija anterior, se concede por rescripto pontificio la disolución del matrimonio, imponiéndose al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio que no podrá ser levantada sin informe de un perito urólogo certificando la capacidad eréctil del esposo.

236/1998⁵⁴ en el que la impotencia es meramente relativa, viniendo provocada por un bloqueo del esposo en las relaciones con la esposa, diagnosticando la pericial psiquiátrica ordenada por el instructor que el esposo padecía una “disfunción sexual adquirida (no innata), situacional (no generalizada), relativa (frente a su esposa) y debida a factores psicológicos”⁵⁵; o en otro caso similar, en que el origen de la disfunción sexual se encuentra en la paulatina falta de deseo sexual y bloqueo del esposo ante la esposa, tras un largo noviazgo de diez años sin relaciones sexuales⁵⁶.

También a causas psicógenas parece deberse la impotencia del esposo en la causa *Matriten* 77/2000, planteada por ambos esposos, en la que el esposo mostraba una total inhibición sexual y una notable disfunción eréctil, sin presentar erecciones espontáneas diurnas ni nocturnas, y siendo incapaz de toda eyaculación⁵⁷. En otros expedientes, por su

⁵⁴ *Matriten* 236/1998 (N. Arch. 7.976); Prot. Congr. 344/2000/R. La prueba en esta causa es completísima: además de la declaración de ambos oradores y de los testigos -incluyendo un sacerdote concedor de los hechos que da testimonio de la religiosidad y credibilidad de ambos-, la no consumación del matrimonio queda probada por el argumento físico, al someterse la esposa a la prueba pericial ginecológica, además de una pericial psiquiátrica sobre el esposo, dados los motivos de la inconsumación. El rescripto pontificio concede la disolución del matrimonio, imponiendo al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, a no ser que, consultado el Ordinario y previo informe médico, sea considerado apto física y psíquicamente para cumplir las obligaciones conyugales.

⁵⁵ Conforme explica el perito, el esposo -que había tenido relaciones sexuales plenas y satisfactorias con sus novias anteriores- se acostumbró en este noviazgo a intentar no tener relaciones, por petición de su novia, lo que fue produciendo una disminución de su impulso sexual; tras la boda, sin embargo, continúan los problemas de erección y penetración, por una confluencia de factores: inhibición sexual por su parte, que limitaba la capacidad de erección; falta de deseo sexual y cierto vaginismo por parte de ella, que impedían la penetración las veces que lograba la erección; y excesiva focalización de la esposa en la posible generación de prole e insistencia en no usar medios anticonceptivos, mientras que el esposo prefería dilatar un tiempo la misma.

⁵⁶ Así ocurre en la causa *Matriten* 227/2000 (N. Arch. 8.350; Prot. Congr. 984/2001/R) en el que, tras un noviazgo de 10 años sin relaciones íntimas debido a los principios de la esposa, los novios contraen un matrimonio que no pudo consumarse por los problemas del esposo para mantener la erección y lograr la penetración, dado que veía a la esposa como una hermana, sin sentir deseo sexual hacia ella, si bien sí sentía atracción sexual hacia otras mujeres. Ante la distancia afectiva que van creando estas dificultades en la vida íntima, se pone fin a la convivencia conyugal a los 16 meses de contraído matrimonio. Confirmados los hechos tanto por la declaración de ambos cónyuges como por la prueba testifical (los testigos -los padres, una hermana y una amiga íntima de la oratriz- conocieron los hechos en tiempo no sospechoso) como por la prueba física sobre la esposa, que ratifica la integridad himeneal de ésta, se concede la disolución del matrimonio, imponiendo al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, a no ser que, consultado el Ordinario y previo informe médico, sea considerado psíquicamente apto para cumplir las obligaciones conyugales.

⁵⁷ *Matriten* 77/2000 (N. Arch. 9.171); Prot. Congr. 1028/2004/R. Durante los diez años de noviazgo, iniciado en la adolescencia, los novios rechazan tener relaciones sexuales por sus principios. Tras contraer matrimonio, acuden a un urólogo, que atribuye al estrés o a causas psíquicas la disfunción eréctil y, finalmente, tras 8 años de convivencia, acuerdan separarse, dada la sensación de fracaso y el fuerte deseo de la esposa de tener hijos. La prueba en la presente causa descansa toda ella en las declaraciones de los esposos, que presentan gran sinceridad. Dada la ausencia de prueba física, se ordena la práctica de la pericia psicológica sobre ambos, diagnosticando el perito a la esposa una depresión grave, reactiva a los problemas de pareja y a la impotencia de su marido, al sentir la esposa que “ha arruinado mi vida. Ha destruido mi vida como mujer y como madre, sobre todo como madre”. Respecto al esposo, el psicólogo diagnostica un “trastorno de erección primario, generalizado, total y

parte, el origen psicógeno de la impotencia sexual del esposo viene dado por factores como la elevada ansiedad y la inseguridad obsesiva del esposo⁵⁸, o por diagnósticos de depresión crónica con rasgos paranoicos⁵⁹.

Por último, un caso peculiar de disfunción eréctil por causas psicógenas -pues afectaba sólo a la capacidad de erección en el contexto de una relación sexual- es el contemplado en la causa *Matriten 17/2008*⁶⁰. La esposa oratriz solicita la disolución de su matrimonio, contraído tras un noviazgo de casi 3 años en que no había querido tener relaciones sexuales por sus principios, que no pudo ser consumado, a pesar de intentos reiterados, debido a la falta de erección suficiente para penetrar por parte del esposo, quien, sin embargo, sí era capaz de erección y eyaculación en la masturbación. Además, el esposo manifestaba una conducta anómala y extremadamente violenta hacia ella, cogiéndola del cuello y estrangulándola al no poder consumar. Dados estos hechos, y la conflictiva convivencia conyugal en general, ésta no duró más de un mes.

Aunque el esposo se mantuvo voluntariamente ausente del procedimiento⁶¹, la prueba practicada fue muy completa, obteniéndose certeza moral de la no consumación del matrimonio tanto en base al argumento físico como al argumento moral⁶², por lo que se

debido a factores psicológicos”, caracterizado por la imposibilidad del esposo de tener una erección en ninguna situación y desde siempre, sin que el esposo recuerde haber tenido nunca una erección, ni una polución ni un orgasmo. En base a la declaración de ambos esposos y del informe psicológico, se envía la causa a la Sede Apostólica, que concede la disolución del matrimonio, imponiendo al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, que no podrá ser levantada sin la concurrencia de 2 informes médicos de urólogo y psiquiatra.

⁵⁸ *Matriten 16/1998* (N. Arch. 7.750); Prot. Congr. 170/1999/R. Tras un noviazgo en que los novios no quisieron, por sus convicciones religiosas, tener relaciones íntimas, los oradores contraen un matrimonio que no pudo ser consumado, en los 3 años y medio de convivencia conyugal, debido a la disfunción eréctil del esposo. La prueba es firme, constando de un certificado ginecológico que certificaba la integridad himeneal de la esposa tiempo después de la separación conyugal, un informe clínico del psicólogo que lleva un tiempo tratando al esposo, y otro informe de la psicóloga que trató a la pareja durante el matrimonio para ayudarles a solucionar su problema, además de la testifical de los padres del esposo. Se concede la disolución, si bien se impone al esposo -quien en su declaración había manifestado haber superado ya su problema de impotencia con otra mujer con la que está conviviendo y a la que habría dejado embarazada- una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, que no podrá ser levantada sin la concurrencia de 2 informes médicos, uno urológico y otro psiquiátrico, que confirmen la capacidad física y psíquica del esposo para cumplir los deberes conyugales.

⁵⁹ *Matriten 57/2001* (N. Arch. 8.593); Prot. Congr. 951/2002/R. Probada la falta de consumación del matrimonio por la prueba física ginecológica sobre la esposa, aparte del reconocimiento de ambos esposos y la declaración de cuatro testigos, se concede la disolución del matrimonio, imponiéndose al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio que no podrá ser levantada sin la concurrencia de 2 informes médicos, uno urológico y otro psicológico.

⁶⁰ *Matriten 17/2008* (N. Arch. 10.026); Prot. Congr. 748/2008/R.

⁶¹ Según consta en los autos, no contestó ni compareció ante el instructor, pese a haberle sido notificadas por correo certificado los correspondientes decretos y citaciones.

⁶² En cuanto a la prueba física, además de aportar como prueba documental un certificado médico de urgencias, fechado un mes después de la boda y correspondiente a una lesión en la vulva, en el que se indica el estado íntegro del himen de la esposa, la oratriz se sometió a la exploración pericial ginecológica realizada por el perito designado por el Tribunal. En su informe, el perito certifica que el

concede la disolución del matrimonio, imponiendo al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio que no podrá ser levantada sin la concurrencia de 2 informes médicos de urólogo y psiquiatra.

5.1.3. Otras causas de naturaleza psicosexual

Con frecuencia, la causa de la no consumación se encuentra en trastornos de naturaleza psicosexual de diverso tipo, que producen bloqueos e imposibilidad de tener una relación conyugal completa⁶³.

Un supuesto peculiar de trastorno psicosexual que aparece en ocasiones es la *fijación masturbatoria* como desviación del objeto sexual que llegaría a impedir la efectiva consumación del matrimonio. Así ocurre, p.e., en la causa *Matriten 37/1999*⁶⁴, incoada por la esposa oratriz, si bien el esposo se adhiere a esa petición, reconociendo los hechos. Tras un noviazgo de 3 años, en que las relaciones íntimas no pasaron de algún episodio masturbatorio mutuo, contraen un matrimonio que no pudo ser consumado en los 8 años de convivencia, pese a los esfuerzos de la esposa, deseosa de ser madre, pues el varón mostraba una inhibición sexual total, por un bloqueo provocado por su misma inexperiencia en este campo, que le hace rehuir los intentos de coito, limitándose a las relaciones masturbatorias, en las que se sentía seguro.

Consta, por la prueba física sobre la esposa, la integridad himeneal de ésta, no obstante lo cual se ordena la prueba psiquiátrica sobre el esposo, con el fin de verificar el motivo de la no consumación. El informe pericial diagnostica al esposo un *trastorno de personalidad mixto de tipo evitante-dependiente*, en el cual encuadra su inhibición sexual como manifestación de su propia incertidumbre, miedo al fracaso y adopción de una conducta de evitación de una situación sexual que pueda poner en peligro su baja autoestima⁶⁵. El rescripto pontificio concede la disolución del matrimonio, imponiendo al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, a no ser que, consultado el Ordinario y previo informe

himen aparece íntegro, sin que se detecten cicatrices ni signos de manipulación o reconstrucción, y sin que se aprecie en la esposa ninguna anomalía que le permita mantener relaciones sexuales. En cuanto al argumento moral, además de la sincera declaración de la esposa, se oyó a tres testigos, los padres y una tía de la esposa, personas todas ellas sin tacha, que narran los problemas de los cónyuges a nivel sexual y la falta de consumación de este matrimonio, detallando cuándo y cómo conocieron los hechos acerca de los cuales deponen.

⁶³ Además de los casos que se comentan a continuación, también se dan supuestos de bloqueo del esposo ante las relaciones sexuales en los expedientes *Matriten 60/1996* (N. Arch. 7.149; Prot. Congr. 1150/1997/R), *Matriten 15/1997* (N. Arch. 7.152; Prot. Congr. 1.503/1997/R), *Matriten 50/2005* (N. Arch. 9.488; Prot. Congr. 187/2006/R), etc.

⁶⁴ *Matriten 37/1999* (N. Arch. 8.353); Prot. Congr. 2433/2000/R

⁶⁵ Ante el perito, el esposo admite que, incluso en una visita a un club de alterne, al que fue para intentar solucionar su problema, le pasó lo mismo, limitándose a ser masturbado por la prostituta. A juicio del perito, la impotencia del esposo "requeriría un tratamiento sexológico (referido a su inhibición sexual) y psicoterapéutico (relativo a su personalidad global, dentro de la cual la inhibición sexual es

médico, sea considerado apto física y psíquicamente para cumplir las obligaciones conyugales⁶⁶.

Igualmente significativo es el caso contemplado en la causa *Matriten* 17/1998⁶⁷: tras un noviazgo de 4 años, en el que la oratriz había impuesto no tener relaciones sexuales, aceptándolo de buen grado el novio, la convivencia conyugal duró la luna de miel y un par de fines de semanas, sin que los esposos consumaran el matrimonio. La razón de la no consumación fue el extraño comportamiento del esposo, muy nervioso en la noche de bodas, quien confesó a la esposa su temor a tener el SIDA por un masaje sexual recibido días antes de la boda. La esposa no puede perdonar esta infidelidad y, aunque finalmente, una semana más tarde, convencidos por sus familias respectivas, van de luna de miel, la confianza está rota, lo que, unido a la conducta obsesiva y fóbica del esposo, impiden la consumación, poniéndose fin a la convivencia al poco tiempo.

No siendo posible la prueba física en la causa, dado que la oratriz había mantenido relaciones con otro hombre tras la ruptura del matrimonio, la prueba de la no consumación descansa en las declaraciones contestes de ambos esposos, confirmadas en líneas generales por los testigos (los padres de ambos). Asimismo, se aporta una carta del esposo dirigida a la madre de la esposa en tiempo no sospechoso, en que éste reconocía la no consumación del matrimonio, y se ordena por el instructor la práctica de la prueba pericial psicológica sobre ambos esposos, que arroja especial luz sobre el caso⁶⁸. Se concede la

una manifestación más del trastorno)".

⁶⁶ Un caso similar se encuentra en la causa *Matriten* R-3/1991 (N. Arch. 8.347; Prot. Congr. 1920/1991), en la que el matrimonio, pese a durar 6 años, nunca fue consumado por imposibilidad del esposo de mantener la erección necesaria para la penetración. Si bien en la masturbación mutua el esposo lograba el orgasmo y una erección y eyaculación normal y placentera, era incapaz de penetración. El esposo atribuía el problema a que la vagina de la esposa era estrecha y, a pesar de que el ginecólogo negó este extremo, nunca quiso intentar solucionar el problema, contentándose con las maniobras masturbatorias, a pesar del deseo de la esposa de ser madre. Aunque el esposo, reiteradamente citado, eludió contestar al instructor, consta en autos la no consumación del matrimonio tanto por el argumento moral (declaración de la esposa y sus testigos) como por el argumento físico, al haberse sometido la oratriz a la pericia ginecológica, confirmando el perito oficial la integridad himeneal de ésta y atribuyendo al esposo, a partir de los hechos indicados por la esposa, una "psicopatía sexual por desviación del objeto sexual" normal, con fijación en "las maniobras masturbatorias y una evidente falta de atracción hacia una acoplamiento heterosexual fisiológico y natural". Enviada la causa a Roma, se concede por rescripto pontificio la disolución, imponiéndose al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, prohibición que no podrá ser levantada sin la concurrencia de 2 informes médicos que confirmen la capacidad física y psíquica del esposo para cumplir los deberes conyugales.

⁶⁷ *Matriten* 17/1998 (N. Arch. 7.706); Prot. Congr. 370/1999/R

⁶⁸ El perito explica el hecho de algún modo extraño no sólo de la no consumación del matrimonio, sino de que el esposo revelara a la esposa su infidelidad -sabiendo que ésta no podría perdonárselo- justo la noche de bodas, aludiendo a que esa conducta revelaba un mecanismo de defensa por parte del esposo, de modo que éste evitaba de ese modo la intimidad sexual, que le producía notable ansiedad y un miedo fóbico, anclado en su trastorno obsesivo y en una general inexperiencia sexual y relacional. A juicio del perito, los hechos apuntan a una impotencia de origen psicológico no reconocida por parte del esposo, que habría sido el motivo de que éste, con su confesión, provocase que fuese la esposa quien rechazase los intentos de realizar el coito.

disolución, imponiendo al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, supeditando su levantamiento a que, consultado el Ordinario y previo informe médico, sea considerado apto física y psíquicamente para cumplir las obligaciones conyugales.

5.1.4. *Otras causas de naturaleza psíquica*

En ocasiones, la no consumación del matrimonio refleja o es debida a trastornos de tipo neurótico u obsesivo-compulsivos de los sujetos, que pueden dar lugar a vivencias represivas o poco integradas de la sexualidad⁶⁹.

Un trastorno neurótico está en el origen de la causa *Matriten* s.n./1992⁷⁰, en la cual la esposa plantea que, tras un año de noviazgo, contrajeron un matrimonio que duró 3 años y que no fue consumado debido al rechazo y asco que sentía el marido a realizar el acto conyugal, fundamentalmente por problemas derivados de una espiritualidad extraña y represiva y una neurosis obsesiva del esposo. De hecho, la convivencia conyugal duró tanto tiempo porque el esposo amenazaba con suicidarse si la mujer le dejaba, y ésta no se animó a separarse hasta que el esposo comenzó un tratamiento psicoterapéutico.

La prueba de estos hechos se deduce de la declaración de la oratriz, que viene confirmada en líneas generales por el esposo, quien, aun negándose a acudir a declarar, reconoció en una carta dirigida al instructor la veracidad de lo aducido por la esposa en el escrito de preces. Asimismo, se cuenta con el testimonio de los testigos propuestos por la oratriz: tres familiares directos suyos y la psicóloga que trató al matrimonio al surgir los problemas en el ámbito de la intimidad conyugal. La doctora ratifica estos extremos y certifica que el esposo padecía “una neurosis obsesiva cuyo origen se remonta a las relaciones intrafamiliares vividas durante la infancia”⁷¹. Existe también prueba física de la inconsumación del matrimonio, derivada de un certificado médico aportado por la oratriz, firmado por su ginecóloga habitual, y, especialmente, del informe elaborado por el perito oficial designado por el instructor, que ratifica la integridad himeneal de la esposa. Ante esta

⁶⁹ Un trastorno obsesivo-compulsivo de la personalidad, que habría provocado un trastorno por deseo sexual hipoactivo, aparece como motivo de la no consumación en la causa *Matriten* 137/2004 (N. Arch. 9.780; Prot. Congr. 735/2007/R). Asimismo, puede verse un supuesto de profunda inmadurez y dependencia emocional del esposo respecto a la esposa -si bien mezclado con acusaciones de travestismo- en la causa *Matriten* 95/2003 (N. Arch. 9.009; Prot. Congr. 417/2004/R).

⁷⁰ *Matriten* s.n./1992 (N. Arch. 7.380); Prot. Congr. 874/1993/R. Cabe destacar en este caso la rapidez con que se tramitó y resolvió la causa, de modo que en diez meses la esposa vió disuelto su matrimonio.

⁷¹ Desde una perspectiva actual, respetuosa y protectora del derecho a la intimidad y la protección de datos de carácter personal, resulta llamativa esta afirmación de la psicóloga que trató a los cónyuges y que continuaba tratando al esposo, dado que no consta en modo alguno que éste hubiera levantado a la psicóloga el secreto profesional. También conforme a la misma normativa canónica, el testigo podría -y debería- haberse acogido a su derecho a no declarar sobre cuestiones protegidas

prueba, se concede la disolución del matrimonio, imponiendo al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, supeditando su levantamiento a que, consultado el Ordinario y previo informe médico, sea declarado apto para cumplir las obligaciones conyugales.

También de origen neurótico es la impotencia del esposo en la causa *Matriten R-4/1991*⁷². La esposa oratriz, madre soltera de una niña cuando conoció al esposo, solicita la disolución de su matrimonio, contraído 8 años antes, alegando que, durante los 4 años que duró el mismo, había sido imposible la consumación conyugal por impotencia *coeundi* del esposo, absolutamente incapaz de erección y que no manifestaba ningún interés sexual hacia ella, desagradándole incluso que le tocara. El esposo reconoce los hechos, explicando que se casó con ella sin amor, para dar un padre a su hija, pues él también era hijo de madre soltera. Tras algunas vicisitudes probatorias, el instructor ordena la práctica de una pericial psiquiátrica sobre el esposo, diagnosticándole el perito una personalidad neurótica, marcada por su propia infancia como hijo de madre soltera y por lo que él considera su “misión apostólica” de redimir prostitutas, que hace que se planteara su propio matrimonio como una relación de hermanos, tendente a dar un padre a la niña. Según el perito, el esposo admite criterios diagnósticos de “Trastorno del deseo sexual por anafrodisia (deseo sexual ausente de forma persistente, 302.71, DSM-III-R), trastorno por aversión al sexo, extrema y persistente (302.79, DSM-III-R), trastorno de la excitación sexual y de la erección, con fracaso completo y persistente en tenerla (302.72, DSM-III-R), que daría lugar a una disfunción sexual caracteriza por anafrodisia, ausencia de erotismo o excitación sexual y aversión al sexo”⁷³. A la vista del conjunto de la prueba, la Congregación concede la disolución *ad cautelam*, dadas las dudas existentes sobre una posible nulidad del matrimonio por impotencia del varón, al que se impone un veto (*vetito*) prohibiéndole contraer nuevo matrimonio sin consultar a la Congregación.

Otro supuesto interesante de no consumación por motivos psíquicos -en este caso, por una idealización obsesiva de la esposa- se encuentra en la causa *Matriten 166/2000*⁷⁴: tras un noviazgo de 5 años, los novios contraen matrimonio en 1978 a pesar de la oposición de la

por dicha obligación de secreto, conforme al c. 1548,2,1º.

⁷² *Matriten R-4/1991* (N. Arch. 8.346); Prot. Congr. 777/1995/R.

⁷³ A juicio del perito, la causa de esta disfunción sexual -excluida expresamente la homosexualidad, en cuanto desviación, no eliminación, del erotismo- se encontraría en la “superdiferenciación del ideal erótico, que impide a los que la padecen acercarse a la mujer por temor a que este ideal sea defraudado” y que resulta relativamente frecuente en supuestos cercanos al complejo de Edipo, en varones hijos únicos que han vivido sometidos a una excesiva influencia y sobreprotección de la madre, con la que sienten una “unión total”. En definitiva, el informe concluye con el diagnóstico de que el esposo presentaba “una disfunción sexual determinada por superdiferenciación del ideal erótico, asociada a trastornos de personalidad esquizoides, esquizotímicos y obsesivos”, que le habrían provocado una impotencia que le habría impedido consumir el matrimonio.

⁷⁴ *Matriten 166/2000* (N. Arch. 8.574); Prot. Congr. 307/2002/R.

madre del esposo, hijo único muy unido a ésta. El matrimonio no se consuma en los 3 años de convivencia debido a la total falta de interés del esposo, que tenía idealizada a la novia y, aunque la quería mucho, no deseaba “abaratlarla” teniendo relaciones con ella; también la esposa, muy inexperta, se acomoda a una relación de hermanos, hasta que decide poner fin al matrimonio. El esposo reconoce sinceramente estos hechos.

Practicada la pericia psiquiátrica sobre el esposo -quien en la actualidad está casado civilmente y tiene una hija- el perito confirma la patológica relación del esposo con su madre y su amor obsesivo e idealizado hacia la esposa, a quien se sentía incapaz de tocar, pese a que había tenido relaciones sexuales previas con otras mujeres⁷⁵. Dada la solidez de la prueba moral -completada por testigos y con testimonios de credibilidad y religiosidad de los esposos- y la existencia de justa causa, se concede la disolución del matrimonio, sin imponer a ninguno de los esposos veto ni prohibición alguna para contraer nuevo matrimonio, sin duda por considerar la Congregación únicamente relativo -y actualmente superado- el trastorno del esposo.

5.1.5. *Homosexualidad*

A diferencia de lo que ocurre en las causas de nulidad matrimonial, en la que se observa una creciente tendencia, por parte del cónyuge homosexual, a reconocer abiertamente su orientación, en los expedientes de disolución *super rato* estudiados rara vez el esposo reconoce su homosexualidad, incluso en supuestos en que, con posterioridad a la ruptura conyugal, el esposo ha adoptado un modo de vida abiertamente homosexual; en otras ocasiones, no obstante, la pretendida homosexualidad del esposo no deja de ser una suposición de la esposa y sus testigos para intentar buscar una explicación a la total falta de deseo sexual manifestado por el cónyuge.

De hecho, del centenar largo de expedientes objeto de este estudio, sólo hay uno en que el esposo reconoce su orientación -en este caso, bisexual- si bien insistiendo en su irrelevancia de cara a la no consumación⁷⁶. En la solicitud de dispensa, se explica que, tras nueve años de noviazgo poco afectivo, con trato escaso, viéndose los fines de semana en un ambiente muy familiar (el novio era amigo del hermano de la oratriz) y sin plantearse tener relaciones íntimas, los novios contraen un matrimonio que dura 7 meses y en el que el esposo no manifestaba ningún deseo sexual hacia la esposa, a la que quería como una hermana, siendo frecuente durante la convivencia que el esposo saliese sólo con sus

⁷⁵ De hecho, tras la separación entró en una fase de hundimiento, con trastorno mental en forma de ataques de pánico y una conducta de juerga, bebida y promiscuidad, hasta que, tiempo después de fallecida su madre e iniciada una etapa de éxitos profesionales y económicos, entabló una relación amorosa sana con su actual esposa civil.

⁷⁶ *Matriten* 56/2001 (N. Arch. 8.573); Prot. Congr. 629/2002/R

amigos. Se aporta como documento unos correos electrónicos del esposo a una página gay de contactos. El esposo no se opone a la petición de la oratriz y reconoce en una comparecencia su tendencia bisexual, si bien en su declaración no vuelve a hacer alusión a la misma, ni le atribuye ninguna incidencia en la problemática conyugal, que atribuye a los nervios y actitud tensa de la esposa.

La esposa, por su parte, reconoce su ignorancia en materia sexual, y ella que tenía el himen algo rígido y que le costaba relajarse las pocas veces que intentaron la consumación conyugal, si bien con su actual pareja ha superado el problema, al tratarla él con gran delicadeza y paciencia hasta que han podido llevar una vida sexual plena⁷⁷.

Pese a no ser posible la prueba física en la causa, la prueba moral parece firme, y, de hecho, se concede la disolución del matrimonio, imponiendo al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio que no podrá ser levantada sin la concurrencia de 2 informes médicos, uno urológico y otro psicológico⁷⁸.

Otro supuesto de posible homosexualidad se contempla en la causa *Matriten* 175/2008⁷⁹: tras un noviazgo de 10 años, sin relaciones sexuales por las convicciones religiosas de la oratriz, si bien el novio tampoco las reclamaba ni era cariñoso, contraen un matrimonio que no se consuma por falta de amor y de deseo sexual del esposo, que la trataba con desprecio y era incapaz de mantener la erección -que sí lograba masturbándose él sólo- en la relación con ella. Convencida la esposa de la homosexualidad del esposo -quien salía sólo con amigos homosexuales y tenía mensajes subidos de tono en el móvil- se separa al año y medio de la boda. Pese a la voluntaria ausencia del esposo en la causa, la prueba es sólida por el argumento moral y por el argumento físico. Se concede la disolución del matrimonio, imponiendo al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, a no ser que, consultado el Ordinario y previo informe psicológico, sea considerado psíquicamente apto para cumplir las obligaciones conyugales⁸⁰.

⁷⁷ Esto viene ratificado asimismo por declaración del actual novio -que conocía a ambos ya durante el noviazgo- que explica que él se quedó sorprendido al ver, cuando comenzaron a intimar, que la oratriz era virgen y detalla las dificultades que hubo inicialmente para tener relaciones con penetración, si bien ya han quedado superadas. Según este testigo, el esposo no habría tenido nunca una erección completa, según le manifestó la esposa al tener relaciones con él y darse cuenta de la diferencia.

⁷⁸ También un supuesto bastante claro de orientación homosexual -pese a su negación por parte del esposo- se encuentra en la causa *Matriten* 187/2001 (N. Arch. 8.726; Prot. Congr. 2163/2002/R), en la que la oratriz solicita la disolución de su matrimonio, contraído en 1974, y que no fue posible consumar, en los 7 años de convivencia conyugal, por la total indiferencia y falta de interés del esposo, que la esposa comprendió al descubrir posteriormente -por confesión de su pareja- que era homosexual y tenía una relación con otro hombre. Enviada la causa a la Congregación, se concede la disolución, imponiendo al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio que no podrá ser levantada sin la concurrencia de 2 informes médicos, uno urológico y otro psicológico.

⁷⁹ *Matriten* 175/2008 (N. Arch. 10.359); Prot. Congr. 906/2009/R.

⁸⁰ También aparece la posible homosexualidad del esposo como motivo de inconsumación del matrimonio en las causas *Matriten* 4/1999 (N. Arch. 7.981; Prot. Congr. 345/2000/R) y *Almerien*

5.1.6. Falta de deseo y atracción sexual hacia la esposa

Aunque la falta de deseo hacia la esposa ha aparecido ya en varios de los supuestos contemplados, recogemos en este epígrafe algunos casos en que dicha anafrodisia, aparte de relativa y circunscrita a la persona del cónyuge, tiene un origen poco claro o resulta más una cuestión fáctica que originada por un trastorno psicógeno (aunque no quepa descartar que pudiera concurrir también alguna causa psicológica, no probada, en alguno de estos supuestos)

Esto es lo que ocurre, p.e., en la causa *Matriten* 219/2001⁸¹, en la que la oratriz pide la disolución de su matrimonio porque, en los 5 años de convivencia conyugal, no ha sido posible consumarlo debido a la total falta de deseo de su esposo hacia ella, sin que se diera ningún intento de aproximación sexual. El esposo, psiquiatra, reconoce los hechos, explicando que, tras un noviazgo de 8 años en que la novia -de un carácter muy impositivo y cortante- le había negado, por sus principios morales, todo contacto sexual, a pesar de viajar y dormir juntos en la misma habitación, él había acabado estrangulando cualquier deseo sexual hacia ella, viéndola como una hermana. Así se lo advirtió el novio a la misma oratriz antes de la boda, si bien ésta decidió seguir adelante pensando que la cosa se podría solucionar; no ocurrió así, sin embargo, habiendo cada vez más frialdad entre ambos. Tramitada la causa, se concede la disolución del matrimonio, imponiendo al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, a no ser que, consultado el Ordinario y previo informe psicológico, sea considerado psíquicamente apto para cumplir las obligaciones conyugales⁸².

20/2007 (Prot. Congr. 641/2008/R).

⁸¹ *Matriten* 219/2001 (N. Arch. 8.668); Prot. Congr. 1254/2002/R. En esta causa, la prueba viene constituida por las extensas declaraciones de ambos esposos, con la prueba testifical -declaran dos hermanas de la oratriz, a la que ésta les contó la no consumación- y con la prueba física sobre la esposa, que ratifica la integridad himeneal de ésta.

⁸² Un caso similar se recoge en la causa *Matriten* 152/1999 (N. Arch. 8.405; Prot. Congr. 2655/2000/R), en el que la oratriz pide la disolución de su matrimonio, no consumado a pesar de una convivencia de 7 años. Tras un noviazgo en que no tuvieron relaciones sexuales por los principios morales de la esposa, el esposo se muestra durante la convivencia sumamente correcto y detallista, pero sin ningún interés sexual por la esposa, a la que trataba como una hermana, siendo imposible la consumación por cuestiones de tipo psíquico del esposo, que la oratriz no sabe si achacar a una posible homosexualidad o a simple falta de deseo sexual. Tras estas experiencias negativas, ella empezó a sentir asco por el acto sexual, y el ginecólogo le recetó una crema anestésica local por si la razón de la no consumación eran las molestias de la esposa. El esposo reconoce la no consumación del matrimonio, que atribuye al carácter dominante de su esposa, que le obligaba a parar los acercamientos por miedo al dolor. Además de las declaraciones de los esposos y cuatro testigos, se cuenta en la causa con la prueba física sobre la esposa, que ratifica la integridad himeneal de ésta. El rescripto pontificio concede la disolución del matrimonio, imponiendo al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, a no ser que, consultado el Ordinario y previo informe médico, sea considerado apto para cumplir las obligaciones conyugales.

Otros casos de no consumación debidas directamente a la falta de deseo sexual del esposo se encuentran en los expedientes *Matriten* 137/1997 (N. Arch. 7.612; Prot. Congr. 1591/1998/R) y *Granaten* 4/2003 (Prot. Congr. 1202/2003/R).

También un supuesto de falta de deseo sexual, aunque concurrente en este caso con un marcado *alcoholismo*, está en la base del caso contemplado en la *Compluten 14/2002*⁸³. Según expone la esposa, durante el noviazgo, de 10 años, no tuvieron relaciones sexuales de ningún tipo fuera de besos y abrazos, pues el novio, que bebía bastante, nunca le pidió trato sexual; una vez contraído matrimonio, éste no se consuma por la total falta de interés del esposo, que ponía disculpas ante las sugerencias de la esposa de realizar el acto sexual. El esposo cada vez bebía más, llegando borracho casi todos los días, separándose la esposa a los 15 meses de la boda⁸⁴. Tras la tramitación de la causa, se concede la disolución del matrimonio, imponiendo al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio que no podrá ser levantada sin la concurrencia de 2 informes médicos de urólogo y psicólogo.

5.1.7. Eyaculación precoz

La eyaculación precoz, unida a la inexperiencia -generalmente de ambos- están también presentes en varios expedientes en que confluyen motivos atribuibles a ambos esposos. No obstante, en algunos casos, la eyaculación precoz aparece como un trastorno persistente del varón, en ocasiones unido a otros trastornos psíquicos.

Así ocurre en la *Matriten 92/2000*, en un caso curioso por la larga duración de la convivencia conyugal (16 años) y por la concurrencia de diversas causas que explican la no consumación del matrimonio⁸⁵. Tras un largo noviazgo, de 4 años y medio, en el que los novios tuvieron manifestaciones íntimas que incluían las caricias y la excitación mutua, aunque sin llegar a la realización del acto sexual completo, contraen un matrimonio que no llegó nunca a consumarse, debido -según explica la esposa oratriz- a la eyaculación precoz del esposo, unido a un cierto miedo de ella a realizar el acto sexual con penetración. Además, el varón quedó deformado por una operación de cáncer en la mandíbula, lo que le produjo una depresión durante un año, y a los 7 años de convivencia le tuvieron que operar de fimosis, aunque no mejoró el problema. No acudieron a especialistas, conformándose, en la vida sexual conyugal, con las mutuas caricias. El esposo reconoce la inconsumación del

⁸³ *Compluten 14/2002*; Prot. Congr. 1337/2003/R

⁸⁴ No comparece el esposo, a pesar de las reiteradas citaciones. Aunque no es posible la prueba física en la causa, al haber mantenido la oratriz, años después de la separación, relaciones íntimas con su nueva pareja, la esposa aporta certificado de su ginecólogo, fechado tras la separación, en el que consta su estado virginal. La prueba moral se completa con las declaraciones de la madre, dos primas y una amiga de la oratriz, así como del ginecólogo que firmó el certificado aportado y de la Letrada que le recomendó pedir el certificado.

⁸⁵ *Matriten 92/2000* (N. Arch. 6.809); Prot. Congr. 628/2002/R. Los esposos conviven durante 11 años y, tras una separación de año y medio, debido no sólo a las dificultades en el ámbito sexual, sino también a problemas laborales y económicos por parte de él, reanudan la convivencia y conviven casi 5 años más. Finalmente, la esposa decide separarse al comprobar que el esposo mantiene una relación estable con otra mujer.

matrimonio, aunque manifiesta haber tenido una vida sexual activa y normal con otras mujeres, achacando el problema a falta de atracción sexual hacia su esposa, con la que se bloqueaba⁸⁶. Se concede la disolución del matrimonio, imponiendo al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, prohibición que no podrá ser levantado sin la concurrencia de 2 informes médicos, uno urológico y otro psicológico, lo que de algún modo apunta a la seriedad del problema del esposo.

También la causa *Matriten* 187/2000⁸⁷ contempla un supuesto de inconsumación provocada fundamentalmente por la eyaculación precoz del varón. Según se expone en la causa, tras un noviazgo de dos años sin relaciones íntimas por los principios religiosos de ambos, los novios contraen matrimonio, fundamentalmente por la insistencia del esposo, si bien no consiguen consumarlo en los casi 3 años que dura la convivencia. La esposa solicita la disolución del matrimonio, explicando que el motivo de la no consumación del matrimonio era la eyaculación precoz del esposo, unido a un cierto miedo de ella a realizar el acto sexual completo, por los dolores que le producían los intentos de penetración. Aunque intentaron solucionarlo yendo a los médicos respectivos, usando geles lubricantes, etc., las relaciones no mejoraron, fundamentalmente, según la esposa, por el carácter agresivo, frío y distante de él, que la culpaba a ella del fracaso y no hacía nada por prepararla; el esposo, por su parte, reconoce la eyaculación precoz inicial, pero afirma que, cuando él pudo controlarlo, tampoco pudieron consumir porque ella le paraba por miedo al dolor, incluso antes de que él empezase la penetración.

El esposo, si bien admite siempre la inconsumación, muestra una conducta algo vacilante en la causa, adhiriéndose y oponiéndose a la solicitud de la gracia, y rechaza rotundamente las acusaciones de impotencia por su parte, para lo cual aporta un certificado de su urólogo y los resultados de un *doppler* que excluye insuficiencia arterial, fuga venosa, etc. y cualquier patología andrológica, fuera de una ocasional eyaculación precoz. A pesar de esto, la Congregación, tras conceder la disolución del matrimonio⁸⁸, impone al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio que no podrá ser levantada sin la concurrencia de 2 informes médicos, uno urológico y otro psicológico⁸⁹.

⁸⁶ En el procedimiento se oye a ambos cónyuges y a un testigo (prueba moral) y se practica la prueba pericial ginecológica sobre la esposa, que confirma su integridad himeneal (prueba física). Asimismo, se practica una pericia psicológica sobre el esposo, únicamente sobre autos ante la incomparecencia de éste, que viene a confirmar la existencia en el esposo de un trastorno disocial de la personalidad, además de la ya señalada eyaculación precoz.

⁸⁷ *Matriten* 187/2000 (N. Arch. 8.484); Prot. Congr. 2305/2001/R

⁸⁸ La prueba de la no consumación, muy completa, incluye tanto las declaraciones de ambos cónyuges como las de cinco testigos (prueba moral), los certificados urológicos aportados por el esposo, y la prueba pericial ginecológica sobre la esposa, que confirma su integridad himeneal (argumento físico).

⁸⁹ "Affirmative et ad mentem: vir ad alias nuptias ne admittatur nisi prius, ope duorum medicorum in arte urologica et psychologica peritorum ac consulto Ordinario, aptus physice et psychice retineatur ad

5.1.8. Fimosis

Aunque no muy frecuente como motivo de no consumación, dada la sencillez de la intervención quirúrgica tendente a su cura, también en algún caso aparece la fimosis como obstáculo que impide la realización del acto sexual consumativo del matrimonio.

Así ocurre en la causa *Matriten 59/2002*, que contempla el caso de un matrimonio no consumado en los dos años y medio que duró la convivencia, debido que el padecía una fimosis -que se negó rotundamente a operar- que le provocaba grandes dolores en los intentos de consumación. Con el paso del tiempo, esta problemática, unida al progresivo distanciamiento de los esposos -debido a la notable dependencia del esposo respecto de su madre, así como a una relación vía chat del esposo con otra mujer- provocó la separación del matrimonio⁹⁰. Se concede la disolución del matrimonio, imponiendo al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio que no podrá ser levantada sin informe de un perito urólogo⁹¹.

5.1.9. Falta de convivencia conyugal

En algunos casos, la ausencia de consumación conyugal viene dada por la voluntaria exclusión de la convivencia por parte del esposo, quien, por falta de amor u otros motivos, no llega ni siquiera a intentar una vida matrimonial.

officia coniugalia rite exercenda”.

⁹⁰ *Matriten 59/2002* (N. Arch. 8.835); Prot. Congr. 780/2003/R. Pide la disolución la esposa, si bien el esposo reconoce los hechos. Asimismo, los hechos principales son también conocidos por los 6 testigos que declaran en la causa, además de contarse con la prueba física, que corrobora la integridad himeneal de la esposa.

⁹¹ La fimosis juega también un papel importante -si bien concurren otros motivos- en la no consumación del matrimonio recogido en el expediente *Matriten 240/2002* (N. Arch. 8.859; Prot. Congr. 1336/2003/R). Tras un noviazgo de 4 años en el que no tuvieron relaciones sexuales completas, los novios, ambos inexpertos, contraen un matrimonio que no pudieron consumar en los 4 años de duración de la convivencia conyugal. El esposo orador reconoce que el motivo fue su impericia, que causaba dolor a la esposa, así como el miedo que él sentía, puesto que, antes de la boda, el urólogo le había dicho que tenía el frenillo corto y convendría operarlo, cosa que no hizo hasta 2 años después de la boda. Sin embargo, la operación no solucionó el problema, al seguir la esposa teniendo dolores, por lo que acudieron a una terapia de pareja que no tuvo el éxito esperado, lo que fue provocando una frustración y un desgaste en la relación. La esposa, quien también desea se conceda la gracia, coincide en la exposición de los hechos con el orador. No accede a someterse a la prueba pericial, pero aporta un certificado de su ginecóloga en el que consta la integridad del himen tiempo después de la separación. El esposo aporta también informes médicos de sus problemas y del tratamiento recibido, contándose además con el testimonio del psiquiatra que le trató, que expone el proceso del paciente y los resultados negativos. Además de este testigo, se oye a otros cinco, familiares y amigos de ambos esposos, lo que da una prueba sólida de la no consumación. Se concede la disolución del matrimonio, imponiendo al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio que no podrá ser levantada sin la concurrencia de 2 informes médicos de urólogo y psiquiatra.

Ejemplos extremos de este supuesto se da en dos casos -uno de Madrid y otro de Granada- que podrían englobarse bajo el calificativo de “*novio a la fuga*”, en los que el novio desaparece inmediatamente después de la ceremonia nupcial.

Así ocurre en la causa *Matriten 107/2004*⁹², en la que el esposo, joven de 30 años muy inmaduro y juerguista, tras comportarse de modo extraño, llamando la atención, durante toda la celebración de la boda, desaparece del banquete, apareciendo por la mañana sin dar una explicación a la esposa ni a las familias respectivas. Al ver la esposa, por su actitud, que el esposo ha decidido poner de manifiesto su nula implicación en el matrimonio, vuelve a casa con sus padres, y, asesorados por el párroco que les casó, *al día siguiente* van al tribunal a preguntar por los trámites para la disolución del matrimonio no consumado, presentando el escrito de preces a los pocos días. Dada la notoriedad de los hechos, el argumento moral para la prueba de la no consumación es contundente⁹³. Se concede la disolución del matrimonio, imponiendo al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, a no ser que, consultado el Ordinario y previo informe psicológico, sea considerado psíquicamente apto para el correcto ejercicio de los deberes conyugales⁹⁴.

Muy similar es el caso planteado en la *Granaten 44/2004*⁹⁵, en que la boda se celebra tras un noviazgo de 7 años, impulsado fundamentalmente por la oratriz y en el que las discusiones son frecuentes. El novio -a quien la esposa tacha de inmaduro y vago- se siente presionado por ella y por su familia a contraer un matrimonio que no deseaba; ya en el mismo banquete el esposo estuvo distante, bebiendo sólo, hasta que cogió el coche y se fue sin decir nada a nadie, sin que quede claro -después de la instrucción- si fue una decisión repentina al verse en un matrimonio que no quería, o fue algo premeditado, como venganza por las muchas veces que ella le había dejado a él durante el noviazgo. Los novios no estuvieron ni un minuto a solas tras la boda, pues a raíz de la fuga se vieron únicamente un día en una cafetería para hablar del tema. Siendo clara la prueba por la declaración de ambos esposos y de los testigos, e incluso por la difusión periodística que había alcanzado el caso, se concede la disolución del matrimonio, aludiendo expresamente a la duda sobre la

⁹² *Matriten 107/2004* (N. Arch. 9.176); Prot. Congr. 1895/2004/R.

⁹³ Declaran en la causa, además de la esposa, sus padres, muy conocidos en la parroquia, y su hermano, amigo del esposo desde los 14 años y que conoce de primera mano su conducta juerguista e irresponsable, sus continuas mentiras, etc., razón por la cual había intentado, sin éxito, prevenir a su hermana contra el novio, al que no consideraba conveniente como marido. De hecho, el mismo esposo, en una brevísima comparecencia ante el instructor, en la que no da ninguna explicación de su anómalo proceder, reconoce la veracidad de los hechos y manifiesta no oponerse a la concesión de la gracia. No es posible el argumento físico en la causa, al haber mantenido los novios relaciones sexuales plenas antes de la boda.

⁹⁴ La imposición del veto en este caso -totalmente justificada, a mi juicio- contrasta con la pasividad de la Congregación en casos similares, en los que curiosamente no pone veto alguno; de hecho, en varios supuestos fácticos similares a éste no se impone el veto, pese a que la conducta del esposo en varios de estos casos dista de poder ser entendida como *normal*.

validez del matrimonio por defecto de consentimiento del varón, si bien no le impone ningún veto⁹⁶.

Aunque no tan claramente como en el caso anterior, también en la causa *Matriten* 62/1996⁹⁷ se plantea un supuesto de hecho que suscita serias dudas sobre la validez del consentimiento emitido, aparte de venir caracterizado por la práctica ausencia de convivencia conyugal. El caso es ciertamente curioso: tras haber conocido la oratriz accidentalmente a un turista americano, inician una relación epistolar y un noviazgo a distancia, de unos meses de duración, en el cual realmente no llegaron a conocerse, habiéndose visto únicamente una semana en Navidades, en una visita del novio a España, en la que deciden contraer matrimonio. Celebrado éste, la convivencia duró únicamente una noche -la misma noche de bodas- en la cual no pudieron consumar su matrimonio debido a que la esposa, que tenía la menstruación, se encontraba indispuesta y con muchas molestias. Enfadado por la situación, el esposo se marchó al día siguiente a dormir con su madre al chalet donde ésta se alojaba, regresando al día siguiente a Estados Unidos, sin que volviera a restaurarse la convivencia conyugal, divorciándose civilmente los esposos. Instruida y enviada la causa a Roma, se concedió la disolución en base al argumento moral, sin imponer veto a ninguno de los esposos.

También fue prácticamente inexistente la convivencia en la causa *Matriten* 201/2001, en el que la separación se produjo a la vuelta del viaje de novios. El motivo de la no consumación fue una discusión, surgida al inicio mismo de la convivencia, originada por las discrepancias y diversidad de planteamientos sobre los hijos⁹⁸. Solicitada la gracia por la oratriz, el esposo reconoce los hechos⁹⁹. Estudiada la causa en Roma, y dadas las dudas

⁹⁵ *Granaten* 44/2004; Prot. Congr. 501/2005/R.

⁹⁶ "Affirmative et ad cautelam super dubio nullitatis matrimonii ob defectum consensus in viro". En este caso, la disolución se concede *ad cautelam*, para el supuesto -poco probable- de que fuera válido el matrimonio precedente, dado que el defecto de consentimiento del varón parece en este caso bastante evidente (quizás sea más discutible que no se imponga un veto al esposo, aunque sea en consideración a la poca seriedad con que se toma la celebración canónica del matrimonio).

⁹⁷ *Matriten* 62/1996 (N. Arch. 7.147); Prot. Congr. 1504/1997/R

⁹⁸ *Matriten* 201/2001 (N. Arch. 8.619); Prot. Congr. 951/2002/R. Al comentarle la esposa, en el avión del viaje de novios, su ilusión por tener hijos, el esposo le cortó tajantemente y le dijo que él no quería tenerlos. Como consecuencia de esta discusión, pasaron el resto del viaje enfadados, sin que él intentara tocarla, y a la vuelta del viaje acordaron separarse. Aunque no deja de resultar llamativo que, tras un noviazgo de 8 años, los novios no hubieran hablado con anterioridad de su planteamiento respecto a la prole, lo cierto es que esta falta de diálogo y planteamiento prenupcial sobre el proyecto matrimonial es relativamente frecuente, apareciendo también en muchas causas de nulidad: cfr. C. PEÑA, *La exclusión del bonum prolis*: Forum Canonicum. Revista Portuguesa de Derecho Canónico IV/1-2 (2009) 79-102.

⁹⁹ La prueba en su conjunto parece sólida: aunque no es posible practicar la prueba física, dado que la oratriz ha mantenido relaciones con su actual novio, aporta un certificado médico oficial, fechado tras la separación, que certifica su virginidad. Declaran además en la causa 4 testigos, la madre, un hermano, la cuñada y una amiga de la oratriz, todos ellos con testimonio de credibilidad de sus respectivos párrocos.

sobre la posible nulidad del matrimonio por exclusión del *bonum prolis* por parte del esposo, se concede la disolución *ad cautelam*, y se impone al esposo la prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, supeditando su levantamiento a que prometa seriamente ante el Ordinario cumplir los deberes conyugales¹⁰⁰.

5.1.10. *Exclusión voluntaria de la consumación, pese a la convivencia*

En otros supuestos, la no consumación conyugal aparece también como una conducta voluntaria y deliberada por parte del esposo, a pesar de existir cohabitación y, en algún caso, incluso prácticas sexuales no consumativas.

Un supuesto en el que se da una probable nulidad por defecto de consentimiento es el recogido en la *Matriten* 236/1999¹⁰¹, en que se afirma la no consumación del matrimonio, a pesar de haber contraído matrimonio precisamente por haberse quedado embarazada la esposa, naciendo una hija después de celebrado el matrimonio.

Según narra la oratriz, durante el noviazgo, de casi 3 años, tuvieron relaciones sexuales frecuentes, en una de las cuales quedó embarazada. El novio intentó que abortara y, al negarse ella, se vio obligado por las familias a casarse, pero sin querer, por lo que, una vez casados, se dedicó a ignorar, también en el plano físico, a la esposa, mostrándose paulatinamente más agresivo y haciéndole la vida imposible, hasta que ésta, una vez nacida la hija, se fue del domicilio conyugal. El esposo reconoce en líneas generales los hechos, explicando que él estaba dispuesto a romper el noviazgo cuando ella le informó del embarazo, por lo que tuvo una gran contrariedad, viéndose obligado a contraer un matrimonio que no quería con una mujer a la que ya no deseaba, por lo que reconoce que, enfadado, no se acercó a ella. Afirma cumplir económicamente sus deberes hacia la hija y su deseo de casarse canónicamente con su actual pareja, con quien la relación es totalmente distinta. En base a la prueba moral -que se ve reforzada con la declaración de 4 testigos conocedores directos de los hechos- se concede la disolución del matrimonio, sin añadir ninguna cláusula prohibitiva de nuevo matrimonio.

¹⁰⁰ También un supuesto de disolución de un matrimonio cuya validez resulta más que dudosa -si bien en este caso el rescripto pontificio no alude a este hecho- es el recogido en la causa *Granaten* 14/2006 (*Granaten* 14/2006; Prot. Congr. 49/2007/R), en la que, al mes de la boda, la esposa pide la disolución de su matrimonio. Según explica, tras un noviazgo tranquilo y armonioso de 7 años, aunque en los últimos tiempos se veían menos por trabajar en pueblos diferentes, los novios contraen un matrimonio que no se consuma y que duró 3 días, pues la misma noche de bodas, tras haber bebido más de lo habitual, el esposo confiesa a la oratriz que el último mes ha iniciado una relación con otra mujer de la que está enamorado y con la que no piensa romper. Durante el breve viaje de novios -que mantienen por “no dar la campanada”- la relación es tensa y prácticamente inexistente, sin retraerse el esposo de hablar con la otra mujer delante de la oratriz. Se instruye toda la causa en base únicamente al argumento moral, consistente en las declaraciones de ambos esposos y la de testigos que conocieron de primera mano los hechos. Se concede la disolución, imponiéndose al esposo la prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, cuyo levantamiento queda supeditado a que prometa seriamente ante el Ordinario cumplir los deberes conyugales.

Es un caso no exento de interés, dado que de los autos se deduce con toda claridad la nulidad del matrimonio contraído por defecto de consentimiento -sea por falta de libertad, por miedo, o por simulación- del esposo. Resulta en este sentido digno de elogio tanto la no imposición del veto (al no ser previsible que en el nuevo matrimonio pudiera haber problemas para consumar), como la concesión de la disolución, especialmente mirando a la *salus animarum* y a no perjudicar a los fieles obligándoles a iniciar un proceso de nulidad, necesariamente más largo¹⁰².

Otro caso peculiar, en el que la falta de consumación es debida a la decisión voluntaria y deliberada del esposo orador es la *Matriten* 8/2007¹⁰³, en la que, aunque la convivencia conyugal se prolongó durante dos años, la no consumación del matrimonio fue buscada intencionadamente por el esposo orador, experto en derecho, precisamente para dejarse la puerta abierta a una posible disolución futura de su matrimonio, pues se casó con muchas dudas sobre el éxito del matrimonio. De la prueba obrante en autos, no se aprecia la concurrencia de causas de naturaleza orgánica o psicosexual que le incapacitaran para las relaciones sexuales -al contrario, las había mantenido con normalidad con otras novias e incluso reclamaba a la esposa, que accedió en ocasiones, prácticas sexuales alternativas que no resultaran consumativas del matrimonio, como el coito anal- si bien sí se detectó, en la prueba pericial realizada, un trastorno obsesivo-compulsivo de personalidad que explicaba el anómalo planteamiento del esposo. Instruido el procedimiento, la Santa Sede concedió la disolución del matrimonio, imponiéndose al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio salvo que, consultado el Ordinario y previo informe de un psicólogo, sea considerado apto para el correcto ejercicio de los deberes conyugales.

5.2. Motivos de inconsumación por parte de la mujer

5.2.1. Vaginismo de origen orgánico

En algunos de los casos estudiados, encontramos como motivo directo de la no consumación del matrimonio un vaginismo -contracción involuntaria de las paredes vaginales

¹⁰¹ *Matriten* 236/1999 (N. Arch. 8.110); Prot. Congr. 2434/2000/R.

¹⁰² Aunque en este caso no se recoge expresamente la cláusula *ad cautelam*, es claro que el supuesto de hecho planteado permitiría su inclusión. En cualquier caso, resulta significativa la actuación de la Congregación en este caso, en cuanto que refleja la preocupación por dar al fiel una solución eficaz a su problema, al margen de la cuestión doctrinal sobre el carácter excepcional de la disolución vincular y su relación con la nulidad.

¹⁰³ *Matriten* 8/2007 (N. Arch. 9.889); Prot. Congr. 1098/2007/R. Aunque este supuesto de hecho, ciertamente anómalo, podría plantear dudas sobre la concurrencia de la *justa causa* exigida para la disolución, parece probable que la Sede Apostólica tomara en consideración tanto la peculiar psicología del esposo como la conveniencia de conceder a la esposa la gracia. Puede verse un comentado más detallado de esta causa en C. PEÑA GARCÍA, *La disolución del matrimonio rato y no consumado. Estudio de las causas tramitadas en las diócesis españolas*, o.c., Madrid 2015, 258-261.

que imposibilita la penetración- provocado por malformaciones o atrofas en los órganos sexuales femeninos u otros problemas ginecológicos, sin perjuicio de la concurrencia de otros elementos de índole psicológica.

Así, una base orgánica -si bien concurrente con fuertes elementos psicológicos- parece encontrarse en el origen del vaginismo de la esposa en la *Almerien 6/2005*¹⁰⁴. La prueba en este caso es bastante completa, declarando en la causa ambos esposos y dos testigos, si bien la prueba fundamental son los certificados -y posterior ratificación y declaración ante el juez- de la psicólogo que la atendió ya antes del matrimonio, que confirma los problemas y alude a la personalidad débil, sumisa, ansiosa y con complejo de culpa de la esposa, así como del ginecólogo al que acudió ya al final de su matrimonio, que le diagnosticó una *impotencia coeundi*, y de otro médico ginecólogo que finalmente, ya separados, la diagnosticó algunas dificultades anatómicas para mantener relaciones sexuales (en concreto, un introito estrecho con himen grueso que impedía la introducción del dedo y que manifestaba claramente que el matrimonio no se había consumado). La esposa fue operada de estas malformaciones meses más tarde, sometiéndose a una cirugía de ampliación de introito y apertura de himen, a partir de la cual afirma la esposa haber tenido relaciones sexuales con una tercera persona tras la separación. A la vista de la prueba, se concedió la disolución del matrimonio, imponiéndose a la esposa una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, salvo que, consultado el Ordinario y previo informe de un perito psicólogo, sea considerada apta para cumplir los deberes conyugales¹⁰⁵.

Asimismo a una causa física cabe atribuir la no consumación del matrimonio en la *Matriten s.n./1995*¹⁰⁶, planteada conjuntamente por ambos cónyuges ante la imposibilidad de consumir su matrimonio -que duró 4 meses- debido a los fuertes dolores de la esposa ante los intentos de coito. De lo actuado en autos, se desprende que el motivo era tanto físico como probablemente psíquico: según los certificados médicos y la declaración de su

¹⁰⁴ *Almerien 06/2005*; Prot. Congr. 1190/2006/R. Según narra el orador en sus preces, tras un breve noviazgo de sólo 10 meses, los novios adelantan la boda por el traslado del novio, guardia civil, a otra provincia. En el noviazgo no habían mantenido relaciones sexuales completas a petición de la esposa, no pudiendo ésta tampoco mantenerlas después, por un vaginismo del que ya había sido tratada psicológicamente durante el noviazgo, desconociéndolo el novio; tras varios años sin relaciones, la esposa acude a un ginecólogo para intentar solucionar el problema. La convivencia conyugal duró casi 6 años. La esposa, que contesta por escrito -reflejando un estado psicológico algo perturbado- no se opone a la versión del esposo en lo relativo a la concesión de la gracia ni al fondo del asunto, pero sí en cuestiones de algún modo secundarias para este procedimiento, como el maltrato que el esposo le daba, su infidelidad mientras la esposa intentaba arreglar su problema, etc. También afirma que el esposo conoció ya desde el noviazgo sus problemas y aporta un certificado de la psicóloga que la trató en aquel periodo en el que se recoge cómo la pareja intentó resolver, antes de la boda, sus dificultades para la vida íntima.

¹⁰⁵ Las afirmaciones de la esposa relativas a la superación de sus problemas en el ámbito sexual resultaban vagas y poco precisas, lo que, unido a las dudas sobre su estado psíquico en general, explica la imposición del veto en este caso.

¹⁰⁶ *Matriten s.n./1995* (N. Arch. 7.151); Prot. Congr. 416/1997/R

ginecólogo habitual, la esposa sufría, desde al menos 3 años antes de la boda, además de otros trastornos ginecológicos de menor relevancia (metrorragia yatrogénica, menorragias, quistes ováricos...), una dismenorrea grave que no remitía ante los diversos tratamientos y que impidió la penetración y la consumación del matrimonio, dado que suele ir asociada a vaginismo¹⁰⁷. La Congregación concedió la disolución del matrimonio, imponiendo a la esposa una prohibición *ad mentem*, cuyo levantamiento queda supeditado a que, “consultado el Ordinario y previo informe de dos médicos, uno ginecólogo y otro psiquiatra, sea considerada apta física y psíquicamente para cumplir los deberes conyugales”¹⁰⁸.

En otros casos, se observa que, a pesar de que la malformación o defecto orgánico que provocaba el vaginismo fue operada durante la vida conyugal, la esposa mantiene tras la intervención un vaginismo psíquico que le provoca dispaurenia (dolor en el coito) y le imposibilita lograr la consumación conyugal.

Así ocurre en una causa en que ambos esposos solicitan la disolución de su matrimonio, pues tras 3 años de convivencia sin relaciones sexuales el distanciamiento afectivo de los cónyuges era insalvable. El motivo de la no consumación fue la fuerte dispaurenia de la esposa ante cualquier intento de penetración, originada en un primer momento por dificultades de origen orgánico, dado que la esposa tenía una vagina doble con dos cuellos (útero bidelfo); no obstante, una vez producida la extirpación quirúrgica del tabique vaginal (histerosalpingografía) y lograda, conforme a los informes médicos “una vagina amplia y sin

¹⁰⁷ Dada la firmeza de la prueba médica presentada sobre los diversos tratamientos e intervenciones seguidas por la esposa, no se ordena en este caso pericia de oficio. La prueba moral, por su parte, viene constituida por la declaración de los esposos oradores, ambos religiosos y veraces, y de 5 testigos, dos presentados por la esposa (amigas suyas) y tres por parte del esposo: su madre, su hermana y un sacerdote que conoció por boca del esposo, en tiempo no sospechoso, los problemas para consumir el matrimonio.

¹⁰⁸ Algo similar ocurre en la causa *Matriten* 102/2000 (N. Arch. 8.404; Prot. Congr. 92/2001/R), en la que la no consumación se debe a la atrofia y estrechez vaginal de la esposa, agravada por una notable frigidez y falta de deseo sexual. Aunque el escrito lo dirige la esposa, ambos cónyuges estaban de acuerdo en pedir la disolución de su matrimonio, que había durado apenas 20 días; las discrepancias surgían en relación al motivo de la no consumación, que cada cónyuge atribuía al otro: la oratriz, afirma que él no conseguía mantener la erección lo suficiente para la penetración, quizás por falta de deseo sexual hacia ella, si bien reconoce que la habían diagnosticado estrechez vaginal y que también había falta de experiencia por su parte y miedo a que le hiciese daño; el esposo, que afirma haber tenido relaciones sexuales normales con sus anteriores novias, atribuye la no consumación a la atrofia y estrechez vaginal y otras malformaciones de los órganos genitales de la esposa, unido a falta de libido, frigidez e inapetencia sexual, con una tremenda desgana hacia todo lo sexual, que él atribuye tanto a un déficit hormonal por tiroides como a su compleja relación con la sexualidad (según el esposo, “era muy beata” y veía el sexo como una ofensa a Dios; lo que ella quería al casarse era no quedarse solterona, pero deseando en realidad un hermano con el que no tuviera nada sexual).

Como prueba de la no consumación se cuenta con la declaración de ambos esposos, con la de 5 testigos, así como con la prueba física sobre la oratriz, certificando el perito la integridad himeneal de ésta y la presencia de “genitales externos hipotróficos que pudieran dificultar, aunque probablemente no impedir, una relación sexual completa”. La Congregación concedió la disolución del matrimonio, imponiendo a la esposa una prohibición *ad mentem*, cuyo levantamiento queda supeditado a que, consultado el Ordinario y previo informe de un médico ginecólogo, sea considerada apta para el correcto ejercicio de los deberes conyugales.

problemas orgánicos”, la esposa continúa manifestando un fuerte dolor ante el intento de relaciones sexuales, por lo que se le diagnostica un vaginismo psicógeno y se la remite a un especialista psicólogo¹⁰⁹. Enviada la causa a la Congregación, se concede la disolución del matrimonio, imponiendo a la esposa una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, supeditando su levantamiento a que, consultado el Ordinario y previo informe médico, sea considerada apta para cumplir las obligaciones conyugales¹¹⁰.

Asimismo, en otros casos de operación de la causa orgánica del vaginismo, la no consumación viene provocada bien porque las relaciones conyugales ya estaban muy deterioradas, bien porque se mantiene el rechazo psicológico al acto sexual; sólo tras la separación, con otras parejas, logran las mujeres tener relaciones sexuales.

Así ocurre, p.e., en la causa *Matriten* 150/2001¹¹¹, en que la oratriz pide la nulidad de su matrimonio, que no fue posible consumar durante los 2 años que duró la convivencia debido a una dispaurenia intensa que venía provocada por una estenosis de introito y vagina que le imposibilitaba para tener relaciones sexuales, agravada por la inestabilidad emocional del esposo, que requirió tratamiento psiquiátrico por ansiedad y crisis de angustia durante el matrimonio. Aunque a los dos años de convivencia la esposa se sometió a una operación quirúrgica que resolvió el problema a nivel físico -tal como consta en el certificado del médico que practicó la operación- la relación conyugal estaba tan deteriorada que los cónyuges se separaron, sin que se hubiese producido la consumación. Se practica la prueba física sobre la esposa, si bien la misma muestra que la esposa no mantiene su integridad, reconociendo la esposa al perito haber mantenido relaciones sexuales completas tras el matrimonio. No obstante, en base a la prueba moral (además de los esposos, han declarado seis testigos, con buenas referencias sobre su credibilidad y religiosidad), se envía la causa a la Sede Apostólica, que concede la disolución, sin imponer a ninguno de los esposos prohibición para contraer nuevo matrimonio¹¹².

¹⁰⁹ *Matriten* 188/1997 (N. Arch. 7.394); Prot. Congr. 634/1998/R. Estos diagnósticos y tratamientos ginecológicos de la esposa vienen perfectamente probados en la causa mediante informe médico de la ginecóloga y de la psicóloga clínica que la trataron; además, se ha podido realizar la prueba pericial oficial, por la ginecóloga designada por el Instructor, quien, tras su exploración, confirma en su Informe lo anteriormente indicado; la misma perito, en su ratificación ante el instructor, afirma poder “asegurar con certeza científica, por su experiencia, que la esposa no ha efectuado el coito; que, realizada la intervención quirúrgica, no existe impedimento físico para conseguirlo, y que el vaginismo funcional es superable con paciencia y cariño mutuo”.

¹¹⁰ Llama la atención que, pese al intento fallido de las operaciones quirúrgicas a que ha sido sometida, y a la presencia de un vaginismo psicógeno ciertamente grave, la Congregación no imponga una cláusula *vetito*, sino únicamente *ad mentem*, aunque probablemente se haya tenido en cuenta las consideraciones de la perito -quizás excesivamente optimistas- sobre la posibilidad de superar “con paciencia y cariño mutuo” el vaginismo funcional.

¹¹¹ *Matriten* 150/2001 (N. Arch. 8.808); Prot. Congr. 682/2003/R

¹¹² Un supuesto similar se da también en la causa *Matriten* s.n./2003 (N. Arch. 9.003; Prot. Congr. 174/2004/R), en la que la esposa pide la disolución de su matrimonio -contraído tras un noviazgo de 2 años y medio, en el que no tuvieron relaciones íntimas- aludiendo a un doble motivo para la no

5.2.2. Vaginismo psicógeno

En muchos otros casos, el vaginismo de la esposa obedece a causas psíquicas, sin base orgánica ninguna, si bien dificulta o imposibilita igualmente a la mujer la participación en el acto sexual¹¹³.

Un vaginismo de origen histérico se contempla en la causa *Matriten 98/2007*¹¹⁴, en la que el matrimonio -celebrado tras un noviazgo de tres años, en el que no tuvieron relaciones sexuales- no pudo consumarse debido al rechazo y miedo al dolor que sentía la esposa. El esposo orador pide la disolución para poder regularizar su actual relación y aporta un informe psiquiátrico-sexológico de la especialista que trató a la pareja, poco antes de la separación, que afirma que la esposa presenta un vaginismo primario (que ha existido desde siempre) por miedo fóbico al dolor y una libido baja. La esposa confirma lo alegado por el orador y explica que no cabe la prueba física pues año y medio después de la separación, gracias al tratamiento sexológico que mantuvo con la doctora citada, pudo tener relaciones completas con otro hombre. Se practica la pericial psicológica sobre la esposa, aunque se oye también al esposo, a petición del psicólogo. El perito, tras el examen de la misma y el análisis de los autos, diagnostica a la esposa “una anomalía de origen histérico que, a través de fobias específicas al dolor, a la penetración vaginal y al acto de parir, se materializaban en un trastorno sexual de vaginismo no orgánico primario”, agravados por sus rasgos hipocondríacos. A juicio del perito, y a partir de sus afirmaciones, la esposa nunca ha logrado orgasmo alguno; asimismo, señala el perito que las afirmaciones de la esposa sobre su relación sexual postmatrimonial con otro hombre resultan inverosímiles, considerando sus declaraciones de que ‘el problema se solucionó’ más fruto de su deseo y fantasía que un hecho real¹¹⁵. Se concede la disolución solicitada, si bien, a pesar de las citadas

consumación: por un lado, los fuertes dolores físicos que sentía la esposa ante los intentos de penetración, debidos, según se descubrió tras la consulta a varios especialistas ginecólogos y psicólogos, a un “anillo fibroso en el himen” que requirió una vaginoplastia, tras la cual sin embargo no lograron el resultado apetecido; por otro lado, el creciente alcoholismo del esposo, que le llevó incluso a protagonizar falsos intentos de suicidio que requirieron hospitalización psiquiátrica. Por estos problemas, a los 15 meses se rompió la convivencia conyugal, sin haber consumado el matrimonio. Tras una instrucción accidentada, con declaraciones contradictorias y cambiantes de los esposos, la Congregación concedió la disolución, sin imponer veto a ninguno de los esposos.

¹¹³ Además de los casos comentados en este epígrafe, pueden citarse como supuestos de vaginismo psicógeno la causa *Matriten 51/2002*, en que el vaginismo viene provocado por un trastorno de tipo evitante y dependiente, unido a un trastorno de ansiedad y a una notable inhibición sexual; la causa *Matriten 12/2011* en que el vaginismo de la esposa -que no se solucionó a pesar de una intervención quirúrgica para seccionar su himen fibroso- parece guardar relación con un trastorno de alimentación (anorexia), si bien el caso no llegó a tramitarse por las especiales dificultades morales de la causa, pues los esposos habían tenido 2 hijos por *fecundación in vitro*.

¹¹⁴ *Matriten 98/2007* (N. Arch. 9.963); Prot. Congr. 295/2008/R

¹¹⁵ Las conclusiones periciales aparecen como sólidas y bien fundadas. La prueba se completa con la testifical de la madre y dos hermanos del esposo, y los padres de la esposa, todos con excelentes informes de credibilidad, que confirman lo declarado por los esposos. A la vista de ese material probatorio, se envía la causa a la Congregación con los informes favorables del defensor del vínculo y

conclusiones periciales, sorprendentemente no se impone a la esposa prohibición alguna para contraer nuevo matrimonio¹¹⁶.

Un caso de vaginismo psicógeno de carácter relativo es el recogido en la causa *Matriten* 171/1998, en el que, aconsejada por un sacerdote, la esposa pide la disolución de su matrimonio, que no fue consumado por culpa suya, debido a sus sentimientos hacia el esposo, a quien quería como un amigo o como un hermano. Al intentar la consumación, la esposa se ponía tensa y le era imposible la relación sexual, lo que fue minando la relación, acusándose mutuamente de inmaduros, hasta que pusieron fin a la misma tras 2 años de convivencia. La prueba en la causa es toda ella de naturaleza moral, al haber mantenido la oratriz relaciones sexuales con su actual novio, por quien sí se siente sexualmente atraída y con quien desea contraer matrimonio¹¹⁷. El rescripto pontificio concede la disolución del matrimonio, sin añadir ninguna cláusula prohibitiva de nuevo matrimonio¹¹⁸.

del Instructor del procedimiento y el voto favorable del Obispo.

¹¹⁶ Tampoco se impone el veto en la causa *Matriten* R-6/1991 (N. Arch. 7.385; Prot. Congr. 1538/1992), en que el orador alega que su matrimonio no se había consumado por el vaginismo funcional primario, de origen psíquico, de la esposa, que le provocaba espasmos y fuertes dolores ante los intentos de penetración. Acudieron a dos especialistas intentando solucionar el problema, uno ginecólogo, que confirmó la ausencia de anomalías anatómicas en la esposa, constatando un fuerte rechazo psicológico a la exploración, y un segundo psicólogo, con quien la esposa tuvo varias entrevistas y tratamientos, aunque sin éxito, pues no lograron la consumación. Esto fue deteriorando la convivencia conyugal, separándose finalmente los cónyuges a los 6 años de contraído matrimonio. Estos hechos son probados en virtud del argumento moral, aportándose también un certificado ginecológico corroborando la virginidad de la esposa -y su temor, de origen psicológico, al acto sexual- a los 4 años de celebrado el matrimonio. Es una prueba que viene a ratificar lo declarado por los esposos, si bien no hace prueba plena de la no consumación dado que la convivencia conyugal se prolongó durante dos años más. No es posible la exploración pericial de la esposa en la causa, ante la rotunda negativa de ésta de someterse al examen pericial, aduciendo -de modo vago y sin dar más detalles- "que en la actualidad no es virgen". El rescripto pontificio concede la gracia, sin imponer veto a la esposa, probablemente considerando su manifestación -a nuestro juicio, algo dudosa- de que había superado el problema.

¹¹⁷ *Matriten* 171/1998 (N. Arch. 7.704); Prot. Congr. 2662/1998/R. Como prueba, obran en autos las declaraciones de ambos esposos, coincidentes en los hechos fundamentales, y los testimonios de dos sacerdotes (un tío del esposo y el confesor de la esposa, que declara sobre hechos conocidos en el fuero externo extrasacramental) y del psicólogo que trató a los esposos durante 4 meses, en su intento de buscar ayuda para solucionar su problema.

¹¹⁸ Sí se impone veto, por el contrario, en la causa *Matriten* 102/2008 (N. Arch. 10.214; Prot. Congr. 556/2009/R), en un supuesto de vaginismo adquirido (secundario), probablemente originado por un trastorno de ansiedad. Tras un noviazgo de 3 años, en que, a petición del esposo, persona religiosa en aquel momento, no mantienen relaciones sexuales (a pesar de haberlas mantenido cada uno de ellos con sus novios anteriores), contraen un matrimonio que dura 5 años pero que no puede consumarse por un vaginismo secundario de la esposa, que manifestaba dolor ante los intentos de penetración y rechazaba sexualmente -no así a nivel afectivo- al orador, quien finalmente piensa que lo que faltaba era amor conyugal por parte de la esposa. Intentaron solucionarlo acudiendo a ginecólogos -que verificaron la ausencia de ningún problema a nivel físico-, psicólogos y sexólogos, aunque la esposa era poco constante y abandonaba los tratamientos (como prueba, el esposo aporta un informe clínico de una de las psicólogas que les trató). La esposa acude a declarar y reconoce la no consumación, y que se debía a que sentía mucha presión psicológica ante este tema, si bien no da muchos detalles de los motivos de su rechazo. Declaran también como testigos los padres del esposo, y el sacerdote que les casó, quien conoce desde el primer año del matrimonio los problemas de la pareja para tener relaciones completas, siendo él quien les recomendó a la citada psicóloga. El rescripto pontificio concede la disolución del matrimonio, imponiendo a la esposa una prohibición *ad*

Otro supuesto de vaginismo derivado de falta de atracción sexual -pese a una buena relación afectiva- se da en la *Matriten* 230/2001¹¹⁹, en que la oratriz contrajo matrimonio con su primer novio, tras un noviazgo de 7 años en el que no tuvieron relaciones íntimas; ya durante el matrimonio, aunque se llevaban muy bien, no pudieron tener relaciones sexuales completas en los 3 años de convivencia debido a problemas, principalmente psicológicos, por parte de la esposa. Para intentar solucionarlo, acudieron a especialistas, aportando certificados de éstos: por un lado, de un ginecólogo, quien descartó la presencia de patologías orgánicas, si bien la esposa refería dolor y gran dificultad para la realización del coito; y, como pareja, acudieron a un terapeuta sexólogo, quien, en su informe, diagnosticó un *vaginismo secundario* a la esposa, cuyas causas inmediatas fija en “una complicación posterior a una dispaurenia y contingencias negativas en asociación a la expectativa asociada al coito”, señalando como causas remotas una escasa y culpabilizante educación sexual y la calidad de la relación conyugal, aparentemente buena en cuanto a afecto, camaradería y coincidencia en aficiones comunes, pero con dificultades en la comunicación -generadoras de malentendidos frecuentes- y una baja atracción física existente entre ambos al tiempo del matrimonio. Aunque se realizaron 26 sesiones para intentar solucionar el problema, la relación conyugal se iba deteriorando ante cada fracaso, y el esposo decidió la separación.

Además de los certificados -ginecológico y del gabinete sexológico- aportados por la oratriz, se practica en la causa la pericia ginecológica, si bien no resulta determinante¹²⁰. No hay, por tanto, argumento físico definitivo en esta causa, pues ni los certificados aportados por la esposa, que únicamente refieren las dificultades en la consecución del coito, ni la exploración del perito de oficio, permiten asegurar con certeza médica que nunca se haya logrado una relación sexual completa. No obstante, estos certificados, unidos al resto de la prueba moral (la declaración conforme de los esposos y de los testigos, los testimonios de credibilidad y religiosidad de la oratriz, etc.) permiten considerar probado, con la necesaria certeza moral, que el matrimonio no ha sido consumado. Enviada la causa a la Congregación, con todos los informes favorables, el rescripto pontificio concede la disolución del matrimonio, imponiendo a la oratriz una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo

mentem para contraer nuevo matrimonio, a no ser que, consultado el Ordinario y previo informe psicológico, sea considerada psíquicamente apta para el correcto ejercicio de los deberes conyugales.

¹¹⁹ *Matriten* 230/2001 (N. Arch. 8.675); Prot. Congr. 1186/2002/R. Planteada inicialmente por la esposa una demanda de nulidad matrimonial por impotencia por su parte, a raíz de la entrevista con el juez previa a la admisión de la demanda la esposa presentó escrito de preces solicitando la disolución de su matrimonio por no consumación.

¹²⁰ Aunque la esposa no ha realizado el coito con nadie, durante el tratamiento sexológico realizaron manipulaciones digitales que dan como resultado un himen no íntegro. El perito confirma asimismo la normalidad anatómica de la esposa y la posibilidad -aunque dolorosa- de exploración vaginal.

matrimonio, a no ser que, consultado el Ordinario y previo informe psicológico, sea considerada psíquicamente apta para el correcto ejercicio de los deberes conyugales¹²¹.

Otro supuesto de vaginismo provocado por una concurrencia de causas psíquicas y malas experiencias pasadas -incluidos abusos sexuales cuando era menor- se recoge en la causa *Almerien 10/2012*¹²². La esposa solicita la disolución de su matrimonio, contraído tras un noviazgo de 5 años, reconociendo que no fue consumado a causa de su vaginismo, que le impedía totalmente la penetración. Como prueba, presenta un informe clínico del Servicio de Salud Mental de Almería en que consta el cuadro de depresión y ansiedad de la esposa, que refiere matrimonio no consumado por vaginismo, problemas para la relación sexual en general, diagnosticándosele un trastorno de personalidad mixto. El instructor solicita a perito psicólogo un informe pericial sobre dicho informe clínico, explicando el perito -en base a los autos- el origen (educativo y de su mala experiencia infantil con su hermano) de su vaginismo y cómo el bloqueo que éste le provocaba se agravaba por la falta de atracción hacia el esposo. El esposo reconoce los hechos, no oponiéndose a la petición de la oradora. Se concedió la disolución del matrimonio, si bien se impuso a la esposa oradora una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, salvo que, consultado el Ordinario y previo informe de un perito psicólogo, sea considerada apta para cumplir los deberes conyugales¹²³.

¹²¹ También en la causa *Matriten 58/2009* (N. Arch. 10.476; Prot. Congr. 272/2010/R) parece existir de fondo un vaginismo psicógeno de la esposa. Según explica ésta, durante el noviazgo, de 5 años de duración -con alguna ruptura por parte del novio, a raíz de haber engordado la novia- no tuvieron relaciones sexuales por las creencias religiosas de la novia. Una vez contraído el matrimonio, la esposa se muestra incapaz de consumir el mismo. Acudieron sin éxito a ginecólogos y sexólogos -pese a que el esposo siempre achacaba la no consumación a la esposa- para intentar solucionarlo, pero se separan tras 3 años de convivencia. El esposo confirma la no consumación del matrimonio, que atribuye a los miedos de la esposa a la penetración y al dolor. Se cuenta en la causa con el argumento físico, al confirmar la pericial ginecológica sobre la esposa la integridad himeneal de ésta. Además, la oratriz aporta un certificado psicológico, fechado al final del matrimonio, en el que se recoge el estado de ansiedad, fóbico y depresivo de la esposa por los problemas derivados de la no consumación, así como un informe ginecológico que verifica la integridad himeneal. Además, declaran como testigos la hermana de la oratriz, la médica de cabecera -amiga de ambos esposos- y la psicóloga que trató a la esposa. Se concede la disolución del matrimonio, imponiéndose a la oratriz una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, a no ser que, consultado el Ordinario y previo informe psicológico, sea considerada psíquicamente apta para cumplir las obligaciones conyugales.

¹²² *Almerien 10/2012*; Prot. UARR. 465/2013/R. La esposa atribuye su problema a los abusos y tocamientos sufridos en la infancia por su hermano mayor, a la educación represiva de su familia, al miedo al coito que le transmitió su madre, y a la falta de amor y atracción sexual hacia su novio, 4 años mayor que ella, callado y respetuoso, con quien se casó fundamentalmente por salir de su casa. Sólo un año después de la separación, y de modo traumático, pudo la esposa tener una relación sexual con un hombre, aunque tuvo que ser a la fuerza, tardando otros seis años en recuperarse de la experiencia y tener relaciones completas con otros hombres ya con cierta normalidad, si bien todavía a día de hoy la esposa se bloquea en ocasiones ante la penetración. No obstante, desea contraer matrimonio con su actual pareja, con el que ha iniciado una relación formal y con el que aspira a superar su traumático pasado y constituir una comunidad de vida y amor, por lo que solicita la gracia.

¹²³ Otro supuesto curioso -especialmente por la extensa duración de la convivencia conyugal (20 años)- es el contemplado en la causa *Matriten 82/2006* (N. Arch. 9.720); Prot. Congr. 178/2007/R: tras

5.2.3. Fobia al acto sexual

Aunque este motivo suele ser concurrente y aparecer en los supuestos de vaginismo, en algunos casos adquiere todo el protagonismo, apareciendo como algo previo y de algún modo independiente a los dolores característicos del vaginismo.

Un caso prototípico de esta fobia sexual aparece en la causa *Matriten 27/2005*¹²⁴, en una causa planteada por el esposo, alegando que la aversión de su esposa al sexo impidió la consumación de un matrimonio contraído tras un noviazgo de 6 años, en el que los novios, ambos católicos, no se plantean tener relaciones prematrimoniales. Ya casados, aunque la esposa no manifestaba ningún interés en materia sexual, intentó no obstante por amor a su esposo solucionar su problema acudiendo a una psicóloga, pero, ante el fracaso del tratamiento, los cónyuges se separaron a los 6 años de la boda.

Declaran en la causa ambos esposos, sustancialmente conformes en la descripción de los hechos. Se aporta el informe clínico psicológico de la profesional que trató a la esposa durante el matrimonio, quien diagnostica un trastorno de aversión al sexo en la esposa, así como un certificado de su ginecóloga en el que recoge igualmente la ausencia de relaciones sexuales. Se practica la pericial ginecológica por perito designado por el instructor, si bien el resultado de la misma no es definitivo¹²⁵, por lo que se ordena una pericia psicológica sobre la esposa para completar la prueba en el expediente. El perito, en un informe exhaustivo, diagnostica a la esposa, persona extremadamente inteligente, el citado trastorno de aversión al sexo en grado extremo -que le incapacita incluso para fantasear sobre cuestiones

un noviazgo de 6 años vivido con extrema castidad por los novios, ambos muy religiosos y de fuertes principios morales (cogerse de la mano o algún beso en los labios fueron las únicas expresiones de afecto), contraen en 1985 un matrimonio que no se consumó por el rechazo y los dolores que alegaba la esposa. Aunque el ginecólogo confirmó la normalidad física de la esposa, ésta seguía sin poder realizar el acto sexual, que fue además espaciando por otros motivos, como la conveniencia de no quedarse embarazada por razones laborales, etc. La esposa confirma lo aducido por el orador, y accede a someterse a la prueba pericial ginecológica, que, aunque muy sintética y poco precisa en la descripción fisiológica, confirma la integridad himeneal de la esposa y la no consumación del matrimonio. Se concedió la disolución del matrimonio, imponiéndose a la esposa una prohibición *ad mentem*, cuyo levantamiento queda supeditado a que, consultado el Ordinario y previo informe de un psicólogo, sea considerada apta para el correcto ejercicio de los deberes conyugales.

En otra causa, la *Granaten 5bis/2000* (Prot. Congr. 2564/2000/R), la oratriz pide la disolución de un matrimonio que no ha podido consumar por su vaginismo y rechazo psíquico hacia el esposo, con quien afirma se casó después de recibir presiones familiares. La prueba de la no consumación viene dada por la declaración de ambos cónyuges, contestes en los hechos principales, y de 4 testigos, así como por un certificado ginecológico, en el que consta la integridad himeneal de la esposa y la importante resistencia de ésta a cualquier intento de exploración vaginal. Se concede la disolución del matrimonio, imponiendo a la oratriz una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, a no ser que, consultado el Ordinario y previo informe médico, sea considerada psíquicamente apta para el correcto ejercicio de los deberes conyugales.

¹²⁴ *Matriten 27/2005* (N. Arch. 9.442); Prot. Congr. 1817/2005/R

¹²⁵ Según el informe público, la esposa presenta “un himen con desgarros parciales en varios puntos”, si bien el mismo perito admite que dichos desgarros podrían deberse no a una consumación matrimonial, sino a otras razones, como los intentos de consumación, las exploraciones ginecológicas previas o la práctica habitual de la equitación por parte de la esposa desde su juventud.

sexuales y le hace rechazar no sólo los intentos de penetración (vaginismo) sino cualquier caricia- si bien lo ubica dentro de un más amplio trastorno esquizoide de personalidad, caracterizado por su frialdad afectiva, su alexitimia y su indiferencia hacia los demás.

Se concedió la disolución del matrimonio, imponiéndose a la esposa una prohibición *ad mentem*, cuyo levantamiento queda supeditado a que, consultado el Ordinario y previo informe de un psicólogo, sea considerada apta para el correcto ejercicio de los deberes conyugales¹²⁶.

5.2.4. Falta de amor y/o atracción sexual hacia el esposo

En otros casos, es la falta de amor o de atracción sexual hacia el cónyuge lo que aparece como causa principal de los problemas en el plano de la relación sexual conyugal, provocando bloqueos psíquicos en la esposa¹²⁷.

Así ocurre en la causa *Matriten* 191/1996, en la que la esposa oratriz pide la disolución alegando que el motivo de la no consumación fue precisamente su total falta de amor y atracción sexual hacia el esposo¹²⁸. Ya durante los 4 años de noviazgo percibía esa falta de enamoramiento, a pesar de lo cual contrajo matrimonio, que, sin embargo, fue incapaz de

¹²⁶ Otro supuesto de fobia sexual al coito por parte de la esposa se da en la causa *Matriten* 59/1996 (N. Arch. 7.150; Prot. Congr. 1064/1997/R), si bien en este caso, es la misma esposa quien pide la disolución, quedando probada la no consumación en virtud del argumento físico y moral; se concede la disolución, imponiéndose a la esposa una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, supeditando su levantamiento a que, consultado el Ordinario y previo informe médico, sea declarada apta para cumplir las obligaciones conyugales.

También en la causa *Matriten* 65/1997 (N. Arch. 7.972; Prot. Congr. 417/1998/R), el motivo principal de la no consumación es un bloqueo psicógeno al acto sexual, derivado de un intento de violación sufrido a los 13 años. Se concede la disolución del matrimonio, imponiendo a la esposa una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, a no ser que, consultado el Ordinario y previo informe médico, sea considerado apta para cumplir las obligaciones conyugales.

¹²⁷ Aunque concurren varios motivos, podría incluirse también entre estos supuestos el contemplado en la causa *Matriten* 120/2004, en que la esposa aparece incapaz de realizar el acto sexual, debido a un bloqueo psicológico agravado por la inexperiencia de ambos y la falta de delicadeza del esposo en los intentos de consumación, así como por un problema de cadera que le provocaba dolores; también la causa *Matriten* 70/2005, en que la esposa presenta una cierta inhibición sexual y baja atracción hacia el esposo, agravada por la falta de paciencia y delicadeza de éste.

En otra causa, la *Matriten* 104/1997 (N. Arch. 7.393; Prot. Congr. 633/1998/R), planteada precisamente por la esposa, el motivo de la no consumación era la falta de amor y atracción que sentía hacia su esposo, con quien se casó, tras un noviazgo de un año, para tratar de olvidar a su novio anterior, con quien había mantenido una relación de cuatro años y medio y de quien seguía enamorada. Esta falta de amor y atracción sexual hacia el esposo provocaba que la esposa, según sus propias palabras, sintiera una profunda "repugnancia y aversión al acto sexual con su esposo". Aunque en esta causa fue impracticable la prueba física, al haber mantenido la oratriz relaciones sexuales durante su anterior noviazgo, la prueba moral aparece firme y sólida, ratificando los hechos el esposo y los testigos, todos ellos con excelentes informes de religiosidad y credibilidad por parte de sus respectivos párrocos. Estudiada la causa en Roma, se concede la gracia, si bien se impone a la esposa la prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, supeditando su levantamiento a que prometa seriamente cumplir de modo adecuado las obligaciones conyugales.

¹²⁸ *Matriten* 191/1996 (N. Arch. 7.250); Prot. Congr. 1.712/1997/R

consumar, viviendo más bien como amigos que como cónyuges. Pasados dos años y medio en esta situación, se produce la separación.

Aunque la prueba moral es bastante débil¹²⁹, se cuenta en autos con la prueba física, realizada por una doctora designada por el instructor, quien, en un informe técnicamente bien fundado, corrobora la virginidad de la oratriz. A la vista de esa prueba, se envían los autos a la Sede Apostólica, con todos los informes favorables, concediéndose la disolución del matrimonio, sin imponer veto a ninguno de los esposos¹³⁰.

Un supuesto similar se encuentra en la *Matriten* 36/1998¹³¹, en el que el orador solicita la disolución de su matrimonio, que no se consumó debido a la falta de amor y de deseo que, ya desde el noviazgo, la esposa sentía hacia el esposo y que le hacía imposible, por los dolores que sentía, realizar el acto sexual con él. La relación se va enfriando debido al sentimiento de culpabilidad de la esposa, a la poca comunicación entre ellos y al deseo de ambos de evitar el conflicto, lo que les hace ir distanciando los intentos de consumación. A los 4 años se separan, al descubrir el esposo que la esposa mantenía una relación con otro hombre.

No siendo posible la práctica de la prueba física ginecológica, dado que la esposa había mantenido relaciones sexuales con su actual pareja -en las que manifiesta no tener ningún tipo de dificultad orgánica ni psicológica-, se cuenta en la causa con el argumento moral y con dos pericias, una psicológica -de poca utilidad- y otra psiquiátrica¹³², que hace un detallado estudio de las psicologías de ambos esposos y fundamenta la verosimilitud de la alegada inconsumación en sus respectivas características psicológicas y en el ambiente

¹²⁹ La prueba moral de este expediente se limita a la declaración de la oratriz y de un sacerdote que acredita la religiosidad de la esposa y que fue precisamente quien recomendó a la esposa iniciar este procedimiento, al conocer por ella que no había consumado el matrimonio, por si quería rehacer su vida conforme a su fe, en el supuesto de que lograra enamorarse. El esposo manifestó por carta su negativa a declarar en el procedimiento, por ser agnóstico convencido.

¹³⁰ Se trata de un caso que no deja de plantear algunos interrogantes, relacionados con la justa causa exigible para la dispensa, con la fuerza de los argumentos físico y moral, y con la ausencia de veto: por un lado, la prueba moral en este expediente es sumamente escasa; y si bien es cierto que esta escasez probatoria viene contrarrestada por la presencia de prueba física, que permite alcanzar la necesaria certeza moral sobre el hecho de la no consumación del matrimonio, sí puede resultar más relevante de cara a la prueba de la justa causa para la dispensa, en cuanto que de algún modo la concesión de la gracia pedida por la esposa parece premiar una conducta un tanto caprichosa o poco madura por parte de ésta, que se casa con alguien que ya percibe que no le atrae y con quien luego se niega a consumir el matrimonio. En este mismo sentido, la no imposición del veto a la oratriz, si bien puede resultar comprensible (en cuanto que se presume que en el próximo matrimonio de la oratriz no se producirán los mismos hechos), no deja de corroborar esas dudas sobre la entidad de la justa causa para la concesión de la gracia en este caso

¹³¹ *Matriten* 36/1998 (N. Arch. 7.947); Prot. Congr. 26563/1998/R.

¹³² Aunque no es práctica habitual, se ordenan en el expediente dos pericias sobre cada uno de los esposos: una primera, psicológica es una informe bastante flojo y unas conclusiones débiles y poco clarificadoras, lo que obliga a designar un segundo perito, ésta vez psiquiatra y de notable fuerza probatoria. En cuanto a la prueba moral viene constituida por la declaración coherente de ambos esposos, y los testimonios aportados por el orador (su hermana, su cuñado y dos amigos, que conocieron los hechos en tiempo no sospechoso).

rígido y muy estructurado en que ambos habían crecido: el esposo, influido por la imagen de un padre autoritario y una rígida educación católica, era una persona aparentemente líder y brillante, pero en realidad sumisa y cumplidora de las normas, que fue paulatinamente sometiéndose a las decisiones de la esposa, presentando, a raíz de la problemática conyugal, un cuadro depresivo y una disfunción sexual de la que tratado por profesionales urólogos y psiquiatras, superando sus problemas a raíz de establecer una nueva relación afectiva, muy satisfactoria a todos los niveles; la esposa, por su parte, muy influida por el ambiente rígido y de nula comunicación de su familia, no se sintió capaz, por el miedo al que dirán que regía en su ambiente, de cortar el noviazgo -una vez se dio cuenta, pasado el primer enamoramiento, que el esposo no era como ella había ingenuamente fantaseado- y siguió adelante con un matrimonio que no quería, a pesar de estar manteniendo relaciones con otra persona, a la que sí amaba.

La Congregación concede la disolución del matrimonio, sin añadir ninguna cláusula prohibitiva de nuevo matrimonio, lo que resulta lógico, dado que las dificultades tenían un carácter claramente relativo entre los cónyuges y ambos habían superado sus problemas en sus actuales relaciones.

También un supuesto de falta de amor conyugal y de atracción sexual se da en la *Matriten* 151/2001¹³³, en que la novia sentía un afecto de hermana hacia su esposo. Tras un noviazgo de 6 años, que se desarrolló sin problemas y muy protegidos por el entorno familiar, la oratriz, una chica ejemplar, buena hija, excelente estudiante, religiosa..., decide casarse a pesar de que había empezado a sentir dudas y no estar tan enamorada como al principio, probablemente -como luego indica el perito psiquiatra- por haber empezado a abrirse y salir de su pequeño y protector núcleo familiar, al empezar a trabajar y despegarse un poco de su familia. En ese contexto, contrae matrimonio con su novio de toda la vida, muy integrado en la familia, con el que no se ve capaz de consumar el matrimonio por falta de deseo sexual hacia el novio -a quien veía más como un hermano- y por un bloqueo psicológico por su parte por miedo a la penetración. La convivencia dura un año y medio, decidiendo finalmente los esposos la separación.

La prueba moral en la causa es muy sólida, al haber declarado ambos esposos y cuatro testigos. Se cuenta también con la prueba física, sometiéndose la oratriz a una pericia

¹³³ *Matriten* 151/2001 (N. Arch. 8.664); Prot. Congr. 952/2002/R. También un supuesto similar de falta de deseo sexual de la esposa hacia el marido, por quien sentía más cariño que verdadero amor conyugal, se da en la *Matriten* 87/1999 (N. Arch. 7.852; Prot. Congr. 1826/1999/R), en la que la no consumación consta tanto por el argumento físico como por el moral. El rescripto pontificio concede la disolución del matrimonio, imponiendo a la esposa una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, supeditando su levantamiento a que, consultado el Ordinario y previo informe de un médico psiquiatra, sea considerada psíquicamente apta para cumplir las obligaciones conyugales. Otras causas en las que se dan supuestos fácticos de falta de atracción sexual hacia el esposo son la *Matriten* 121/2000 (N. Arch. 8.701; Prot. Congr. 2503/2001/R), *Matriten* 174/2008 (N. Arch. 10.380; Prot. Congr. 980/2009/R) y *Matriten* 98/2009 (N. Arch. 10.475; Prot. Congr. 422/2010/R).

ginecológica que corrobora su integridad himeneal; y se practica también una prueba psiquiátrica sobre la esposa¹³⁴. Se concede la disolución del matrimonio, imponiendo a la esposa una prohibición *ad mentem*, cuyo levantamiento queda supeditado a que, consultado el Ordinario y previo informe de dos médicos peritos en la ciencia ginecológica y psiquiátrica, sea considerada apta física y psíquicamente para cumplir los deberes conyugales¹³⁵.

5.2.5. *Negativa voluntaria de la esposa a la consumación*

Al igual que ocurría en el caso de los varones, también en algún supuesto es la esposa quien se niega -de modo voluntario, por diversas razones- a consumir el matrimonio, dando lugar en ocasiones a convivencias sumamente breves.

A una decisión voluntaria de la esposa -atribuible, en este caso, a las sospechas y desconfianza de ésta hacia su marido- se debe la falta de consumación en la causa *Matriten* 138/2006¹³⁶. Tras un noviazgo de 3 años, la mayoría a distancia, el orador, español, contrae matrimonio con una japonesa que se bautiza un mes antes de la boda, tanto por convicción -pues había estudiado en colegios católicos y, de hecho, acompañaba al esposo a misa antes del bautismo- como por pensar, erróneamente, que era necesario para casarse por la Iglesia. Aunque en la corta convivencia prenupcial, de 4 meses, habían tenido relaciones sexuales con normalidad, contraído el matrimonio no tuvieron ninguna relación, por diversos motivos: en un primer momento, debido al cansancio y estrés de la esposa por los preparativos de la boda; ya en la luna de miel, a los 8 días de la boda, la esposa se cae en unas ruinas y le inmovilizan el cuello con un collarín. En este momento comienza una creciente desconfianza de la esposa hacia el orador, al contarle éste un episodio de la vida de su madre que la esposa interpreta como una ocultación intencionada anterior, sospechando que pueda tener más secretos (lo que se ve confirmado por el descubrimiento de que tenía menor cualificación profesional de la que la esposa pensaba). Tras el viaje, la relación siguió distante y, al mes, ella se volvió a su país por motivos familiares, médicos y laborales, permaneciendo allí varios meses. Tras haberse visto apenas un mes en verano,

¹³⁴ El informe afirma la normalidad psicológica de la esposa en la actualidad, si bien describe el proceso de emancipación y descubrimiento de la autonomía que ha seguido la esposa a partir de su fracaso conyugal, explicando que la esposa habría pasado la crisis de la adolescencia justo un año antes de la boda, comenzando a independizarse de su mundo sobreprotector y acogedor, si bien no se vio con fuerzas de retrasar o cancelar una boda que no veía clara. De hecho, la esposa sufrió un cuadro depresivo al tener la convicción de que no debería haberse casado, a raíz del cual y de la separación conyugal ha empezado a tomar las riendas de su propia vida.

¹³⁵ A nuestro juicio, resulta algo extraña esta disposición prohibitiva, dadas las conclusiones del informe pericial psiquiátrico sobre el proceso de maduración iniciado por la esposa y, sobre todo, sobre la ausencia en ésta, en la actualidad, de trastornos psicopatológicos que pudieran limitar su capacidad matrimonial, por lo que no parece previsible que un nuevo informe psiquiátrico o psicológico extrajese conclusiones diferentes.

¹³⁶ *Matriten* 138/2006 (N. Arch. 10.027); Prot. Congr. 747/2008/R

en el que dormían ya en camas separadas y discutían mucho, se separan definitivamente al año de la boda.

Aunque con un muy considerable retraso, se obtuvo del tribunal de Osaka las respuestas en inglés de la esposa y una amiga a las preguntas enviadas¹³⁷. Las respuestas de la esposa, aunque extremadamente breves e inconcretas, vienen a confirmar la no consumación del matrimonio. Dadas las dificultades y retrasos para obtener la contestación por escrito de la esposa, no se ve oportuno ordenar una prueba pericial psicológica sobre la misma, que resultaría muy probablemente inútil¹³⁸. No obstante, se concede la gracia, imponiendo a la esposa la prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, a no ser que prometa seriamente cumplir de modo adecuado las obligaciones conyugales.

Otro supuesto de negativa voluntaria -en este caso, puesta bajo condición al esposo para contraer- se encuentra en la causa *Matriten 235/1997*¹³⁹, incoada por el esposo, un uruguayo residente en Madrid. Según explica, tras un noviazgo de 8 años en Montevideo, iniciado en el instituto, que había tenido varias rupturas y en el que habían decidido no mantener relaciones sexuales, el novio se viene a España, rompiendo con la novia, periodo durante el cual ésta se enamoró y mantuvo relaciones con otro hombre. Al poco tiempo, sin embargo, el orador volvió a llamarla e insistió en que se casase con él; la novia, tras haberle contado su relación anterior, pero deseosa de salir de casa de sus padres y venir a España, accedió a contraer con la condición de no consumir el matrimonio hasta que volviese a enamorarse de él, condición que aceptó el esposo. Iniciada la convivencia, no se solucionó el distanciamiento afectivo, negándose la esposa a consumir el matrimonio, lo que provocó la separación definitiva -y posterior divorcio- a los 4 meses de la boda.

La esposa, que declara en Montevideo, reconoce en lo sustancial los hechos alegados por el esposo, si bien explica que el motivo fundamental de la separación conyugal fue la adicción a la bebida del esposo, que ella ignoraba. La prueba moral se completa con la declaración de dos testigos de credibilidad, sacerdotes -el párroco y el coadjutor- de la parroquia del orador, quienes ratifican la religiosidad del orador y su recta intención. No siendo posible obtener la prueba física, el instructor ordena la práctica de una pericial psicológica sobre ambos esposos, que se realiza con examen directo de ambos; esta prueba confirman el carácter patológico de la esposa y su conflictiva relación con sus padres, lo que viene a corroborar la forma de actuar y la inflexibilidad de la esposa en su negativa a

¹³⁷ No se trata de una declaración propiamente dicha, el tribunal -según una práctica poco correcta, pero muy extendida en algunas partes del mundo- se limita a transmitir a la parte las preguntas y esperar que envíe su contestación a las mismas por escrito, sin ninguna garantía procesal.

¹³⁸ Sí se cuenta en la causa con una prueba testifical sólida, declarando 7 testigos, 3 propuestos por el orador y 4 por el defensor del vínculo, siendo especialmente relevante la declaración del sacerdote que les casó, primo hermano del esposo, al que ambos comentaron los problemas durante la convivencia.

consumar el matrimonio; y, por parte del orador, una personalidad débil, con tendencia a la dependencia afectiva y un frágil mundo emocional, que hacen verosímil que aceptase el pacto de no consumación impuesto por la esposa. Se concede la gracia solicitada, imponiéndose a la esposa la prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio mientras no prometa seriamente ante el Ordinario cumplir de modo adecuado las obligaciones conyugales.

También un supuesto de disolución de un matrimonio que presenta serias dudas sobre su validez -en este caso, por una presumible exclusión del *bonum prolis* por parte del esposo- se da en la causa *Matriten* 61/1996¹⁴⁰, en la que, tras un noviazgo de varios años sin relaciones sexuales, las partes contraen un matrimonio que no fue consumado debido a la negativa del esposo a tener relaciones sin preservativo, y la negativa de la esposa a acceder a tal pretensión, tanto por motivos de conciencia como por su fuerte deseo de tener hijos. Debido a los problemas generados de este desencuentro, los esposos acabaron separándose a los 4 años. La esposa pide la disolución y alega, como justa causa, su juventud (32 años) y su deseo de tener hijos y formar una familia.

La causa se tramita sin intervención del esposo, quien no contesta ni hace ninguna manifestación ante las reiteradas notificaciones del instructor. La prueba en este expediente se basa en el argumento físico -que certifica la integridad himeneal de la esposa- y en el argumento moral, consistente en la sinceridad de la declaración de la esposa y en los testimonios de 5 testigos. Se concede la disolución y se impone al esposo la prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, supeditando su levantamiento a que prometa seriamente cumplir de modo adecuado las obligaciones conyugales.

5.2.6. Otras causas orgánicas: artrosis de cadera

Un caso curioso es el contemplado en la causa *Matriten* 75/2003¹⁴¹, en que el esposo orador, viudo de su primer matrimonio, solicita la disolución del matrimonio contraído -tras un breve noviazgo de meses, que transcurrió a distancia en su mayor parte- a los 75 años de edad con otra viuda, con la que no pudo tener relaciones sexuales completas dado que padecía "una abducción de cadera bilateral que le impedía abrirse de piernas" y consumar el matrimonio. Además, acusa a la esposa de no haber querido convivir con él en su pueblo, y a sus hijos de ser muy interesados y despreciarle e insultarle, por lo que el matrimonio duró menos de dos años, gran parte del tiempo cada uno en una ciudad. La esposa, que reconoce no tuvieron relaciones sexuales en el noviazgo por los principios religiosos de él,

¹³⁹ *Matriten* 235/1997 (N. Arch. 7.586); Prot. Congr. 2660/1998/R.

¹⁴⁰ *Matriten* 61/1996 (N. Arch. 7.148); Prot. Congr. 867/1997/R.

¹⁴¹ *Matriten* 75/2003 (N. Arch. 9.443); Prot. Congr. 1816/2005/R.

afirma sin embargo que el matrimonio sí fue consumado con normalidad, si bien a partir de los 8 meses de convivencia ella se hizo daño volviendo un colchón, lo que le provocó un pinzamiento que le impedía abrir las piernas.

Dada esta rotunda contradicción entre las versiones de ambos esposos, se requiere a las partes que aporten los certificados médicos que corroboren sus respectivas versiones causa. Habiendo aportado el orador una serie de documentos, informes y pruebas médicas auténticas sobre la esposa, se ordena una pericia traumatológica con el fin de que el perito determine la incidencia de los trastornos allí recogidos en la capacidad de la esposa de realizar el acto sexual¹⁴². A la vista de este informe pericial y de otros elementos que avalan la versión del esposo se envía la causa a la Sede Apostólica con informes favorables. Se concede la disolución, imponiéndose a la esposa la prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio mientras no prometa seriamente ante el Ordinario cumplir de modo adecuado las obligaciones conyugales¹⁴³.

5.3. Concurrencia de causas por parte de ambos esposos

Si en las causas vistas hasta ahora, la “culpa” o motivo principal de la no consumación era atribuible -con los siempre necesarios matices- preferentemente a uno de los cónyuges, hay sin embargo otros casos en los que se produce una clara concurrencia de motivos por parte de ambos esposos, de modo que ambos aparecen como igualmente responsables de los problemas para consumir el matrimonio.

Aunque en varios de estos supuestos uno de los esposos -o ambos- presenta trastornos ya comentados en los epígrafes anteriores, nos parece más significativo analizar aquí estos casos, que ponen de manifiesto cómo, en ocasiones, es la interacción entre los déficits de ambos esposos en el plano de la sexualidad y de la comunicación íntima lo que hace que no se produzca la unión consumativa del matrimonio.

¹⁴² La esposa no acude a la realización de la pericia, por lo que el perito emite un informe sobre autos en el que, tras el análisis de las pruebas médicas aportadas, aun sin afirmar categóricamente la incapacidad física de la esposa al tiempo del matrimonio para la realización del acto conyugal, sostiene, la “extrema dificultad para la propiciación del acto sexual, por estar limitada la capacidad separadora de los muslos y la flexión de los mismos” debido a la coxartrosis bilateral que sufre la esposa. Aun sin resultar concluyente, el informe apoya la tesis del orador acerca del origen degenerativo de esta enfermedad, al encontrar verosímil que el origen de la misma tuviera lugar unos dos o tres años antes de la realización de las radiografías, lo que supondría que la esposa, cuando contrajo matrimonio (cinco meses antes de la realización de las pruebas), tendría ya esta dificultad para la consumación.

¹⁴³ Resulta llamativo que el levantamiento del veto en este caso se supedite sólo a la *promesa* de la esposa de cumplir las obligaciones conyugales, cuando, sin excluir que haya habido poca voluntad de la esposa de convivir, de la prueba practicada se deduce también la existencia de un motivo orgánico (óseo) y degenerativo que dificulta notablemente la práctica sexual.

Así ocurre en la causa *Matriten 202/2001*¹⁴⁴, en el que el matrimonio -contraído tras un noviazgo de 7 años sin relaciones sexuales- no pudo ser consumado por falta de experiencia, amor y complicidad, separándose los esposos a los 3 meses. Se trata de un caso curioso, pues aunque los novios habían estado el último año de noviazgo viviendo juntos, en una habitación en casa de los padres de él, en ese contexto no tuvieron relaciones sexuales, la esposa por miedo al embarazo y él porque era un muchacho dócil y, ante la tajante negativa de ella, tampoco lo intentaba. Una vez casados, se mantuvo esa misma relación, caracterizada por una falta de comunicación y amor conyugal mutuo.

Pide la disolución el esposo orador, si bien la esposa colabora en el procedimiento¹⁴⁵. Según manifiesta ambos, tras la separación, con sus nuevas parejas, han podido realizar el acto sexual sin problemas, en un contexto afectivo de amor y complicidad que no se dio en su matrimonio. Al no ser posible la prueba física sobre la esposa, se practica la prueba pericial psiquiátrica sobre ambos cónyuges, ratificando el perito la veracidad de la declaración de los esposos: el perito describe al esposo como inmaduro y sumiso, aquejado al tiempo del matrimonio de una inhibición sexual que se manifestaba en un triple plano (deseo-excitación- capacidad orgásmica) relativa a su esposa; y la esposa, aunque no presenta en la actualidad rasgos psicopatológicos, sí mostraba al tiempo de las nupcias una frigidez e inhibición de sus pulsiones sexuales (deseo-excitación), en un primer momento por miedo al embarazo y luego por falta de amor hacia su esposo, hacia el cual había ido perdiendo atractivo por considerarle sumiso y dependiente.

Enviada la causa a la Congregación con los informes y el voto episcopal favorable, se concedió la disolución del matrimonio, imponiéndose a ambos esposos una prohibición *ad mentem*, cuyo levantamiento queda supeditado a que, consultado el Ordinario y previo informe de un perito psicólogo, sean considerados aptos para cumplir los deberes conyugales¹⁴⁶.

¹⁴⁴ *Matriten 202/2001* (N. Arch. 8.666); Prot. Congr. 1448/2002/R Un caso similar, aunque no llegó a recaer resolución pontificia por declararse caducada la instancia en Madrid, se recogía en la causa *Matriten 177/1997* (N. Arch. 8.352), en el que la no consumación parece deberse tanto a la inexperiencia de ambos como a una fimosis del esposo, aunque, una vez operada ésta, los problemas siguieron existiendo. Además, se constata en la pericia ginecológica que la esposa presenta una conducta extraña y evitativa de cualquier referencia sexual, evitando hablar e incluso mirar a la médico, etc., mientras que el esposo asegura que a la esposa le fue diagnosticada una esquizofrenia paranoide y síndrome *borderline*.

¹⁴⁵ Ambos cónyuges confirman que intentaron la consumación pocas veces -cinco o seis- y no pudieron por la inexperiencia de ambos, por el bloqueo que sentía él (que le hacía perder la erección) y el dolor que sentía ella en los intentos de penetración. La prueba moral es firme, no sólo por la coherencia de las declaraciones, sino por el testimonio de un sacerdote que conoce al orador y es el que orientó a éste para pedir la disolución, cuando él le comentó, sin ninguna intención de pedir la nulidad o la disolución, la problemática de su matrimonio.

¹⁴⁶ A nuestro juicio, resulta algo extraña esta disposición prohibitiva, dadas las afirmaciones de ambos de tener relaciones sexuales normales y gratificantes con sus nuevas parejas y, sobre todo respecto a la mujer, dadas las conclusiones del informe pericial psiquiátrico sobre la ausencia en ésta

Un caso similar se da en la causa *Matriten* 106/2004¹⁴⁷, en la que, tras un noviazgo de 8 años - que iniciaron muy jóvenes y en el que no tuvieron relaciones sexuales por sus principios morales, la inexperiencia de ambos y el miedo a un posible embarazo- las partes contraen un matrimonio que no pudo consumarse en los 5 años y medio de duración de la convivencia conyugal, debido fundamentalmente, según afirma la esposa oratriz, a la falta de amor y atracción sexual que ésta sentía hacia su esposo, a quien, tras el tiempo transcurrido, quería más bien como a un hermano, así como al progresivo distanciamiento de los cónyuges. El esposo, por su parte, corrobora la falta de consumación, que atribuye a los mismos motivos que la oratriz, si bien añade que también influyó, por su parte, un despido laboral que sufrió al mes de casados y que le causó gran nerviosismo y cierto desinterés por la relación sexual.

No siendo posible la práctica de la prueba pericial física, por haber mantenido ambos, con posterioridad a la ruptura, relaciones sexuales plenas con terceras personas, se practica, para completar la prueba, la pericial psiquiátrica, que confirma el carácter indeciso, indolente y necesitado de protección del esposo y una fobia sexual, unida a otros trastornos de personalidad, en la esposa¹⁴⁸. Finalmente, la Sede Apostólica concede la disolución, sin imponer a ninguno de los esposos prohibición alguna de contraer nuevo matrimonio¹⁴⁹.

de trastornos psicopatológicos que pudieran limitar su capacidad matrimonial, por lo que no parece previsible que un nuevo informe psiquiátrico o psicológico extrajese conclusiones diferentes.

¹⁴⁷ *Matriten* 106/2004 (N. Arch. 9.487); Prot. Congr. 391/2005/R. La prueba de este caso fue algo accidentada, al haber solicitado la Congregación suplemento de instrucción.

¹⁴⁸ En un informe muy elaborado y bien motivado, el perito explica que la relación de la oratriz hacia el esposo era más maternal que sponsal, dado el carácter “blandito” y necesitado de protección del esposo y el más enérgico y decidido de ella. Según la pericia, la esposa presenta cierta frigidez sexual, paralela a su frialdad afectiva, un trastorno mixto de personalidad, con rasgos evitantes y obsesivos-compulsivos, y ciertas fobias, entre las que se encuadraría la fobia sexual, además de un trastorno por “deseo sexual hipoactivo, caracterizado por una grave inhibición del impulso sexual ya presente desde antes de su matrimonio”, que generó una grave impotencia sexual y, como consecuencia de los repetidos fracasos, un posterior rechazo tanto al acto sexual como a los intentos de aproximación. Además, “como patología asociada padece un ‘trastorno de la excitación sexual’ que inhibe la lubricación vaginal y provoca secundariamente contractura de la musculatura que interviene en el canal vaginal, lo que irroga incapacidad para la penetración (vaginismo) y malestar doloroso durante los intentos de lograrla (dispaurenia). Como eslabón final de este encadenamiento patológico sobrevive un ‘trastorno por aversión al sexo’ que provoca el rechazo”.

¹⁴⁹ Un caso muy similar -y en el que también exigió la Congregación un suplemento de instrucción- es el estudiado en la causa *Almerien* 5/2010 (Prot. Congr. 91/2011/R), en la que ambos esposos solicitan de común acuerdo la disolución de su matrimonio, contraído tras un noviazgo de 9 años en el que, por su juventud y valores cristianos, no tienen relaciones sexuales completas. El matrimonio no pudo ser consumado por la inexperiencia y falta de pericia de ambos, agravada por una eyaculación precoz del esposo pero, sobre todo, por la falta de comunicación de los esposos, que entraron en una dinámica de reproches y difícil relación, dado el carácter autoritario y dominante de la esposa, que hacía que el esposo se sintiera minusvalorado y acabara evitando cualquier intento en este ámbito. La convivencia duró 10 meses, en los que no intentaron buscar ayuda externa. Posteriormente, el esposo se casó y tiene una hija, habiendo superado su problema de eyaculación precoz con su actual esposa, en un clima de amor y entendimiento; y la esposa ha mantenido también relaciones completas sin problemas con su actual pareja, con quien desea casarse y tener hijos. Dadas las circunstancias, la prueba en esta causa descansa totalmente en el argumento moral, al no haberse acudido a buscar ayuda externa psicológica o sexológica ni tener la esposa certificado ginecológico

Mayor gravedad presentan las causas que impidieron a ambos esposos la consumación del matrimonio en la causa *Almerien* 13/2003¹⁵⁰: tras un noviazgo de 6 años, sin relaciones sexuales completas, los novios contraen un matrimonio que no pueden consumar por el vaginismo de la esposa, que presenta una marcada fobia al acto sexual -así lo ratifica la ginecóloga que la trató, a la que le fue prácticamente imposible realizar la exploración- además de miedo al esposo (posibles malos tratos), según la psicóloga a la que acudió para intentar solucionar el problema. La situación se complica con una grave depresión que padece el esposo, por lo que el matrimonio se separa tras 6 años de convivencia.

Solicita la gracia el esposo, no acudiendo la esposa a declarar ni manifestando nada en el procedimiento a pesar de haber recibido las citaciones. El orador no propuso ningún testigo, limitándose a aportar los certificados médicos indicados y solicitar que se citara a sus autoras, de modo que toda la prueba en el presente expediente descansa sobre las declaraciones de las dos peritos -ginecóloga y psicóloga- que trataron en su momento a la esposa¹⁵¹. Enviada la causa a Roma, se concede la disolución del matrimonio, imponiéndose a ambos esposos una prohibición *ad mentem*, cuyo levantamiento queda supeditado, en el caso del esposo orador, a que, consultado el Ordinario y previo informe de un perito psicólogo, sea considerado apto para cumplir los deberes conyugales; en el caso de la esposa, se exige para el levantamiento del veto el informe de dos peritos, psicólogo y ginecólogo.

En la causa *Matriten* 29/2008¹⁵², por su parte, el motivo de la no consumación del matrimonio -a pesar de que la convivencia conyugal duró siete años- fue la falta de

alguno que demostrase su integridad al final del matrimonio. Pese a la relativa debilidad de la prueba -que, a solicitud de la Congregación, es completada con un informe del párroco y varios testigos de credibilidad- finalmente se concede la disolución, sin imponer veto a ninguno de los oradores.

¹⁵⁰ *Almerien* 13/2003; Prot. Congr. 1362/2004/R

¹⁵¹ Desde el punto de vista de la licitud de la prueba, resulta curiosa esta actuación de las peritos, puesto que la esposa, dada su situación de ausencia procesal, no las habría dispensado del secreto profesional. No obstante, ni el defensor del vínculo ni el instructor ni la misma Sede Apostólica hacen la más mínima cuestión acerca de esta posible ilicitud en la obtención de la prueba.

¹⁵² *Matriten* 29/2008 (N. Arch. 10.118); Prot. Congr. 42/2009/R. También una larga duración (cinco años) tuvo el matrimonio objeto de la causa *Matriten* 152/2006 (N. Arch. 9.984; Prot. Congr. 564/2008/R), en la que la no consumación del matrimonio vino dada por la inexperiencia sexual y el miedo a la paternidad del esposo, unida al elevado nivel de represión sexual de la esposa y a su fobia a la penetración (histerofobia). Resulta relevante en este caso la prueba pericial psicológica, destacando el perito que esta problemática tenía un marcado carácter relativo -agrandado por la falta de enamoramiento y deseo sexual mutuo (eran más amigos que enamorados)- pues ambos han tenido una vivencia más normal de la sexualidad con su pareja posterior, si bien recomienda a la esposa un tratamiento psicológico adecuado para que su fobia desapareciese totalmente. Enviada la causa a la Congregación con un informe desfavorable de la defensora del vínculo, favorable del Instructor del procedimiento y voto favorable del Obispo, se concedió la disolución del matrimonio, imponiéndose a ambos esposos una prohibición *ad mentem*, cuyo levantamiento queda supeditado a que, consultado el Ordinario y previo informe de un perito psicólogo, sean considerados aptos para cumplir los deberes conyugales. Desde una perspectiva crítica, cabe destacar que si bien el veto a la esposa resulta adecuado a lo que se deduce de los autos, el del esposo lo es bastante menos, a la vista de las conclusiones del informe pericial.

comunicación y complicidad de los esposos y las frecuentes discusiones por la diferencia de costumbres, que hacían que unas veces uno y otras, otra, rechazaran tener relaciones sexuales, creciendo paulatinamente el distanciamiento. La esposa oratriz señala como una de las causas, además de esa relación de castigo recíproco -que hacía que cuando uno lo intentaba, el otro se negara- la excesiva dependencia del esposo, hijo único, respecto de su madre, y confiesa que a partir del primer año de convivencia dejó de atraerle sexualmente, viviendo los otros seis años como compañeros de piso¹⁵³. Pese a no contarse con el argumento físico, la prueba moral de la no consumación del matrimonio resulta bastante sólida, concediéndose la disolución del matrimonio e imponiendo a ambos esposos una prohibición *ad mentem*, cuyo levantamiento queda supeditado a que, consultado el Ordinario y previo informe de un perito psicólogo, sean considerados aptos para cumplir los deberes conyugales¹⁵⁴.

El argumento físico resulta determinante en un expediente incoado en Alcalá de Henares¹⁵⁵. Tras un noviazgo de dos años, sin relaciones sexuales por las creencias de la esposa, contraen un matrimonio que duró un año y tres meses, y en el que los esposos no llegaron a consumar la relación por motivos fútiles -discusiones por el trato con las respectivas familias, distanciamiento, castigos recíprocos por las negativas del otro...- que revelan un anómalo desinterés de ambos. Aunque piden la gracia ambos esposos, es la esposa quien muestra más interés en el procedimiento¹⁵⁶. Estudiada la causa en Roma, se

¹⁵³ El esposo coincide sustancialmente en la exposición de los hechos con la oradora, y también lo hacen las tres testigos propuestas por la esposa, su madre, una amiga y una religiosa. Consta, además, por los respectivos Informes parroquiales, la credibilidad y religiosidad tanto de la esposa oratriz como de su madre.

¹⁵⁴ También la falta de comunicación y las crecientes tensiones están en la base de la no consumación del matrimonio en la causa *Matriten 271/1997* (N. Arch. 7.877; Prot. Congr. 2659/1998/R), en que, tras un noviazgo de 3 años sin relaciones íntimas, los novios decidieron contraer precisamente para evitar las crecientes tensiones entre ambos. Sin embargo, la tensión y las divergencias entre los esposos se incrementaron tras la boda, afectando a la comunicación interpersonal y también a la posibilidad de consumar el matrimonio, aunque lo intentaron infructuosamente. Esto aumentó el distanciamiento entre los cónyuges, que a los 3 años de contraído matrimonio decidieron poner fin a la convivencia. Ambos esposos reconocen en sus declaraciones la creciente falta de ilusión y de amor conyugal entre ellos, lo que les retraía a la hora de intentar el acercamiento físico sexual; los intentos de consumación se vivían más como un esfuerzo por lograr el acto en sí mismo que como un modo de unión entre los esposos. Si bien el argumento moral resulta algo débil -al no mostrarse los esposos precisos acerca de las causas de la inconsumación ni en cómo fueron los intentos- el argumento físico, constituido por la prueba pericial ginecológica realizada por el perito oficial, muy detallada, y por un certificado del ginecólogo habitual de la esposa, resulta irrefutable, concediéndose la disolución del matrimonio, sin añadir ninguna cláusula prohibitiva de nuevo matrimonio, probablemente por considerar la Congregación que las dificultades tenían un carácter claramente relativo entre los cónyuges.

¹⁵⁵ *Compluten 1999*; Prot. Congr. 1015/2000/R. Realmente, en este caso pesa mucho la solidez de la prueba física, pues las causas de la no consumación son bastante incomprensibles, reflejando una inmadurez notable por parte de ambos esposos.

¹⁵⁶ Como prueba de la inconsumación, la oratriz aporta un Certificado médico oficial ginecológico en que se pone de manifiesto su integridad himeneal, que viene igualmente confirmada por la exploración pericial ginecológica practicada por la perito oficial designada por el instructor. Declaran

concede la gracia, pero se impone a ambos esposos la prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, a no ser que prometan seriamente que cumplirán de modo adecuado las obligaciones conyugales.

Especial complejidad -sobre todo probatoria- presenta el supuesto de hecho de la causa *Matriten* 48/2010¹⁵⁷, donde los esposos afirman no haber consumado el matrimonio, a pesar de haber mantenido relaciones sexuales con normalidad durante los 3 primeros años del noviazgo. A partir de un susto por pensar que podía haberse quedado embarazada, la novia le pidió que dejaran de mantenerlas; además, ya antes la oradora manifestaba poco interés en las relaciones con el novio que eran rápidas e insatisfactorias, a diferencia de lo que había sucedido con su primer novio. Tras la boda, la convivencia matrimonial dura unos dos años, en el que no pudieron consumir el matrimonio pues a la esposa le daba pudor después de tanto tiempo sin relaciones, el esposo tampoco las solicitaba y físicamente ya no sentían la atracción del principio; a esto se sumaban las frecuentes discusiones, los horarios de trabajo de ambos, y el carácter inmaduro, irresponsable y mentiroso del novio, quien al poco tiempo de la boda inició una relación con una joven alumna suya. También el esposo corrobora la no consumación del matrimonio a pesar de haber tenido relaciones previas, atribuyéndolo al bajo deseo sexual de la oratriz.

Declaran también varios testigos, familiares y amigos de los cónyuges, que afirman conocer por los esposos -en su mayoría, tras la separación- los problemas sexuales de la pareja, coincidiendo casi todos en manifestar su extrañeza ante el hecho de que los casados no hubieran consumado el matrimonio -ni siquiera una vez- a pesar de haber tenido relaciones sexuales completas durante el noviazgo y pese a que, según ambos afirman, se casaron muy enamorados y sin duda ninguna.

Dada la debilidad probatoria del caso -derivada fundamentalmente de lo anómalo del hecho- y la imposibilidad de realizar la prueba física, el instructor ordena, a petición de la defensora del vínculo, la prueba pericial psiquiátrica sobre ambos cónyuges. La pericia, realizada por un profesional psiquiatra de reconocida experiencia en las causas canónicas de nulidad matrimonial, hace detallados informes con base en el examen directo de ambos esposo y estudio de las actas, diagnosticando a la esposa una personalidad evitante y obsesivo-compulsiva, que, como destaca posteriormente la defensora del vínculo en sus Observaciones definitivas, “ayudan a comprender y da mayor verosimilitud al hecho, en sí mismo sorprendente, de que los esposos no hubieran mantenido ni siquiera una relación

también varios testigos, entre ellos un sacerdote amigo de la familia y varios familiares y amigos de la esposa; los familiares del esposo solicitados por el defensor del vínculo no comparecen.

¹⁵⁷ *Matriten* 48/2010 (N. Arch. 10.610); Prot. Congr. 981/2010/R. Se trata de una causa de notable interés procesal, en cuanto que se concedió la disolución a pesar de descansar toda la prueba de un argumento moral en sí mismo bastante débil.

sexual completa tras la celebración del matrimonio, cuando sí las habían mantenido durante los primeros tiempos del noviazgo”.

A pesar de que la prueba descansa única y exclusivamente en la declaración de los esposos, ambos con interés reconocido en la obtención de la disolución, se envía la causa a la Congregación con una ponderada relación del Instructor del procedimiento y el voto favorable del Obispo, concediendo la Santa Sede la disolución solicitada, sin imponer a ninguno de los esposos prohibición alguna para contraer nuevo matrimonio¹⁵⁸.

Por último, en la causa *Matriten 26/2005* se observa un supuesto algo distinto, en cuanto que más que causas concurrentes por parte de ambos cónyuges lo que se dan son versiones contradictorias de los motivos de la no consumación, acusando cada uno de ellos al otro de las dificultades en esta materia, sin que ni de los autos ni de la resolución pontificia quepa deducir con claridad a cual de los esposos resulta achacable la no consumación¹⁵⁹. A pesar de las contradicciones entre los esposos y de no ser posible la prueba física sobre la esposa, sí puede considerarse probada documentalmente, con la necesaria certeza moral, la integridad himeneal de la esposa al tiempo de la separación¹⁶⁰, por lo que se concede la disolución solicitada, sin imponer a ninguno de los esposos prohibición para contraer nuevo matrimonio.

5.4. Algunos datos deducibles de los procedimientos *super rato* españoles

¹⁵⁸ Si bien resulta significativa la concesión de la disolución en un caso que pudiera resultar controvertido y con una prueba algo inconsistente, la no imposición de veto en este caso sí resulta más comprensible, puesto que nada hay de suyo en las personalidades de los esposos que les incapacite para la vida íntima, y no resulta previsible que se repitan los hechos que motivaron la no consumación.

¹⁵⁹ *Matriten 26/2005* (N. Arch. 9.781); Prot. Congr. 736/2007/R. Según la oratriz, el matrimonio, contraído en 1985 tras un noviazgo de dos años, superficial y poco afectuoso, no fue consumado debido a la falta de interés del esposo, que prefería las prácticas ipsativas que la relación con ella. En las pocas veces que intentaron la consumación, la oratriz refiere falta de erección o escasa duración de la misma por parte del esposo, por lo que acabaron separándose a los 3 años y medio de la boda. El esposo, que declara por exhorto en Guadix, admite la no consumación del matrimonio, pero atribuyéndolo a la frialdad afectiva de la esposa y al rechazo de ella a la penetración. El esposo se muestra favorable a la concesión de la gracia, pues, años después de la separación, se unió a otra mujer, con la que tiene un hijo, y le gustaría casarse por la Iglesia. Aunque en su declaración se manifiesta dispuesto a someterse a pericia urológica, posteriormente se niega, alegando no tener problemas de esa naturaleza, como prueba la generación de su hijo.

¹⁶⁰ La esposa aporta un certificado ginecológico, realizado en 1990, al año y medio de la ruptura conyugal, en el que se constata que la oratriz presenta “himen íntegro con un desgarró a las 2 (según localización horaria) que no llega a la base del mismo”. A petición del defensor del vínculo, se solicita a un perito ginecólogo del elenco del tribunal un informe y aclaración sobre el contenido de dicho certificado, explicando el perito que el desgarró descrito en dicho certificado es superficial, pues no llega a la base del himen, que podría deberse a un intento de penetración o a algún traumatismo local, y que no afecta a la consideración del himen como íntegro, de modo que “puede afirmarse con certeza médica que, en el momento de la exploración, la esposa permanecía virgen”. Localizado por otro lado el médico autor del informe, es citado como testigo en Granada, ratificándose en el contenido de su certificado. La prueba se completa con la declaración de los padres de la esposa, de dos amigas que la conocieron ya separada, y por unos excelentes testimonios de credibilidad de la esposa.

Del análisis del centenar largo de expedientes españoles de disolución *super rato* objeto de este estudio cabe deducir una serie de datos sobre la tramitación de estos procedimientos que proporcionan una visión general de la realidad española relativa a las disoluciones de matrimonio rato y no consumado:

a) *Elevado porcentaje de respuestas afirmativas obtenidas de la Santa Sede*: La práctica totalidad de las peticiones instruidas en diócesis españolas y enviadas a la Santa Sede han obtenido un resultado favorable, concediéndose la disolución¹⁶¹.

b) *Duración de la convivencia conyugal en supuestos de falta de consumación*: Pese a la importancia de los problemas en el ámbito de la sexualidad conyugal, en la mayoría de los expedientes objeto de estudio se observa que la convivencia conyugal se ha prolongado durante varios años antes de la separación definitiva: así, aunque hay un número significativo de causas (29) en que el matrimonio se rompe antes de acabado el primer año¹⁶², es muy superior el número de casos (44) en que la convivencia conyugal se prolonga entre 1 y 5 años, a pesar de los problemas; más aún, hay un número también significativo de casos en que la convivencia conyugal dura más de 5 años (22), prolongándose en ocasiones durante tres o cuatro lustros¹⁶³. Asimismo, resulta significativo que muchos de los supuestos de convivencia conyugal inferior a un año corresponden a parejas que han tenido noviazgos muy prolongados, de varios años de duración¹⁶⁴.

c) Respecto a *la parte solicitante de la disolución*, de las causas objeto de este estudio se deduce que las mujeres solicitan con más frecuencia que los varones esta

¹⁶¹ Únicamente en uno de los casos objeto de este estudio la respuesta recibida de Roma ha sido desestimatoria (expediente *Matriten* 52/2000, N. Arch. 8.510; Prot. Congr. 1703/2000/M y 2304/2001/R), si bien se trataba de uno de los llamados *casos difíciles* por uso constante de preservativos. Por otro lado, debe destacarse que en 9 de las 112 causas estudiadas, no llegó a enviarse la solicitud a la Sede Apostólica, bien por desistimiento, bien por caducidad de la instancia, bien por haber sido archivada en la fase diocesana.

¹⁶² Entre los expedientes estudiados, hay supuestos en que el matrimonio ha durado apenas 1 día (3); unos pocos días (5); 1 mes (4); entre 2 y 6 meses (8); y entre 7 y 12 meses (9); pueden verse los datos y referencias concretas en C. PEÑA GARCÍA, *La disolución del matrimonio rato y no consumado. Estudio de las causas tramitadas en las diócesis españolas*, o.c., 144-148.

¹⁶³ Entre las convivencias más largas cabe citar un caso en que el matrimonio se prolongó durante 20 años; en otra, durante 16 años, con una separación de año y medio; en un caso en que existía una hija común, tenida por absorción del semen por la vagina pese a la ausencia de penetración, durante 13 años; y en otra causa, durante 12 años. En otros casos, la convivencia conyugal se prolongó entre 5 y 8 años.

¹⁶⁴ Se trata de un dato que se observa con cierta frecuencia también en las causas de nulidad matrimonial: L. ARMENTIA ESPIGARES, *¿Por qué un matrimonio al que precede un largo noviazgo y que culmina en pronta ruptura puede ser declarado nulo? Reflexiones en torno a un supuesto indiciario de nulidad*, en C. PEÑA (Dir.), *Personalismo jurídico y Derecho Canónico. Estudios en homenaje al Prof. Dr. Luis Vela, S.J.*, Madrid 2009, 187-200.

disolución *super rato*¹⁶⁵, generalmente atribuyendo al otro cónyuge el no haber logrado la consumación del matrimonio, si bien también se encuentran casos en que solicita la disolución precisamente el cónyuge que ha provocado, voluntaria o involuntariamente, dicha falta de consumación del matrimonio¹⁶⁶.

d) *Mayoritaria participación del otro cónyuge en estos procedimientos*: a diferencia de la actuación de los demandados en los procesos canónicos de nulidad matrimonial, rara vez el cónyuge que no solicita la gracia se sitúa en posición de ausencia voluntaria del procedimiento¹⁶⁷.

e) Respecto a *la duración de estos procedimientos*, cabe afirmar que se trata de un procedimiento administrativo especialmente ágil: su tramitación en fase diocesana tarda, en la mayoría de los casos, menos de 1 año, siendo totalmente excepcional que se prolonguen más de 2 años¹⁶⁸; y en la Sede Apostólica, la resolución de la causa tarda, por norma general, entre 2 y 6 meses¹⁶⁹.

f) Respecto al *objeto de la prueba* en estos procedimientos, de los casos analizados se deduce que la prueba no apunta tanto a discernir la capacidad o la potencia sexual de los cónyuges -como pasaría en los procesos canónicos de nulidad por impotencia o por incapacidades del c.1095- cuanto a determinar con la necesaria certeza moral si el matrimonio ha sido consumado o no, por la realización de al menos un acto sexual consumativo con los requisitos del c.1061. De hecho, en varios de los casos vistos se concede la disolución a pesar de no poder determinarse con certeza o no quedar suficientemente claros los motivos de la no consumación,

¹⁶⁵ De los casos estudiados, el número de causas (62) pedidas por la mujer dobla a aquellas incoadas por el varón (30), si bien debe destacarse que -aunque es una opción minoritaria (12)- en ocasiones son ambos esposos quien piden conjuntamente la disolución.

¹⁶⁶ Así ocurre en 22 de los casos objeto de esta investigación.

¹⁶⁷ Además de aquellos casos (12) en que ambos cónyuges adoptan la postura procesal de oradores, solicitando ambos la disolución de su matrimonio por no consumación, es interesante destacar que del centenar de casos estudiados, únicamente 16 de ellos se tramitaron en ausencia -voluntaria- del otro cónyuge.

¹⁶⁸ De los casos analizados, se desprende que la mayor parte de las causas (66) concluyen la fase diocesana de instrucción *en menos de un año*: aunque en algún caso se ha logrado concluir la instrucción incluso en 2 meses escasos (3), lo más habitual es que la fase diocesana tenga una duración de 5-6 meses a un año. Así, entre los expedientes estudiados, hubo 7 casos que se instruyeron en 5 meses; 11 casos que se instruyeron en 6 meses; 8 casos cuya instrucción tardó 7 meses; 8 casos que se instruyeron en 9 meses; 8 casos que se instruyeron en 10 meses; 10 casos cuya instrucción tardó 11 meses; 8 casos que tardaron 1 año en instruirse; 6 casos que se instruyeron en 13 meses: etc. Sólo en 6 casos la instrucción se ha dilatado más de dos años, por diversos motivos (incidentes procesales, suspensión solicitada por el orador, negligencia del instructor...).

¹⁶⁹ En términos generales, la fase de estudio y resolución en Roma se caracteriza por su notable agilidad: de las 100 causas enviadas a la Sede Apostólica para su resolución, 52 obtuvieron respuesta en un plazo de 2 a 4 meses, 45 de ellas en un plazo de 4 a 6 meses, y sólo 3 causas de las estudiadas se dilataron más de medio año en Roma (entre 7 meses y 1 año).

siempre que ésta resulte, de hecho, indubitada.

No obstante, aunque de modo secundario, la determinación de la causa concreta que motivó la no consumación puede tener bastante importancia de cara a valorar si conviene imponer en su caso un veto a alguno de los esposos, en orden a evitar que en el siguiente matrimonio de alguna de las partes pudieran repetirse situaciones problemáticas en el ámbito de la intimidad conyugal.

6. LA IMPOSICIÓN DEL VETO EN LOS CASOS ESPAÑOLES

El análisis de los datos sobre imposición del veto resulta especialmente relevante en estos procedimientos, en que la falta de motivación de las decisiones impide conocer con precisión los criterios seguidos por el órgano decisorio. En este sentido, la imposición del veto y los requisitos fijados para su levantamiento permiten deducir -al menos en la mayoría de los casos- a quién atribuye la Congregación la principal responsabilidad en la no consumación del matrimonio y, sobre todo, si el motivo que estuvo en el origen de dicha inconsumación presenta un carácter permanente que haga sospechar que pueda afectar a sucesivos matrimonios.

6.1. Algunos datos estadísticos

Del análisis de las causas objeto de este estudio, se deducen algunos datos de interés relativas a la imposición del veto:

1º. En relación a la parte “causante” de la no consumación, el veto se impone en mayor proporción a los varones que a las mujeres; incluso, en ocasiones, se impone el veto al varón en causas en que el motivo de la no consumación resulta en principio atribuible a la mujer¹⁷⁰.

2º. El levantamiento de la cláusula prohibitiva de matrimonio viene atribuida, por norma general, al Ordinario del lugar (cláusula *ad mentem*); mucho más extraña resulta la cláusula *vetito*, cuyo levantamiento se reserva expresamente la Santa Sede, y que se impone sólo en aquellos casos de trastornos más graves y prácticamente incurables, generalmente relacionados con una posible impotencia perpetua, orgánica

¹⁷⁰ De los 47 expedientes estudiados en que la no consumación se debía al esposo, en 43 de ellos se impuso al varón una cláusula prohibitiva de nuevo matrimonio, habiendo sólo 4 causas en que no se impuso ningún tipo de veto. Por el contrario, en los 37 expedientes resueltos en que el motivo de la no consumación resulta atribuible principalmente a la mujer, la prohibición de nuevo matrimonio a la esposa se impone sólo en 24 casos, mientras que en los otros 13 no sólo es que la mujer pueda contraer matrimonio sin ninguna limitación, sino que en 3 de dichos casos es al esposo al que imponen el veto. En cuanto a los 9 expedientes en que la no consumación responde a la concurrencia de causas en ambos esposos, la igualdad es máxima: en 5 de ellos se impuso el veto a ambos

o funcional. Así, en el centenar largo de expedientes estudiados, sólo en 4 de ellos se ha impuesto este *vetito*, siempre a varones, generalmente en supuestos indubitados de impotencia perpetua¹⁷¹.

3º. En cualquier caso, aun en los supuestos en que no se reserva su levantamiento, sí es praxis habitual de la Santa Sede indicar al Ordinario del lugar con bastante detalle los requisitos para la remoción de las cláusulas *ad mentem*.

Así, en los 39 expedientes en que se impuso al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, la autorización del Ordinario del lugar quedaba supeditada, según el rescripto pontificio, al cumplimiento de requisitos como la superación de un doble informe -por parte de un perito urólogo y otro psiquiatra/psicólogo- que confirmase su capacidad para cumplir las obligaciones conyugales (en 13 casos); un informe psicológico o psiquiátrico (10); un informe urológico o andrológico (3); un "informe médico" que verifique la capacidad del varón para cumplir las obligaciones conyugales, sin especificar la especialidad del médico (4); un informe médico que corrobore que el esposo es apto física y psíquicamente para cumplir dichas obligaciones (7); sólo en dos casos de los estudiados -en los que la no consumación presentaba un carácter voluntario- el levantamiento del veto viene referido a la promesa del esposo de cumplir las obligaciones conyugales¹⁷².

Por su parte, el levantamiento de los vetos impuestos a mujeres viene condicionado, en las causas españolas estudiadas, en 13 casos, a un informe psicológico o psiquiátrico que confirme la aptitud psíquica de la esposa para cumplir las obligaciones conyugales; en 2 casos, a un informe ginecológico; en otros 2 casos, se exige un doble informe -por parte de

esposos y en los otros 4 no se impuso veto a ninguno.

¹⁷¹ En concreto, este veto se impone, muy justificadamente, en un supuesto de disfunción eréctil orgánica intentada curar -sin éxito- mediante sucesivas operaciones quirúrgicas e implantes peneanos (*Matriten* s.n./1995, N. Arch. 7.392; Prot. Congr. 817/1997/R), y en otro supuesto de disfunción eréctil grave en que el esposo se negaba a someterse a ningún intento de curación (*Matriten* 118/2000, N. Arch. 8.403; Prot. Congr. 161/2001/R); también en un supuesto de impotencia de origen psíquico, donde- a pesar de haber serias dudas sobre la validez misma del consentimiento prestado por el esposo, quien afirma haberse casado únicamente para dar un padre a la hija que esperaba la esposa- la imposición del *vetito* parece venir justificada por la personalidad neurótica con rasgos esquizoides, esquizotímicos y obsesivos que se encontraba en la base de la anómala conducta del esposo y que presenta a todas luces carácter permanente (*Matriten* R-4/1991, N. Arch. 8.346; Prot. Congr. 777/1995/R).

Más extraña, por el contrario, resulta la imposición del *vetito* en otro supuesto en que el motivo concreto de la no consumación resulta menos claro, toda vez que el esposo no compareció ni manifestó nada en el expediente: *Matriten* s.n./1992 (N. Arch. 7.381; Prot. Congr. 610/1993/R). No deja de resultar algo exagerado -y poco coherente con la decisión adoptada por la Congregación en casos similares- que se imponga al esposo esta prohibición reservada a la Santa Sede en base a la sola palabra de la oratriz, quien en una declaración poco detallada, alude a anomalías anatómicas y fisiológicas del esposo que le ocasionaban una total falta de excitación sexual y le incapacitaban para realizar el acto conyugal, agravadas por la pasividad del esposo ante el problema.

¹⁷² Puede verse la relación detallada de los expedientes a que hace alusión este epígrafe en C. PEÑA GARCÍA, *La disolución del matrimonio rato y no consumado...*, o.c., 225-229.

un perito ginecólogo y otro psiquiatra/psicólogo- que confirmasen su capacidad para cumplir las obligaciones conyugales; en 3 casos, un “informe médico” que verifique la capacidad de la mujer para cumplir las obligaciones conyugales, pero -al igual que ocurría con los varones- sin determinar la especialidad del médico; y en 4 casos se condiciona el levantamiento del veto a la promesa de la esposa de cumplir las obligaciones conyugales.

Por último, en las 5 causas en que la no consumación es debida a ambos esposos, imponiéndose vetos a los dos, sólo en un caso el levantamiento del veto queda supeditado a la promesa de cada uno de ellos de cumplir las obligaciones conyugales en su nuevo matrimonio, mientras que en los 4 restantes se exige prueba psicológica sobre cada uno de ellos para levantar el veto y, en uno de estos casos, también prueba ginecológica sobre la mujer¹⁷³.

En cualquier caso, a pesar del detalle con que se regula, el incumplimiento de estos requisitos exigidos por la Congregación no provocaría de suyo, en ningún caso, la nulidad del matrimonio que en su caso se contrajese la parte.

6.2. Criterios para la imposición y levantamiento del veto

En la mayoría de los casos estudiados, se observa una correlación evidente entre la imposición del veto y las causas que motivaron la no consumación del matrimonio, siempre que permanezcan vigentes en el momento de pedir la gracia, de modo que sea previsible que puedan afectar al nuevo matrimonio que en su caso contrajera la parte.

A veces, sin embargo, los criterios para la imposición del veto y, sobre todo, los requisitos exigidos para su levantamiento causan cierta perplejidad, por no resultar muy coherentes con los hechos obrantes en la causa.

Respecto a la imposición del veto, un caso particularmente llamativo se produce en una causa en que se impuso el veto al esposo a pesar de constar en autos que la no consumación fue debida al vaginismo psicógeno de la esposa¹⁷⁴. Los hechos son los siguientes: tras un noviazgo de dos años, en su mayoría a distancia, los novios contraen un matrimonio que dura 6 años, pero que no fue consumado, al no intentar el esposo la penetración en las relaciones sexuales, según manifiesta la oratriz, quien aporta dos certificados ginecológicos, fechados tras la separación, en los que los médicos confirman su virginidad y la imposibilidad de cualquier exploración de la esposa debido a su vaginismo. El esposo, médico católico creyente y practicante, hace una detallada exposición de los hechos

¹⁷³ En la causa *Almerien* 13/2003 (Prot. Congr. 1362/2004/R) se exige prueba psicológica sobre ambos y ginecológica sobre la esposa; en los expedientes *Matriten* 202/2001 (N. Arch. 8.666; Prot. Congr. 1448/2002/R), *Matriten* 152/2006 (N. Arch. 9.984; Prot. Congr. 564/2008/R), y *Matriten* 29/2008 (N. Arch. 10.118; Prot. Congr. 42/2009/R), únicamente prueba psicológica.

¹⁷⁴ *Matriten* 51/2002 (N. Arch. 9.250); Prot. Congr. 390/2005/R

de noviazgo y matrimonio, destacando el bloqueo de la esposa ante las relaciones sexuales por miedo a la penetración, por lo que en sus relaciones íntimas realizaban acciones sustitutorias, con las que obtenían placer. Al año de matrimonio, debido a problemas con su familia de origen, la esposa desarrolló una bulimia nerviosa, siéndole finalmente diagnosticada una depresión grave que requirió tratamiento farmacológico, llegando incluso la esposa a tener intentos autolíticos. Practicada también en la causa la pericial psiquiátrica sobre la oratriz -pese a constar ginecológicamente la no consumación- el perito diagnostica a la esposa un trastorno de tipo evitante y dependiente, considerando totalmente verosímil la no consumación del matrimonio, que atribuye al vaginismo de la esposa, su inhibición sexual y el trastorno de ansiedad que padecía por la situación con su familia de origen¹⁷⁵. Finalmente, el rescripto pontificio concede la disolución del matrimonio, si bien es al esposo a quien impone una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio que no podrá ser levantada sin informe de un perito urólogo.

Se trata de una decisión difícil de comprender, dado que, del conjunto de la prueba, se deduce que el problema de la no consumación fue fundamentalmente el vaginismo de la esposa, quien parece librarse del veto por su mera declaración -sin mayor detalle- de haber tenido relaciones sexuales completas con un tercero. Dada la falta de motivación de las resoluciones de la Congregación, no se acaba de comprender el motivo de la imposición del veto al esposo, pues, fuera de una notable paciencia -quizás pasividad- ante el vaginismo de la esposa, no se percibe problema alguno por su parte¹⁷⁶.

También con relación a los requisitos exigidos por la Sede Apostólica para el levantamiento del veto se encuentran en ocasiones decisiones llamativas o difíciles de comprender: así ocurre, p.e., la causa *Matriten* 70/2005¹⁷⁷, en que, tras un noviazgo de 8 años sin relaciones sexuales completas por los principios religiosos de la oratriz, los novios contraen un matrimonio que no pueden consumar en los 3 años de convivencia debido, en un primer momento, al bloqueo de la esposa ante la falta de delicadeza, ternura y cuidado del esposo, que pretendía de modo egoísta y avasallador lograr la penetración; y, tras los primeros intentos frustrados, el esposo se fue distanciando afectivamente, comenzando el

¹⁷⁵ Únicamente destaca el perito su extrañeza por la pasividad del esposo, médico, en no haber intentado poner remedio terapéutico antes, si bien reconoce que la práctica de relaciones sexuales sustitutorias, con coitos prevaginales y eyaculación *ante portas* incluida podía resultar satisfactorio para el esposo.

¹⁷⁶ También resulta llamativa la imposición del veto en la causa *Matriten* 50/2005 (N. Arch. 9.488; Prot. Congr. 187/2006/R), en la que se impone a *ambos esposos* una prohibición *ad mentem*, cuyo levantamiento queda supeditado a informe de un perito psicólogo, pese a que de lo actuado en autos se deduce que el problema que impidió la consumación lo tenía el esposo, quien manifestaba un total desinterés sexual hacia la esposa y cortaba de raíz cualquier intento de aproximación en el plano íntimo. En este caso, la extensión de la prohibición a la esposa aparece como claramente injustificada.

¹⁷⁷ *Matriten* 70/2005 (N. Arch. 9.614); Prot. Congr. 1347/2006/R

segundo año de matrimonio una relación con otra mujer. Estudiada la causa en Roma, se concede la gracia y se impone al esposo la prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio, supeditando su levantamiento a que prometa seriamente ante el Ordinario cumplir los deberes conyugales. Se trata de una prohibición cuyo fundamento no acaba de verse claro, dado que, de suyo, los hechos que provocaron la no consumación del matrimonio no residen tanto en la mala voluntad o en una exclusión por parte del esposo (pues la infidelidad de éste parece tener carácter sobrevenido y de algún modo reactivo a la ausencia de relaciones sexuales), sino más bien en su falta de ternura y habilidad, y su desinterés por preparar a la esposa para lograr el clima necesario para realizar el acto sexual.

También en otros casos se observan incoherencias semejantes:

a) P.e., en un supuesto de bisexualidad y falta de deseo sexual del esposo hacia la oratriz, a quien consideraba como una hermana, se impone al esposo una prohibición *ad mentem* para contraer nuevo matrimonio que no podrá ser levantada sin la concurrencia de 2 informes médicos, uno urológico y otro psicológico. Es difícil comprender esta remisión a un perito urólogo, cuando nada se ha indicado en la causa que apunte a un problema fisiológico u orgánico por parte del esposo, sino a mera falta de interés por su parte, además de las dificultades provocadas por la tensión y bloqueo de la esposa¹⁷⁸.

b) En otro expediente similar, en el que consta con toda claridad que el problema del esposo no es de orden físico, sino en todo caso psicológico, acusando la esposa al varón de una total falta de deseo sexual, que le hacen sospechar de una posible homosexualidad, la Congregación supedita sin embargo el levantamiento del veto al informe de un perito urólogo, si bien éste debe verificar la aptitud tanto física como psíquica del esposo para cumplir los deberes conyugales¹⁷⁹.

c) En otra causa, se supedita el levantamiento del veto únicamente a la *promesa* de la esposa de cumplir las obligaciones conyugales, cuando, sin excluir que haya habido poca voluntad de la esposa de convivir, de la prueba practicada se deduce también la existencia de un motivo orgánico (óseo) y degenerativo -una abducción de cadera- que dificulta notablemente la práctica sexual¹⁸⁰.

¹⁷⁸ *Matriten* 56/2001 (N. Arch. 8.573); Prot. Congr. 629/2002/R: ver *supra*, 5.1.5.- *Homosexualidad*

¹⁷⁹ *Almerien* 20/2007; Prot. Congr. 641/2008/R: ver *supra*, 5.1.5.- *Homosexualidad*

¹⁸⁰ *Matriten* 75/2003 (N. Arch. 9.443); Prot. Congr. 1816/2005/R: ver *supra*, 5.2.6.- *Otras causas orgánicas: artrosis de cadera*

En conclusión, más allá de posibles errores ocasionales, los casos expuestos apuntan, a nuestro juicio, a la conveniencia de una cierta motivación -aunque sea somera- tanto de la decisión de conceder o no la disolución como de la imposición de cláusulas prohibitivas -sean *vetito* o *ad mentem*- que limiten el fundamental *ius connubii* de las partes. La motivación de las decisiones -incluso de aquellas de carácter gracioso, como la disolución- aparece como una garantía de la razonabilidad y falta de arbitrariedad de las mismas; y resulta especialmente oportuna en el caso de imposición de limitaciones al ejercicio de un derecho fundamental, como el derecho al matrimonio.

7. CONCLUSIONES

1º.- Infrutilización de un remedio canónico especialmente ágil: Pese a ser España uno de los países en que mayor número de disoluciones canónicas de matrimonio no consumado se plantean -sólo por detrás de Italia, India, y últimamente, de Alemania- lo cierto es que, pese al creciente número de rupturas conyugales, la disolución *super rato* del vínculo conyugal aparece como una solución jurídica y eclesial infrutilizada en líneas generales, siendo muy escasos -incluso en comparación con el también reducido número de procesos de nulidad incoados- los procedimientos que se plantean por esta vía¹⁸¹.

Extraña especialmente la escasa utilización de este remedio canónico si se tiene en cuenta que, como confirma el análisis de los expedientes objeto de este estudio, el procedimiento administrativo previsto para la disolución vincular viene caracterizado -también en su realización práctica- por una notable celeridad y ausencia de formalismos indebidos, hasta el punto de que, como norma habitual, la tramitación de estos procedimientos en fase diocesana dura menos de un año, mientras que su resolución por parte de la Sede Apostólica suele llevar entre dos y seis meses. Se trata, en definitiva, de procedimientos muy ágiles y poco formales.

Resultaría conveniente por tanto, a mi juicio, revertir esta situación y aprovechar toda la potencialidad de estos procedimientos, desde la conciencia de que las disoluciones canónicas -tanto estas *super rato* como las también escasas disoluciones pontificias *in favorem fidei*¹⁸²- constituyen remedios canónicos tan legítimos como las declaraciones de

¹⁸¹ Ya en 1986 -pese a que el número de procedimientos tramitados entonces era muy superior al actual- destacaba Aznar Gil "la escasa difusión y uso que se hacen de estas posibilidades canónicas para regularizar rupturas conyugales, matrimonios fracasados o rotos, uniones inviables, etc., que, en su raíz, tienen un defecto que les impide ser considerados como matrimonios viables": F. AZNAR GIL, *La disolución canónica del vínculo matrimonial. La dispensa pontificia por inconsumación*, en *Las rupturas matrimoniales*, Salamanca 1986, 310.

¹⁸² Aún más clara aún es la infrutilización de los procedimientos *in favorem fidei*, dado que el número de matrimonios no sacramentales a los que cabría aplicar este procedimiento es de suyo muy superior a los siempre más excepcionales supuestos de matrimonios no consumados. En este sentido, la praxis de los tribunales españoles muestra que el número de disoluciones *in favorem fidei* incoadas

nulidad, resultando complementarias de éstas, en cuanto pueden constituir una vía eficaz y ágil para dar solución a situaciones personales y matrimoniales complejas o a importantes cuestiones de conciencia de los fieles¹⁸³.

2º.- Relación nulidad-disolución y libertad de elección del fiel a la hora de determinar la vía a seguir: Como se deduce de las causas estudiadas, en muchos de los supuestos fácticos de disolución pontificia por no consumación subyacen de hecho matrimonios de muy escasa densidad ontológica, cuya validez resulta sumamente dudosa, sea por impotencia o por defectos o vicios de consentimiento (incapacidades psicológicas, simulación, error, etc.). Es significativa, en este sentido, la praxis vaticana, que, en estos supuestos de duda sobre la validez del matrimonio, concede no obstante la disolución del vínculo, limitándose a añadir una cláusula *ad cautelam* en esos casos.

Se trata de una praxis prudente y profundamente pastoral, que, a la vez que tutela la coherencia jurídica (que de suyo impide afirmar la disolución de un matrimonio nulo), salvaguarda el bien de los fieles, a los que se da la respuesta más efectiva para su caso, removiendo -caso de que exista- el obstáculo jurídico que les prohíbe contraer nuevo matrimonio¹⁸⁴. Sin poner en cuestión la indisolubilidad matrimonial -dado que el matrimonio, o es nulo, o es disoluble- este *modus operandi* antepone la *salus animarum*, el bien espiritual

es muy inferior al ya de suyo escaso número de disoluciones de matrimonio rato y no consumado, lo que resulta paradójico, puesto que, con cierta frecuencia, los fieles -probablemente por desconocimiento- dejan de lado una solución canónica ágil y basada en causas objetivas (la falta de bautismo de uno o ambos cónyuges) y optan por solicitar la nulidad de los matrimonios contraídos con no bautizados -especialmente musulmanes- por motivos mucho menos claros o susceptibles de provocar mayor controversia entre los esposos. Como muestra de esta escasa utilización de estos procedimientos, baste indicar que, consultado el Archivo del Tribunal de Madrid, entre más de 2.600 causas (nn.8.000-10.685) únicamente se encuentran 7 procedimientos de disolución *in favorem fidei*.

¹⁸³ Sobre la potencialidad pastoral de esta solución jurídico-canónica, me remito a lo expuesto en J.M. DÍAZ MORENO - C. PEÑA GARCÍA, *Il potere delle chiavi e la pastorale familiare*, en A. SPADARO (ed.), *La famiglia, ospedale da campo. Dibattito biblico, teologico e pastorale sul matrimonio nei contributi degli scrittori de La Civiltà Cattolica*, Brescia 2015, 270-290; C. PEÑA GARCÍA, *Abriendo vías de encuentro y acogida: sentido y potencialidad de las soluciones canónicas en la pastoral de los divorciados vueltos a casar*, en G. URIBARRI, SJ (ed.), *La familia a la luz de la misericordia*, Santander 2015, 187-216.

¹⁸⁴ Aunque, conceptualmente, la disolución presupone de suyo la validez del matrimonio, pues, en buena lógica jurídica, sólo podrá ser disuelto un vínculo matrimonial válido, se observa en los últimos tiempos un cierto desplazamiento en la relación entre nulidad y disolución a favor de esta última, favoreciendo la misma ley procesal la utilización de los procedimientos disolutorios en aquellos casos en que sea posible: así lo pone de manifiesto de modo patente tanto el v.c.1681 como el renovado c.1678,4, con su previsión de posible suspensión de la causa de nulidad a favor de la tramitación del caso por la vía del procedimiento *super rato*: FRANCISCO, m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, de 15 de agosto de 2015; y a ello responde también la citada praxis pontificia de conceder la disolución *ad cautelam* en casos en que los hechos obrantes en autos ponen en cuestión el mantenimiento de dicha presunción en el caso concreto. Sobre el sentido y fundamento de este "desplazamiento" o confluencia entre nulidad y disolución, resultan de interés las reflexiones del Prof. Moneta: P. MONETA, *Nullità e scioglimento del matrimonio*, en AA.VV., *Lo scioglimento del matrimonio canonico*, o.c., 215-230.

de la persona, a otras consideraciones de técnica jurídica que, aunque importantes, resultan de algún modo secundarias¹⁸⁵.

En consecuencia, siempre que en un caso concreto se den los requisitos tanto para la declaración de nulidad como para la disolución pontificia, considero que debería afirmarse la posibilidad y conveniencia de hacer uso, según el caso, de una u otra vía, sin formalismos excesivos respecto a la compatibilidad o incompatibilidad sistemática de ambas soluciones canónicas¹⁸⁶, así como sin excesivo “dirigismo” por parte del tribunal o del Obispo sobre el procedimiento a seguir¹⁸⁷. Lejos de todo proteccionismo indebido, debe reconocerse que, en principio, es al propio fiel que ha pasado por la experiencia de una convivencia matrimonial problemática y de una ruptura conyugal definitiva a quien corresponde valorar y decidir a qué remedio canónico quiere acogerse, teniendo en cuenta los hechos, las pruebas, las diferencias procedimentales, e incluso las diferentes consecuencias jurídicas -tanto en el plano canónico como, según los países, en el civil- que tienen la declaración de nulidad y la disolución pontificia del vínculo.

En definitiva, siempre que se den los requisitos exigidos, nada se opone al posible planteamiento y resolución de un determinado supuesto por la vía de la disolución, incluso en el supuesto de que la validez de ese matrimonio resultase dudosa. Dado que, si el primer matrimonio es efectivamente nulo, propiamente no existe impedimento de vínculo (aunque, por la presunción de validez, no pueda contraerse nuevo matrimonio mientras no conste en el fuero externo la nulidad o disolución del primero), esta actuación pontificia disolviendo el vínculo *ad cautelam* -para el supuesto de que exista- atiende al fin pastoral del derecho canónico y refleja de modo eminente cómo las instituciones jurídicas deben estar al servicio

¹⁸⁵ Obsérvese que esta actuación pontificia no supone, de suyo, el planteamiento de un conflicto indebido entre el *favor libertatis* y el *favor matrimonii*, y mucho menos una relajación ajurídica de éste último a favor del primero, puesto que, en estos supuestos de disolución pontificia del matrimonio no consumado cuya validez resulta dudosa, se ha comprobado que concurren todos los requisitos -justa causa, etc.- que permitirían la disolución del matrimonio ciertamente válido; y si el matrimonio realmente es nulo, no se produciría en estos casos ninguna quiebra de la indisolubilidad, al no existir el vínculo.

¹⁸⁶ Especial defensor del carácter subsidiario de la disolución es el profesor Llobell: *L'unitarietà dell'istituto matrimoniale e la rilevanza giuridica dell'ordinatio fidei: Sul carattere sussidiario dello scioglimento pontificio del vincolo*, en: *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio*, Pamplona 2000, 1397-1412. Recientemente, vuelve a proponer la conveniencia de “contrariamente a la disciplina vigente (c.1681), no dar prioridad ni considerar meramente alternativa la disolución respecto a la declaración de nulidad, sino subordinar la disolución a la previa constatación de que el matrimonio es válido, pues si es nulo no es posible disolverlo; y además, la difusión de esa disolución podría ofrecer un injustificado peligro de escándalo”, haciendo alusión al posible fomento de la mentalidad divorcista entre los ciudadanos, católicos o no: J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Madrid 2014, 366.

¹⁸⁷ Algunos autores destacan acertadamente la importancia de salvaguardar los derechos de las partes en esta decisión, que corresponde plenamente a los cónyuges, por lo que critican actitudes paternalistas del tribunal en esta cuestión: W. KOWAL -W.H. WOESTMAN, *Matrimonios. Casos especiales y procedimientos*, Ottawa 2013, 36; W.H. WOESTMAN, *Respecting Petitioner's Rights to Dissolution Procedures: The Jurist* 50 (1990) 342-349.

de los fieles y proveer siempre a la *salus animarum* de éstos; obviamente, iría gravemente en contra de esta finalidad tanto exigir a los fieles que “prueben” la validez de su matrimonio para poder incoar el procedimiento de disolución¹⁸⁸ como dejar a los fieles sin respuesta, remitiéndoles, en aras de una pretendida pureza lógico-jurídica, a que planteen un nuevo proceso de nulidad, en aquellos supuestos en que, del procedimiento administrativo correspondiente, haya quedado probado con certeza el presupuesto que permite la intervención pontificia.

3º.- Amplitud de medios de prueba para la demostración de la no consumación conyugal: Como se deduce de las causas analizadas, en estos procedimientos, el *argumento moral* -al que se aplican los criterios de valoración de prueba codicial y jurisprudencialmente establecidos para las causas de nulidad matrimonial- y, de modo muy especial, las declaraciones de las partes son, dada la peculiaridad y carácter íntimo y reservado de los hechos objeto de estos expedientes, la principal prueba en orden a la demostración tanto de la no consumación del matrimonio como de la concurrencia de justa causa para la disolución.

El *argumento físico* o inspección corporal, practicado generalmente sobre la mujer, aun siendo, en aquellos casos en que sea posible y oportuna su práctica, un elemento valioso -siempre que el informe pericial presente una adecuada metodología y una buena motivación de sus conclusiones- en orden a la prueba de la *falta de consumación*, no aparece nunca como una prueba imprescindible, aparte de resultar obviamente insuficiente en orden a la prueba de la *justa causa* también requerida para la concesión de la disolución. Deberá valorarse cuidadosamente, por tanto, especialmente en casos de *negativa de la esposa oratriz a someterse a la prueba pericial ginecológica*, la necesidad de esta prueba y las razones de la esposa, sin que de dicha negativa sea lícito deducir sin más la falta de credibilidad de ésta, ni pueda seguirse automáticamente la desestimación de su pretensión o el archivo de las actuaciones.

Por otro lado, dado el carácter cada vez más residual de la prueba física, por imposibilidad o inoportunidad de realizarla en la mayoría de los casos, se constata en la

¹⁸⁸ Así parece sugerirlo el prof. Llobell, al proponer “reconducir al juicio sobre la validez del matrimonio -aceptando la sentencia correspondiente (*pro nullitate* o *pro validitate vinculi*)- la mayoría de los supuestos que son disueltos a través de dichas instituciones... La disolución sería, por tanto, la excepcional decisión del Papa del matrimonio *declarado válido* y no consumado en cuanto rato”: J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Madrid 2014, 368 (la cursiva es mía). Pese al sincero aprecio y respeto hacia su autor, no puedo compartir esta postura, por considerarla no sólo de un rigor extremo (al exigir al fiel, para poder acceder a este remedio eclesial, probar la validez del matrimonio, cuando dicha validez debe presumirse, conforme a la misma ley canónica), sino también de muy difícil aplicación a nivel jurídico, dado que los tribunales eclesiásticos nunca *declaran la validez* del matrimonio, limitándose a declarar que *no consta su nulidad* por el capítulo o capítulos invocados; esta propuesta exigiría, por tanto, un juicio sobre *todos los posibles capítulos de nulidad concurrentes*, dado que siempre cabe la posibilidad de que, mejor planteada la causa, pudiera el tribunal llegar a alcanzar la necesaria certeza moral para declarar la nulidad.

praxis española una cierta tendencia a completar la prueba de la no consumación acudiendo a la realización de la prueba *pericial psicológica sobre los cónyuges* o alguno de ellos, de modo que se cuente con más elementos de prueba para alcanzar la necesaria certeza moral sobre la no consumación del matrimonio.

4º.- Correlación entre la causa originante de la no consumación y la imposición del veto: De los expedientes estudiados se deduce la gran variedad de motivos o causas, atribuibles tanto al varón como a la mujer, que pueden provocar la no consumación conyugal, entre los que cabe citar dificultades de naturaleza psíquica, disfunciones provocadas por causas orgánicas, conductas voluntarias de alguno de los esposos, ausencia de relaciones derivadas de la falta de amor y/o de atracción sexual recíproca, etc. De hecho, no es extraño que exista una concurrencia de motivos por parte de ambos esposos, de modo que sea la interacción entre los déficit de ambos esposos en el plano de la sexualidad y de la comunicación íntima lo que impida que se produzca la unión consumativa del matrimonio.

En función del motivo que provocó la no consumación conyugal y, sobre todo, de su previsible mantenimiento en el futuro, resulta relativamente frecuente en estas causas imponer a alguno de los esposos una *prohibición para contraer nuevo matrimonio* mientras no se remueva -por la Sede Apostólica (cláusula *vetito*) o por el Obispo diocesano (cláusula *ad mentem*)- dicha prohibición, mostrándose la Sede Apostólica sumamente precisa en la delimitación de los requisitos exigibles para su levantamiento, especialmente cuando éste se deja a juicio del Ordinario. No obstante, dada la brevedad y ausencia de motivación de los rescriptos pontificios, en ocasiones no resulta sencillo deducir los criterios seguidos para la imposición de estas cláusulas prohibitivas, lo que resulta un déficit importante, en una cuestión que afecta directamente al ejercicio del *ius connubii*.

5º.- Conveniencia de permitir la intervención de abogado en estos procedimientos: Sin perjuicio del carácter potestativo y gracioso de la concesión de la disolución, la decisión sobre el *hecho* de la no consumación -*presupuesto* ineludible para la concesión, en su caso, de la gracia- presenta un carácter propiamente *declarativo*¹⁸⁹. Siendo esto así, sería conveniente suprimir las limitaciones a la *intervención de abogado* en estos procedimientos, al menos en la fase instructoria diocesana, de modo que se garantizara el derecho de los fieles a plantear del mejor modo posible su petición y a probar adecuadamente el presupuesto fáctico necesario para el ejercicio de la potestad de disolver por parte del Romano Pontífice¹⁹⁰. Asimismo, a nivel procesal, ello redundaría no sólo en una mejor

¹⁸⁹ J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, o.c., 400-401; P. MONETA, *Lo scioglimento del vincolo coniugale*, en: *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio*, Pamplona 2000, 1344.

¹⁹⁰ A nuestro juicio, el carácter gracioso de la disolución pontificia -que no permite afirmar que exista propiamente un derecho del fiel a la obtención de la disolución- no excluye en absoluto que exista un derecho del fiel a plantear del mejor modo posible la solicitud de dicha gracia; en este sentido se

salvaguada de los derechos de los fieles, que permitiera a éstos ejercer adecuadamente aquellos derechos procesales -p.e., el de recurrir contra la inadmisión de la demanda o el archivo de la de las actuaciones- que el mismo derecho canónico les reconoce en estos procedimientos, sino también favorecería una más adecuada tramitación del procedimiento, evitando las disfunciones procesales que provoca la actual regulación, en la que, dada la ausencia de pericia técnica por parte del orador, el defensor del vínculo puede verse convertido, en ocasiones, en asesor del instructor e, incluso, abocado a suplir las limitaciones de la parte oratriz¹⁹¹.

En este sentido, resultan dignas de mención las relevantes novedades introducidas por la autoridad eclesiástica en la tramitación de estos procedimientos *super rato* en Portugal. Con el fin de acomodarse a las nuevas exigencias del Concordato de 2004 entre la Santa Sede y la República Portuguesa, que incluye la verificación por el tribunal estatal de que “fueron respetados los principios del contradictorio y de igualdad” (art.16. 2, 3), la Signatura Apostólica -competente para hacer el control canónico interno del rescripto pontificio *super rato*- establece que sólo concederá el decreto ejecutivo a efectos civiles en los procedimientos en que se garantice a ambas partes -tanto oratriz como demandado- la posibilidad de recurrir al auxilio de un jurisperito¹⁹². Si, para una cuestión (la eficacia civil de

pronunciaba-si bien sin cuestionar en bloque las limitaciones a la intervención de abogado en estos procesos- A. MOLINA, *Aspectos nuevos en el proceso de matrimonio rato y no consumado*, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XVIII, Salamanca 1989, 276. Entre los autores favorables a suprimir las limitaciones a la intervención de abogado en estos procedimientos, R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Quaerit semper, ¿nuevas competencias para el Tribunal de la Rota Romana?*: RGDCDEE 28 (2012) 29; ID., *Abogados con libre ejercicio, abogados de oficio, ‘patrones estables’, ‘informadores o consejeros’ y actuación directa del particular en las causas canónicas matrimoniales en España: peculiaridades y problemas*, en C. CARRETERO et al. (Dir), *Retos de la abogacía ante la sociedad global*, o.c., 1716-1717; C. PEÑA GARCÍA, *Nuevas competencias de la Rota Romana en los procedimientos de disolución del matrimonio rato y no consumado y en las causas de nulidad de ordenación: el M.P. ‘Quaerit semper’ de Benedicto XVI*: Est Ecl 86 (2011) 821-822; etc.

¹⁹¹ No es fácil justificar, incluso en un procedimiento administrativo y gracioso como éste, la notable desigualdad procesal entre las partes privadas y el ministerio público de la defensa del vínculo, que no resulta coherente con los propios principios procesales del ordenamiento canónico: sobre la importancia de este principio de igualdad de partes, me remito a lo expuesto en C. PEÑA GARCÍA, *Defensores del vínculo y patronos de las partes en las causas de nulidad matrimonial: consideraciones sobre el principio de igualdad de partes públicas y privadas en el proceso*: Lus Ecclesiae 21 (2009) 349-366.

¹⁹² SUPREMO TRIBUNALE DELLA SEGNETURA APOSTOLICA, *Carta circular de 31 de mayo de 2009*, Prot. N. 3724608 VAR. La Circular, de 3 folios, establece un nuevo *modus procedendi* en relación con los Tribunales de la República Portuguesa, regulando una serie de requisitos para conceder el decreto ejecutivo a efectos civiles tanto para las sentencias de nulidad de los tribunales eclesiásticos como para las dispensas pontificias de matrimonio rato y no consumado. Respecto a estos últimos, la Signatura apunta a una cierta asimilación de estos procedimientos disolutorios con las garantías del proceso judicial de nulidad, al insistir en que el Obispo diocesano, una vez recibida la petición y corroborada la imposibilidad de resolver las dificultades y reanudar la vida conyugal, “debe ordenar la instrucción del proceso, *congrua congruis referendo*, como en las causas declarativas de nulidad matrimonial”, prestando “especial atención al respeto por los principios de igualdad de partes y de contradictorio, y a aquellos elementos que puedan perjudicar a las partes en su derecho de defensa, como la citación, la presentación de pruebas, la deducción de conclusiones, el examen de los autos”,

la resolución pontificia) de algún modo secundaria o accesoria respecto al objeto principal de estos procedimientos canónicos (la obtención de la disolución vincular) se produce, con todas sus limitaciones, una cierta relajación de la normativa vigente, exigiendo, a nivel local, la efectiva intervención de *jurisperitos* en estos procedimientos, mucho mayor motivo habrá para reconocer, a nivel universal, el derecho de todo fiel a, mediante el auxilio de un abogado, plantear del mejor modo posible su solicitud y proveer adecuadamente a la prueba de los presupuestos de la misma, permitiendo de este modo la obtención -siempre supeditada a que se den los requisitos exigidos *ad validitatem*- de una resolución eclesial sobre su estado matrimonial, con lo que ello supone para su bien espiritual.

6º.- Importancia de la motivación de las resoluciones en estos procedimientos: La *falta de motivación* de las resoluciones recaídas en estos procedimientos, especialmente si son desestimatorias de la gracia, o si, aun no siéndolo, imponen a los fieles alguna limitación de sus derechos, como ocurre con el veto a contraer nuevo matrimonio, provoca no pocos problemas, tanto para el *ius defensionis* de los fieles como -aunque sea de algún modo secundario- para el mismo conocimiento de la praxis eclesial por parte de los estudiosos. Debe insistirse, en ese sentido, en que la motivación, aunque sea somera, de la decisión, no sólo no resulta contradictoria con el carácter gracioso de la decisión, sino que es coherente con la seriedad y profundo estudio previo que caracterizan estas resoluciones, por lo que no se entiende la reticencia a poner de manifiesto las razones que han llevado a tomar la decisión, sea en un sentido o en otro; esto ayudaría al fiel a evitar cualquier sospecha de arbitrariedad y a percibir la razonabilidad de una decisión que afecta directamente a su estado de vida en la Iglesia y al ejercicio de sus derechos.

siempre con la posibilidad de ser auxiliado por el jurisperito. El texto de la Circular aparece publicado íntegramente en la revista *Forum Canonicum* 5 (2010) 147-149, con un amplio comentario de Mario Rui de Oliveira, Oficial del Tribunal de la Signatura Apostólica: M.R. DE OLIVEIRA, *A Carta Circular do Supremo Tribunal da Assinatura Apostólica e o art. 16 da Concordata*: *Forum Canonicum* 5 (2010) 81-114.